

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS
PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Demandantes

v.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC

Demandadas

CASO NÚM.: SJ2025CV11093

SOBRE:

REMEDIOS EXTRAORDINARIOS;
SENTENCIA DECLATORIA;
INJUNCTION PRELIMINAR Y
ENTREDICHO PROVISIONAL

**CONTESTACIÓN A “DEMANDA JURADA DE SENTENCIA DECLATORIA
E INJUNCTION PRELIMINAR” Y RECONVENCIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”), por medio de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente contestan la “Demanda Jurada de Sentencia Declaratoria e *Injunction* Preliminar” (en adelante, “Demanda”) presentada por la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (“P3A”, por sus siglas inglés) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) (en conjunto, “Demandantes”), e incluyen su Reconvención.

Introducción a la Contestación y Reconvención de LUMA

A simple vista, la alegación de nulidad de la *extensión* de un contrato que las propias Demandantes solicitaron, aprobaron y firmaron hace más de tres años parecería absurda. Cuando se revisa el derecho aplicable y los documentos relacionados con ese acuerdo, particularmente los anejos de la Demanda, se confirma que la Demanda parece absurda porque lo es.

Las Demandantes alegan que, tres años después, se percataron que la extensión de un contrato que enmendó el contrato de alianza con LUMA, y el cual se aprobó cumpliendo con todos los requisitos legales y regulatorios, es nula porque supuestamente las propias Demandantes no cumplieron con unos requisitos adicionales y, de algún modo, el incumplimiento de ellas con esos supuestos requisitos adicionales fue orquestado por LUMA para lucrarse. La alegación es falsa e inverosímil. Dado que la extensión del contrato que enmendó el contrato de alianza con LUMA cumplió con todos los requisitos de ley, el Tribunal debe denegar la Demanda.

Este litigio inmeritorio, el cual no es consistente con el mejor interés del Pueblo de Puerto Rico, amenaza con desestabilizar la operación adecuada del Sistema de Transmisión y Distribución de la AEE (“Sistema T&D”) al buscar un subterfugio para terminar el contrato válido de su operador, y para mayor ofensa para el Pueblo de Puerto Rico, sin tener un plan para su reemplazo. Las Demandantes, yendo en contra de sus propios actos y desperdiciando fondos públicos en pleitos frívolos, ponen en peligro la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico como contratante, mostrándolo errático, desconfiable y poco sofisticado en alianzas público-privadas.¹ Más aún, atentan contra la estabilidad laboral de miles de puertorriqueñas y puertorriqueños que trabajan en LUMA y contra el servicio esencial que provee LUMA a la ciudadanía.

No solo no procede legalmente la terminación del contrato de alianza con LUMA, sino que la terminación inmediata que solicitan las Demandantes, de concederse, causaría un caos para la operación del Sistema T&D y la reestructuración de la AEE. La AEE no cuenta con los empleados necesarios para operar el Sistema T&D y el Gobierno no tiene ningún otro operador privado listo para iniciar la transición; ni siquiera lo tiene identificado. La AEE y el Gobierno tampoco cuentan con el presupuesto para pagar los costos que conlleva la transición a un nuevo operador. A esos fines, cabe resaltar que la terminación del contrato de alianza con LUMA conllevaría que la AEE tenga que pagar, con sumas líquidas y prácticamente de inmediato: (a) el Termination Fee de LUMA acordado contractualmente por la terminación, que asciende a \$143,322,503.48 si la terminación temprana se da en el 2026; (b) el balance adeudado por la AEE por servicios ya prestados por LUMA y otros proveedores (Accounts Payable), que, al 15 de junio de 2026, suma aproximadamente \$324 millones; (c) el Operator Fixed Fee por los servicios de operación y mantenimiento que se presten paralelamente con la transición, de aproximadamente \$12 millones mensuales; (d) los \$735.9 millones que la AEE tiene que depositar para que las cuentas operacionales se encuentren en sus cuantías mínimas para seguir operando el Sistema T&D, incluyendo la cuenta para atender emergencias (Outage Event Reserve Account), que requiere un balance continuo de aproximadamente \$30 millones y que actualmente está en \$0; (e) el Back-End Transition Fee por los servicios de transición (asumiendo que ocurran), que se estima en no menos de \$3 millones a \$10.4 millones mensuales en costos para personal y otros gastos, que dependen

¹ La consideración de esta Demanda frívola para anular un contrato de alianza solicitado, aprobado y ejecutado por tres años por el Gobierno de Puerto Rico se dará a la par con la crisis por el manejo de servicio de agua potable en Puerto Rico y la pugna por alegada corrupción entre el Secretario de la Gobernación, Francisco Domenech, y el ex Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, Sebastián Negrón, haciendo aún más palpable el problema de credibilidad de la administración gubernamental actual y el peligro que ello representa para atraer inversionistas serios.

de la cantidad de personas que vengan llamadas a trabajar en la transición según las solicitudes del nuevo operador; y (f) el Front-End Transition Fee que se le tendrá que pagar al nuevo operador. Más aún, las Demandantes tendrían que compensar a LUMA por los daños causados debido a las acciones dolosas y de mala fe de las Demandantes durante la negociación y ejecución del contrato, los cuales se estiman en \$4,500 millones.

Sabiendo que la AEE está próxima a concluir su proceso de reestructuración, el Gobierno pretende malgastar fondos públicos en un segundo proceso de selección y contratación de otro operador –un proceso que tardó casi tres años cuando el Gobierno seleccionó a LUMA y en el que LUMA tiene derecho a participar. La posibilidad de que otro operador cualificado entre en un proceso competitivo para contratar con un gobierno que ha faltado a sus obligaciones contractuales, con el único propósito de adelantar sus objetivos políticos, es remota. Entonces, las acciones irresponsables de las Demandantes pondrían el Sistema T&D en un limbo y la AEE no estaría en cumplimiento con tener un operador privado para el Sistema T&D como requiere su Plan Fiscal, lo que resulta esencial para su acceso, planificación, manejo y utilización de fondos federales para la reparación y mejoramiento del Sistema T&D. **Queda claro que, al enfrascarse en una batalla absurda y de dudoso propósito contra LUMA, ni la P3A ni la AEE, en concierto y común acuerdo con el Gobierno y siguiendo instrucciones de La Fortaleza, pensaron en el Pueblo de Puerto Rico ni en los clientes de la AEE,** quienes sufrirán las consecuencias al volver a lo que era la administración anterior fallida del sistema de electricidad por la AEE y tener que sufragar los costos de una transición innecesaria a través de sus tarifas.

LUMA ha actuado de buena fe, en cumplimiento con sus obligaciones y confiando en las representaciones de las Demandantes en todo momento. El 22 de junio de 2020, las Demandantes y LUMA suscribieron el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“T&D OMA”, por sus siglas en inglés), el cual estableció una alianza entre LUMA, P3A y la AEE, y acordaron que LUMA operaría el Sistema T&D a partir del 1 de junio de 2021, casi un año más tarde. El proceso de identificar un operador privado para el Sistema T&D, negociar el contrato de alianza y transferir la operación del Sistema T&D de la AEE a LUMA tardó casi tres años, desde que la P3A estableció el Comité de Alianza (“Partnership Committee”) a esos fines, el 1 de agosto de 2018.² Cinco empresas presentaron

² El Informe del Comité de Alianza, que describe todo el proceso, está disponible en: <https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-%20LUMA/Partnership%20Report/20-0520-02-partnership-committee-report-r18.pdf>

Qualification Statements en respuesta al Request for Qualifications (“RFQ”) emitido por el Comité de Alianza, el 31 de octubre de 2018; cuatro de ellas fueron seleccionadas para avanzar en el proceso, que conllevaba presentar una propuesta que cumpliera con el Request for Proposals (“RFP”) publicado por el Comité de Alianza, el 1 de febrero de 2019. Para el 21 de noviembre de 2019, solo dos proponentes presentaron propuestas. El 15 de mayo de 2020, tras “un proceso robusto y competitivo que duró más de 18 meses”, el Comité de Alianza votó por unanimidad recomendar que se seleccionara a LUMA para ejecutar el T&D OMA.³

La recomendación del Comité de Alianza se basó en que los términos de la propuesta de LUMA “eran los más favorables para el Pueblo de Puerto Rico”.⁴ La P3A preparó el T&D OMA y el Comité de Alianza resaltó que: “Desde una perspectiva legal y contractual, LUMA acordó una versión del [T&D OMA] que se asemejaba más a la preparada por la [P3A] y que se incluyó en la Solicitud de Propuestas (RFP). En efecto, LUMA aceptó, sin cambios significativos, los elementos clave del [T&D OMA] y requirió muchos menos cambios sustanciales al documento, lo que resultó en una menor transferencia de riesgos y costos del Operador al Gobierno”.⁵

La contratación de un operador privado para operar el Sistema T&D era clave para que el Gobierno de Puerto Rico obtuviera acceso a fondos federales designados para la reparación del sistema de energía eléctrica. Esto, por el historial de la pobre administración del Sistema T&D por la AEE. Sin embargo, en ese momento, la AEE se encontraba bajo un proceso de reestructuración ante el Tribunal de Título III bajo la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (“PROMESA”), 48 USC § 2101 *et seq.*, por lo cual las partes acordaron que el T&D OMA no entraría en vigor hasta que la AEE completara su reestructuración bajo PROMESA, lo cual la AEE aún no ha logrado.

Para facultar a LUMA a operar el Sistema T&D mientras la AEE continuaba su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A, la AEE y LUMA firmaron el Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement (“Supplemental Agreement”), el cual entró en vigor el 1 de junio de 2021, por un periodo interino de hasta 18 meses, que podía ser extendido a solicitud de la P3A y por acuerdo entre las partes, según provee expresamente el Supplemental Agreement en su Sección 7.1(a). El 30 de noviembre de 2022 (cuando se cumplirían los 18 meses

³ *Id.*, págs. 3 y 11 (traducción nuestra).

⁴ *Id.*, pág. 6.

⁵ *Id.*, pág. 7 (traducción nuestra).

a partir del 1 de junio de 2021), como la AEE aún no había completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A solicitó, a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-4**, pág. 11), que se extendiera el periodo interino hasta que la AEE terminara su proceso bajo PROMESA. Por ello, la P3A, la AEE y LUMA acordaron extender el período interino, según definido en el Supplemental Agreement, mediante una carta suscrita por todas las partes (“Carta-Extensión”) (**SUMAC Doc. 1-6**).

La Carta-Extensión fue otorgada válidamente, en cumplimiento con todas las leyes aplicables, según las mismas Demandantes le representaron a LUMA al suscribirla. LUMA ha operado el Sistema T&D desde el 1 de junio de 2021, al amparo de los acuerdos suscritos por LUMA con la AEE y P3A descritos anteriormente. La Carta-Extensión es válida y faculta a las demandadas a continuar operando el Sistema T&D bajo el T&D OMA y el Supplemental Agreement, que están en pleno vigor y cuya validez las Demandantes admiten.

Las Demandantes no tienen razón en sus planteamientos y no procede ninguno de los remedios solicitados. Como se discute en detalle en esta Contestación y Reconvención:

- A. El voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A no era requerido, porque la Carta-Extensión no es una “Transacción de la AEE”. No aplicaba la Sección 10(b) de la Ley Núm. 120-2018, Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico (“Ley 120-2018”), 22 LPRA § 1120, que dispone que la aprobación de un “Contrato de Alianza” respecto a una “Transacción de la AEE” debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A y, si se abstienen, sus votos serán contados como votos en contra de los procesos establecidos para la selección de proponentes y adjudicación de alianzas. Con la Carta-Extensión no se estaba estableciendo una nueva alianza o aprobando un contrato de alianza, sino que sólo se estaba extendiendo la vigencia de un periodo con relación a un contrato de alianza existente según sus propios términos, sin enmendar sus disposiciones. El proponente (LUMA) ya había sido seleccionado y el contrato de alianza (T&D OMA) ya se había establecido y aprobado, por lo que no se trataba de una “Transacción de la AEE”. Al contrario, se trataba de una extensión según los términos pactados en el mismo Supplemental Agreement previamente aprobado, según permite el Artículo 10(b)(ix) de la Ley Núm. 29-2009, Ley de Alianzas Público-Privadas (“Ley 29-2009”). Por lo tanto, aplicaba el requisito de mayoría simple para las votaciones de la Junta de Directores de la

P3A bajo el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009. Durante la reunión de la Junta de Directores de la P3A donde se aprobó la Carta-Extensión, si bien los dos representantes del interés público (Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho) de dicha junta se abstuvieron de la votación, los otros tres miembros de la Junta (Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz) votaron a favor, aprobándose la Carta-Extensión por mayoría simple según requerido (**SUMAC, Doc. 1-7, pág. 9**).

- B. No existe requisito legal que requiriera que el Director Ejecutivo de la AEE aprobara o firmara la Carta-Extensión, pues esa autoridad recaía sobre la Junta de Gobierno. La Carta-Extensión fue firmada por el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat, luego de que los miembros de la Junta la aprobaran, con cuatro votos a favor (Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán) y uno en contra (Tomás Torres Placa). Ello, de acuerdo con la Sección 4(b) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Ley de la AEE”), 22 LPRA § 194, que establece que todo acuerdo de su Junta de Gobierno se tomará por mayoría de los miembros presentes en una reunión en donde exista quórum, con la asistencia de cuatro miembros o más. Más aún, en la reunión en la cual se llevó a cabo esa votación también participó el entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón -hoy Director Ejecutivo de la P3A- y éste **no** se opuso a la extensión; al contrario, según se desprende de récords públicos, afirmó que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes.
- C. No se requería un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía del Negociado de Energía para la Carta-Extensión. La Sección 5(g) de la Ley 120-2018 requiere que el Negociado de Energía emita un Certificado de Cumplimiento de Energía cuando se aprueba inicialmente una “Transacción de la AEE”, luego de evaluar el Contrato Preliminar (que se refiere al contrato de alianza antes de su firma, en este caso, el borrador del T&D OMA junto con su Supplemental Agreement) y el Informe del Comité de Alianza. Luego de emitido el Certificado de Cumplimiento, sólo se requiere un nuevo certificado de cumplimiento cuando se hace una enmienda al Contrato Preliminar. La Carta-Extensión no constituyó una enmienda al T&D OMA, sino un documento posterior suscrito como parte del ejercicio de la potestad de extensión que se estableció en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement ya aprobado. Es decir, la facultad de extender el Supplemental Agreement ya se contemplaba en dicho acuerdo y cuando pasó por los procesos de

evaluación como parte del Contrato Preliminar, esta facultad de extender fue una de las cláusulas ya incluidas y evaluadas por los diferentes entes al otorgar su aprobación inicial.

D. La Carta-Extensión no añadió términos nuevos a los contratos previamente aprobados. De acuerdo con la Carta-Extensión suscrita por las Demandantes, el Supplemental Agreement se mantiene vigente hasta que la AEE concluya su reestructuración y su plan sea aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA. Estas son las mismas condiciones previamente establecidas por las Demandantes en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement y las cuales las Demandantes admiten son válidas.

E. La Carta-Extensión no autoriza a LUMA a operar el Sistema T&D por un periodo indefinido, sino hasta que la AEE termine su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Así lo propuso la P3A y lo aceptaron la AEE y LUMA. La AEE concluirá su proceso de reestructuración mucho antes de que se agote el término máximo de 50 años para la duración de un contrato de alianza público-privada establecido en el Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609. La extensión se acordó según dispuesto en el Supplemental Agreement, en vista de que el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 permite que en los contratos de alianza se establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e).

La estabilidad del sistema eléctrico no depende de un pronunciamiento judicial en este caso. Durante los últimos cinco años, mientras la AEE ha permanecido en su proceso de reestructuración bajo PROMESA, LUMA ha trabajado arduamente para corregir un Sistema T&D lleno de deficiencias acumuladas por décadas como consecuencia de los malos manejos de recursos por la AEE, y rematado por la destrucción ocasionada por el Huracán María, y así brindarle al Pueblo de Puerto Rico el servicio de electricidad que se merece. Esto, a pesar de los obstáculos que han surgido como consecuencia de cambios en la administración del Gobierno y que tratan de entorpecer esa misión. LUMA se mantiene firme en su compromiso de continuar trabajando en su plan para mejorar el Sistema T&D y proveer un servicio eficiente en beneficio de la ciudadanía. **Pero LUMA no se va a quedar de brazos cruzados ante un Gobierno que, en lugar de ser un aliado para trabajar por el bien del país, le ataca continuamente con alegaciones falsas y procesos que desvían los recursos y esfuerzos de donde deberían estar.**

Para LUMA, esta Demanda resulta inconcebible, pues, no sólo las Demandantes solicitaron, aprobaron y suscribieron la Carta-Extensión, sino que las Demandantes le representaron a LUMA que la misma cumplía con todos los requerimientos de ley, y continuaron manifestando y confirmando esa validez con sus actos, por más de tres años. Mas, sin embargo, tres años después, alegan súbitamente que la Carta-Extensión es nula a la luz de interpretaciones legales que no se sostienen de modo alguno.

I. Introducción⁶

1.1. El párrafo 1.1 de la Demanda constituye un resumen argumentativo de las alegaciones y reclamaciones de las Demandantes, incluyendo opiniones, caracterizaciones y conclusiones de hecho y de derecho, por lo que no requiere alegación responsive. De requerirse alguna, se niega. LUMA adopta por referencia su Introducción a este escrito como alegación afirmativa en cuanto a este párrafo.

1.2. Se niega el párrafo 1.2 de la Demanda. Se alega afirmativamente que el T&D OMA y el Supplemental Agreement contienen obligaciones operacionales, disposiciones de supervisión, mecanismos de resolución de disputas, y disposiciones de transición y terminación. Asimismo, la operación de LUMA es altamente regulada por el Negociado de Energía de Puerto Rico, el cual establece las métricas bajo las cuales LUMA opera.⁷

1.3. Se niega el párrafo 1.3 de la Demanda según redactado. La opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy LLC et. al*, de 1 de diciembre de 2025, se relaciona con una exención de responsabilidad por cierta categoría de daños que protegía tanto a LUMA como a la AEE en vista del estado crítico en el que se encontraba el Sistema T&D, sobre el cual la AEE mantenía titularidad, cuando se le encargó a LUMA operarlo.⁸ Ello, según acordado contractualmente por las Demandantes en la Sección

⁶ Se transcriben los encabezamientos de la “Demanda Jurada de Sentencia Declaratoria e *Injunction* Preliminar” (en adelante, “Demanda”) para facilitar la referencia a dicho documento. No obstante, su inclusión en la Contestación no conlleva admisión alguna y se niega cualquier aseveración contenida en los encabezamientos.

⁷ Véase Caso Núm. NEPR-AP-2020-0025, *In Re: Performance Targets for LUMA Energy ServCo LLC* (específicamente, Resolución y Orden emitida el 26 de enero de 2024, según reconsiderada el 14 de junio de 2024), disponibles en: <https://energia.pr.gov/en/dockets/?docket=nepr-ap-2020-0025> ; <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2024/01/20240126-AP20200025-Final-Resolution-and-Order.pdf> ; <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2024/06/20240614-AP20200025-Resolution-and-Order.pdf> .

⁸ La exención de responsabilidad o “liability waiver”, que fue aprobada por el Negociado de Energía e incorporada al Libro de Tarifas de la AEE y al Reglamento Núm. 7982 de la AEE de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, establece que: “Se reconoce que ciertos componentes del sistema de energía eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) (incluido el Sistema de Transmisión y Distribución (“Sistema T&D”), además de las Instalaciones de Generación) al presente no cumplen con los estándares de rendimiento generalmente aceptados en la industria de servicios de energía eléctrica. Todo el sistema requiere reparaciones, mejoras y modernización significativas para alcanzar los niveles aceptables de servicio. Además, ciertos componentes del Sistema T&D y la manera en que se opera el Sistema T&D actualmente no cumplen con los

4.1(g) del T&D OMA, aprobado por las entidades reguladoras del Gobierno de Puerto Rico y avalado por tribunales; y considerando que una exención similar protegió a la AEE por años, antes de su contrato con LUMA, y que exenciones similares a favor de operadores están en vigor en muchas otras jurisdicciones. El Tribunal Supremo, a base de una interpretación de derecho, concluyó que dicha exención debe concederse por legislación y no como la trabajaron las partes (que incluyen a las Demandantes en este caso y a otras entidades gubernamentales).

1.4. Se niega el párrafo 1.4 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión fue solicitada por la P3A y acordada por la P3A, la AEE y LUMA conforme al mecanismo previamente aprobado según expresamente provisto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. Además, cumple con todas las formalidades requeridas por la ley para su validez. La Carta-Extensión no autoriza a LUMA a operar el Sistema T&D por un periodo indefinido, sino hasta que la AEE termine su proceso de reestructuración bajo PROMESA. LUMA, P3A y la AEE acordaron en este término, el cual cumple cabalmente con la ley aplicable a las alianzas público-privadas. Entonces, de acuerdo con la Carta-Extensión, el Supplemental Agreement se mantiene vigente hasta que la AEE concluya su reestructuración y su plan sea aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA, o sea, las mismas condiciones previamente establecidas y aprobadas por las Demandantes en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement. Basado en los procedimientos ante el Tribunal de Título III, la AEE concluirá su proceso de reestructuración bajo PROMESA mucho antes de que se agote el término máximo de 50 años para la duración de un contrato de alianza público-privada establecido en el Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609.

1.5. Se admite el párrafo 1.5 de la Demanda. Se alega afirmativamente que, el 22 de junio de 2020, la P3A, como Administrador, la AEE, como Dueña, y LUMA, como Operador, suscribieron el T&D OMA.

1.6. En cuanto al párrafo 1.6 de la Demanda, se admite que las partes suscribieron el

estándares aceptables de desempeño, incluido el hecho de que ciertas prácticas operacionales y administrativas generales posiblemente no cumplan con los estándares y prácticas aceptables de la industria. Por lo tanto, se requerirá un periodo de revisión, planificación, remediación, reconstrucción, reparación y reemplazo para que LUMA Energy, LLC, LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente, “LUMA”) y la AEE puedan operar el sistema de energía eléctrica conforme a los estándares aceptables. En consideración de esto, la AEE y LUMA, con la cooperación de otras entidades gubernamentales, desarrollaron un plan, tomando en cuenta la disponibilidad esperada de fondos, en particular de la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), para remediar, reparar, reconstruir, reemplazar y estabilizar dichos equipos, sistemas, prácticas y servicios, como fuera necesario, para que LUMA pueda prestar los servicios de operación y mantenimiento que fueron contratados en cumplimiento con los estándares aplicables lo más pronto que razonablemente sea posible y a un costo razonable para la AEE (el “Plan de Remediación del Sistema”).

Supplemental Agreement el 22 de junio de 2020. Se admite, además, que el Supplemental Agreement forma parte integral del T&D OMA, el cual regula la prestación de servicios por LUMA durante el periodo interino. Se admite también que dicho periodo interino permanece vigente mientras la AEE no haya concluido su proceso de reestructuración bajo PROMESA y su plan de reestructuración haya sido aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA. Se admite que tanto el T&D OMA como el Supplemental Agreement fueron objeto de aprobaciones gubernamentales. LUMA alega afirmativamente que ello incluyó la aprobación de la Junta de Directores de la P3A (incluyendo los representantes del interés público), la Junta de Gobierno de la AEE, el Gobernador, la Junta de Supervisión Fiscal y el Negociado de Energía mediante el certificado de cumplimiento energético requerido por la Ley Núm. 120-2018. El resto de las alegaciones se niegan.

1.7. En cuanto al párrafo 1.7 de la Demanda, se admite que la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement contiene una disposición de terminación automática del T&D OMA y el Supplemental Agreement efectivo el 30 de noviembre de 2022, salvo que las partes acordaran una extensión. LUMA alega afirmativamente que la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement permite expresamente la extensión del “Interim Period Termination Date” (según definido en el Supplemental Agreement, 18 meses desde la fecha de efectividad del Supplemental Agreement) si así lo solicita el Administrador (P3A), mediante acuerdo mutuo de las partes (AEE y LUMA, además de P3A) antes de la fecha de terminación entonces vigente. LUMA alega afirmativamente que no ocurrió una terminación automática al 30 de noviembre de 2022 porque las partes acordaron una extensión válida oportunamente, según contempla la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, el cual las Demandantes admiten que fue suscrito por las partes y contó con todas las aprobaciones de entidades gubernamentales requeridas.

1.8. Se niega el párrafo 1.8 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que, el 30 de noviembre de 2022, la P3A, la AEE y LUMA suscribieron la Carta-Extensión, la cual fue solicitada por la P3A (**SUMAC Doc. 1-6**); aprobada por la Junta de Directores de la P3A mediante la Resolución 2022-60 (**SUMAC Doc. 1-8**); ejecutada por la AEE a través del Presidente de su Junta de Gobierno, luego de votación mayoritaria de esa junta;⁹ y avalada por la Junta de Supervisión Fiscal (**SUMAC Doc. 1-9**). La Carta-Extensión cumple con todas las formalidades requeridas por

⁹ Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022, minutos 30:10-38:03, *disponible en:* <https://www.youtube.com/watch?v=-CjK6i9iidg>. Se incluye transcripción de este segmento como **Anejo 1** para fácil referencia.

la ley para su validez. La Carta-Extensión sólo extiende la vigencia del Supplemental Agreement, según el mismo Supplemental Agreement autorizó a las partes a extender, hasta que la AEE termine su proceso de reestructuración bajo PROMESA.

1.9. Se niega el párrafo 1.9 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión solo extendió el “Interim Period Termination Date” hasta que la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA y su plan de reestructuración haya sido aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA. **SUMAC, Doc. 1-6, ¶2.** Estas condiciones se establecieron en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y fueron aprobadas y ratificadas en la Sección 6.1 del Supplemental Agreement. **SUMAC, Doc. 1-3, pág. 61; SUMAC, Doc. 1-4, pág. 11.** Dado que, para el mes de mayo de 2021, la AEE no cumplió con la condición de haber completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, LUMA aceptó operar temporariamente bajo el Supplemental Agreement. Según refleja el Limited Waiver de 1 de junio de 2021, mediante el cual las Partes acordaron que LUMA debía empezar a operar aunque no se hubiesen cumplido las condiciones para el Service Commencement Date, para esa fecha LUMA ya había completado el período inicial de transición, Front-End Transition Period, y era necesario implementar el plan de respuesta a emergencias para la temporada de huracanes que estaba comenzando, con los trabajos de recuperación que llevaría a cabo LUMA. **SUMAC, Doc. 1-5, pág. 1.** Además, LUMA alega afirmativamente que suscribió la Carta-Extensión de buena fe, confiando en las representaciones de la P3A, la AEE y el Gobierno de Puerto Rico. La Carta-Extensión beneficiaba al Gobierno, quien está obligado a tener un operador privado. De LUMA no haber aceptado continuar como operador en noviembre de 2022, la AEE no habría podido cumplir con tener un operador privado, lo cual es esencial para su reestructuración bajo PROMESA y una condición esencial de su Plan Fiscal.¹⁰ LUMA también alega afirmativamente que, según información y creencia, la AEE no cuenta con el presupuesto requerido para llevar a cabo una transición a un nuevo operador y aún no ha identificado otro operador privado con la capacidad de cumplir con todos los criterios de la alianza. Identificar un operador privado dispuesto a entrar a un acuerdo con la P3A y la AEE para operar el Sistema T&D y que cuente con los recursos, la experiencia y la disposición necesaria para llevar a cabo las inversiones, el trabajo en la infraestructura y la operación del Sistema T&D representa un reto complejo y costoso para la P3A.

¹⁰ Asimismo, la Exposición de Motivos de la Ley 120-2018 dispone la importancia de las alianzas público-privadas sobre los activos de la AEE para asegurar e invertir los fondos federales disponibles para la reconstrucción de la red eléctrica. Esto, por la pobre y deficiente administración del Sistema T&D por la AEE.

LUMA alega afirmativamente que, durante el proceso de licitación, para el 25 de noviembre de 2019, solo dos proponentes presentaron propuestas para asumir la operación del Sistema T&D. Han transcurrido más de seis años y, aunque la AEE aún no ha completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, LUMA ha continuado operando, a pesar de las complejidades de manejar un presupuesto bajo la jurisdicción de PROMESA. La Carta-Extensión no se hizo para beneficiar a LUMA, sino a la AEE y al Pueblo de Puerto Rico, ya que, si LUMA no continuaba operando el Sistema T&D, la AEE no estaría en cumplimiento con su Plan Fiscal. Los derechos y obligaciones bajo el Supplemental Agreement previamente aprobado permanecieron sin cambios (SUMAC Doc. 1-7, pág. 3: “el contrato se mantiene intacto, excepto lo relacionado al término de vigencia del Contrato Suplementario”). La condición de que LUMA decida si se mantiene operando el Sistema T&D dependiendo de si el Plan de Título III es razonablemente aceptable ya se había incluido y aprobado en el T&D OMA y en el Supplemental Agreement, y la Carta-Extensión simplemente la repitió con exactamente las mismas palabras del Supplemental Agreement.

1.10. Se niega el párrafo 1.10 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión se aprobó válidamente, de acuerdo con los términos de la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. Ninguno de los actos que las Demandantes alegan eran necesarios para la aprobación de la Carta-Extensión eran requeridos, ya que se trataba solo de una extensión del contrato que ya había sido aprobado. Primero, el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A no era requerido, porque la Carta-Extensión no es una Transacción de la AEE, según definida en la Sección 2(m) de la Ley 120-2018 (transacción mediante la cual se establezca una alianza). La Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, dispone que la aprobación de un Contrato de Alianza (Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009) respecto a una “Transacción de la AEE” debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A y, si se abstienen, sus votos serán contados como votos en contra de los procesos establecidos para la selección de proponentes y adjudicación de alianzas (Sección 10(a) de la Ley 120-2018). Con la Carta-Extensión no se estaba estableciendo una alianza o aprobando un contrato de alianza, sino que se estaba extendiendo la vigencia de un periodo dentro de un contrato suplementario al contrato de alianza, ambos previamente aprobados con tales votos afirmativos, conforme a los propios términos del contrato suplementario y el contrato de alianza. El proponente (LUMA) ya se había seleccionado

y el contrato de alianza (T&D OMA) ya se había establecido y aprobado, por lo que no se trataba de una “Transacción de la AEE” a la cual le aplicara la Sección 10(b) de la Ley 120-2018. Al contrario, se trataba de una extensión según los términos pactados en el Supplemental Agreement previamente aprobado, según permite expresamente el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009, y por lo cual aplicaba el requisito de mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley 29-2009. LUMA alega afirmativamente que, durante la reunión de la Junta de Directores de la P3A donde se aprobó la Carta-Extensión, si bien los dos representantes del interés público (Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho) de dicha junta se abstuvieron de la votación, los otros tres miembros de la Junta (Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz) votaron a favor, aprobándose la Carta-Extensión por mayoría simple según requerido (**SUMAC, Doc. 1-7**, pág. 9). Cabe resaltar, además, que, en esa reunión, los miembros de la Junta de la P3A recibieron una opinión legal que concluyó que la Ley 120-2018 no aplicaba a la Carta-Extensión y se discutió extensamente que no se trataba de un contrato de alianza nuevo ni siquiera de cambios al contrato entonces vigente sino solamente de extenderlo (**SUMAC, Doc. 1-7**, págs. 3-9). Segundo, la Carta-Extensión fue firmada por el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat, luego de que los miembros de la Junta la aprobaran, con cuatro votos a favor (Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán) y uno en contra (Tomás Torres Placa), de acuerdo con la Sección 4(b) de la Ley de la AEE, 22 LPRA § 194. En la reunión en la cual se llevó a cabo esa votación también participó el entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón -hoy Director Ejecutivo de la P3A- y éste no se opuso a la extensión; al contrario, afirmó que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes. **Anejo 1**, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022*. De todos modos, nada requería que el Director Ejecutivo de la AEE (que no es miembro de la Junta de Gobierno) aprobara o firmara la Carta-Extensión, pues esa autoridad recaía sobre la Junta de Gobierno. Tercero, no se requería un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía del Negociado de Energía para la Carta-Extensión. La Sección 5(g) de la Ley 120-2018 requiere que el Negociado de Energía emita un Certificado de Cumplimiento de Energía cuando se aprueba inicialmente una Transacción de la AEE, luego de evaluar el Contrato Preliminar (en este caso, el borrador del T&D OMA) y el Informe del Comité de Alianza. Luego de emitido el Certificado de Cumplimiento, sólo se requeriría un nuevo certificado de cumplimiento cuando se enmienda el Contrato Preliminar. El Supplemental Agreement constituye una enmienda al T&D OMA y así lo dispone en su Sección 2.1, por lo cual el Supplemental Agreement pasó por el

proceso de aprobaciones necesarias. La Carta-Extensión no constituye una enmienda del T&D OMA, sino el ejercicio de la potestad de extensión que se establece la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement ya aprobado.

1.11. Se niega el párrafo 1.11 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión fue autorizada y ejecutada conforme al mecanismo contractual pactado en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement y no tiene defecto alguno. Ninguna de las supuestas aprobaciones que las Demandantes alegan que faltaron eran requeridas; al contrario, todas las aprobaciones necesarias se obtuvieron. La Carta-Extensión simplemente extiende un periodo establecido en un contrato anterior que expresamente disponía para que las partes así pudieran hacerlo; no elimina protección alguna, no crea derechos adicionales, no introduce cláusulas prohibidas y, definitivamente, no afecta el interés público ni la administración del sistema eléctrico.

1.12. El párrafo 1.12 de la Demanda contiene conclusiones de derecho sobre la Regla 59 de Procedimiento Civil y el alcance del remedio declaratorio, las cuales no requieren alegación responsiva y cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, por las razones expuestas en los párrafos 1.1-1.11 de esta Contestación, se niegan en la medida en que pretendan establecer que las Demandantes tienen derecho a los remedios solicitados o que la Carta-Extensión es inválida. Asimismo, se niega que exista incertidumbre jurídica alguna sobre la validez de la Carta-Extensión suscrita por las Demandantes y LUMA. La solicitud de sentencia declaratoria en la Demanda de autos es innecesaria, pues el derecho aplicable es claro y las interpretaciones que ahora pretenden hacer las Demandantes, luego de que suscribieron la Carta-Extensión y las partes operaron bajo ella por tres años, son, cuanto menos, incorrectas.

1.13. Se niega el párrafo 1.13 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión fue ejecutada en total cumplimiento con la ley, por lo cual no hay razón para la intervención judicial solicitada por las Demandantes, y mucho menos para remedios interdictales preliminares. Luego de tres años de vigencia de la Carta-Extensión, simplemente no existen razones para una transición “urgente” de la operación del sistema eléctrico fuera del proceso establecido en el T&D OMA, el cual aplica aun ante una terminación del contrato.¹¹

¹¹ La Sección 20.10 del T&D OMA dispone: “The rights and obligations of the Parties pursuant to this Section 20.10 (Survival), Article 13 (Intellectual Property; Proprietary Information), Article 15 (Dispute Resolution), Article 16 (Back-End Transition), Article 18 (Indemnification), Section 20.2 (Notices) and Section 20.15 (Governing Law) shall survive the expiration or termination of this Agreement. No expiration or early termination of this Agreement shall (i) limit or otherwise affect the respective rights and obligations of the Parties accrued prior to the date of such termination

1.14. Se niega el párrafo 1.14 de la Demanda. Como ya se ha establecido, la Carta-Extensión fue solicitada por la P3A y acordada por la P3A, la AEE y LUMA conforme a la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, el cual fue debidamente extendido y continúa vigente, por lo que no procede la transición a un nuevo operador. **Anejo 2, Carta de P3A a LUMA de 29 de noviembre de 2022.** Asimismo, de acuerdo con la Sección 16.1, en el Artículo 16 (Back-End Transition) del T&D OMA, el primer paso para una transición a un nuevo operador es un proceso abierto para la selección de este, en el cual LUMA tiene derecho a participar, y el cual no ha ocurrido. Esto, para asegurar una transición ordenada y eficiente. Aparte de que no procede en hecho ni derecho, es preocupante que las Demandantes busquen forzar la salida de LUMA cuando, según información y creencia y conforme la Gobernadora de Puerto Rico admitió el 17 de junio de 2026 en una comparecencia y testimonio presencial ante la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado de EE.UU., el Gobierno no ha comenzado un proceso de búsqueda de compañías aptas y disponibles para operar el Sistema T&D y, por ende, no existe otro operador que pueda tomar las riendas del Sistema T&D.¹² Ello pone en riesgo el plan de reestructuración de la AEE bajo PROMESA y, más importante, la operación del sistema para proveer un servicio esencial a la ciudadanía de Puerto Rico. Además, la transición requiere un presupuesto adicional significativo, con el cual la AEE no cuenta. El costo de la transición que tendría que pagar la AEE sería adicional al costo de la compensación fija a LUMA (“fixed fee”) de aproximadamente \$12 millones mensuales que se tendrían que continuar pagando hasta que concluya la transición, así como al pago del Termination Fee de LUMA, que asciende a \$143,322,503.48 si la terminación temprana se da en 2026. Esto, además del costo de la incorporación del operador nuevo, el cual se estima en no menos de \$96 millones.¹³ Las Demandantes claramente no cuentan con el capital para cubrir estos gastos, pues, aún pagando solamente los servicios de operación y mantenimiento, la AEE incumple con sus obligaciones, al no depositar los fondos suficientes en las cuentas operacionales. Por ejemplo, la AEE ha incumplido consistentemente con su obligación bajo el T&D OMA de mantener un balance continuo de \$30 millones la cuenta y fondo para respuestas a emergencias (Outage Event Reserve Account), obstaculizando la capacidad de LUMA de

or (ii) preclude any Party from impleading any other Party in any Legal Proceeding originated by a third-party as to any matter occurring during the Term.”

¹² Véase https://www.elvocero.com/edicion_impresa/page-a8/page_c0deeb67-97f0-5486-9cc0-81dff65b62ea.html; grabación de vista en <https://www.energy.senate.gov/hearings/2026/6/hearing-to-examine-the-state-of-the-u-s-territories> (minutos 1:46:53 – 1:49:05).

¹³ Basado en costo aproximado en que se incurrió en 2021.

responder a eventos tales como tormentas y huracanes.¹⁴ En total, la AEE no ha depositado \$735.9 millones requeridos en las cuentas operacionales. La actuación irresponsable, negligente y carente de planificación de las Demandantes conllevaría, en última instancia, que se tenga que aumentar una vez más el costo de la energía para los consumidores para poder sufragar el costo de una transición a otro operador privado.

1.15. Se niega el párrafo 1.15 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que el Sistema T&D heredado de la AEE había sufrido décadas de subinversión, retrasos en mantenimiento y en actualizaciones de infraestructura, y falta de planificación a largo plazo. A pesar de ello, LUMA ha estado trabajando para fortalecer el Sistema T&D y brindar un servicio más eficiente a los consumidores. En cualquier caso, si LUMA estuviera en incumplimiento con sus obligaciones y no proveyera los servicios adecuadamente bajo el T&D OMA, el procedimiento correcto es notificar las alegadas violaciones bajo la Sección 15 del T&D OMA. Una vez agotados los procedimientos establecidos en el T&D OMA -incluyendo negociación y mediación- las Demandantes podrían presentar una reclamación judicial por los alegados incumplimientos. Queda claro que, como no tienen base para una demanda por supuestos incumplimientos de LUMA, las Demandantes recurren a alegaciones de derecho inmeritorias en la presente Demanda. Esto, no porque la demanda beneficie a los consumidores, sino para aparentar cumplir con una promesa de campaña política. Es decir, la Demanda responde a agendas e intereses individuales de funcionarios que, en lugar de estar gobernando para las próximas generaciones, están gobernando con la mirilla puesta en las próximas elecciones.

1.16. Se niega el párrafo 1.16 de la Demanda. El entredicho provisional solicitado por las Demandantes fue denegado por este Honorable Tribunal por Orden de 11 de diciembre de 2025, reconociendo que no existía urgencia que justificara conceder un remedio sin el debido análisis, sin escuchar a las partes y sin la presentación de evidencia. Con relación a la solicitud de un *injunction* preliminar, LUMA niega que proceda tal remedio extraordinario para obligarla a producir de inmediato la información solicitada por las Demandantes. LUMA alega afirmativamente que la solicitud de las Demandantes no procede. De acuerdo con el Artículo 16.1 del T&D OMA, una

¹⁴ Actualmente, la AEE está obligada a mantener un total de \$814.4 millones en las cuentas operacionales y debe \$735.9 millones o un 90% de los fondos necesarios, pues las cuentas sólo tienen \$78.5 millones depositados. El “underfunding” en el Operating Account es de \$252.6 millones y en el Capital Account Non-Federally Funded es de \$23.7 millones. Las otras tres cuentas están en \$0, incluyendo la Outage Event Account, que debe estar disponible para atender emergencias, como huracanes. A mayo de 2026, los costos para atender estas emergencias ascienden a \$269.9 millones, que no han salido de la cuenta destinada para ello porque la AEE no le deposita fondos hace años.

vez ocurrida una de las circunstancias que daría comienzo al proceso de transición (ninguna de las cuales ha ocurrido), el primer paso sería la selección de un operador, proceso en el cual LUMA tendría derecho a participar, y el cual tampoco ha ocurrido. Además, según concluyó este Honorable Tribunal en su Orden del 11 de diciembre de 2026, las Demandantes no alegan que la información está en riesgo de destrucción o desaparición, ni que la ausencia de esa información causará un colapso inmediato del Sistema T&D. Al contrario, la Carta-Extensión que las Demandantes pretenden anular lleva más de tres años vigente sin que ello haya afectado de modo alguno el sistema eléctrico.

II. Partes

2.1. Se admite el párrafo 2.1 de la Demanda.

2.2. El párrafo 2.2 de la Demanda no requiere alegación responsive, pues concierne información de contacto de una de las Demandantes. De requerirse, se admite.

2.3. Se admite el párrafo 2.3 de la Demanda.

2.4. El párrafo 2.4 de la Demanda no requiere alegación responsive, pues concierne información de contacto de una de las Demandantes. De requerirse, se admite.

2.5. Se admite el párrafo 2.5 de la Demanda.

III. Trasfondo Fáctico

3.1. Se admite el párrafo 3.1 de la Demanda.

3.2. En cuanto al párrafo 3.2 de la Demanda, se admite que el T&D OMA contempla condiciones precedentes para la ocurrencia del “Service Commencement Date” (según definido en el T&D OMA), y que la salida de la AEE del proceso de reestructuración bajo PROMESA es una de las condiciones relevantes para dicho evento. Se niega la caracterización de “control operacional total”. Se destaca que, bajo el T&D OMA, la AEE retiene la titularidad sobre sus activos mientras son operados por LUMA y que la labor de LUMA se limita a la operación y mantenimiento del Sistema T&D; no se extiende a la generación de energía.

3.3. Se admite el párrafo 3.3 de la Demanda.

3.4. Se niega el párrafo 3.4 de la Demanda. Se alega afirmativamente que la intención del Supplemental Agreement era que LUMA brindara los servicios para los cuales se le contrató bajo el T&D OMA durante el periodo en que la AEE continuara en el proceso de reestructuración bajo PROMESA. Una vez la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA, y su plan de reestructuración sea aprobado por el Tribunal de Título III y éste sea razonablemente

aceptable para LUMA, entraría en vigor el T&D OMA (que tiene un término de 15 años), pues el Service Commencement Date es efectivo una vez la AEE salga del proceso bajo PROMESA. En ningún momento el Supplemental Agreement tuvo el propósito de que LUMA no operara el Sistema T&D por más de 18 meses. Por eso, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement permitía extender el Interim Period Termination Date si lo solicitaba la P3A (como el Administrador) y las partes lo acordaban mutuamente, y así se hizo mediante la Carta-Extensión. Todas estas disposiciones han sido necesarias porque el proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA ha durado más de lo previsto. Cuando las partes firmaron el T&D OMA, el 22 de junio de 2020, para que entrara en vigor casi un año después, el 1 de junio de 2021, establecieron como condición para comenzar a prestar los servicios que la AEE hubiera salido de su proceso de reestructuración bajo PROMESA, porque se entendía que ello sucedería en un término cercano. Sin embargo, al ser un proceso complejo, se anticipó que podría durar más allá del periodo original. Igual, cuando en el Supplemental Agreement se dispuso una duración de 18 meses extensible por acuerdo mutuo, se hizo porque se entendía que un año y medio sería tiempo suficiente para que la AEE completara su proceso de reestructuración bajo PROMESA, pero reconociendo que una extensión podría ser necesaria si había retrasos adicionales. Cuando se firmó la Carta-Extensión, dado que no había certeza sobre cuánto tiempo más tardaría la AEE en salir de su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A decidió no establecer un periodo fijo, y eligió imponer la misma condición que se estableció en el T&D OMA, o sea, la conclusión del proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA. **SUMAC, Doc. 1-7, pág. 4.** En ningún momento se concibió, porque no era ni es razonable concebir, que el proceso de Título III pudiera extenderse más allá del término máximo de contratos de alianza de 50 años.

3.5. En cuanto al párrafo 3.5 de la Demanda, se admite que el Supplemental Agreement dispone un “Interim Period Service Fee” (según definido en el Supplemental Agreement) anual fijo de \$115,000,000, el cual se ajusta por inflación, en lugar de un pago anual combinado con bonos. Se niegan las restantes alegaciones y caracterizaciones, incluyendo cualquier insinuación de que la compensación pactada fue indebida, irrazonable o carente de controles o que LUMA no está sujeta a métricas de desempeño. LUMA alega afirmativamente que la Junta de Supervisión Fiscal evaluó la extensión propuesta y concluyó que era consistente con el Plan Fiscal de la AEE y con la oportunidad de alcanzar un sistema confiable, moderno y asequible. Asimismo, el desempeño de LUMA es monitoreado y altamente regulado por el Negociado de Energía el cual

impone las métricas con las que LUMA debe cumplir.

3.6. Se niega el párrafo 3.6 de la Demanda, según redactado. El párrafo contiene comparaciones, inferencias y caracterizaciones incompletas sobre la compensación de LUMA bajo el T&D OMA y el Supplemental Agreement y sobre el cumplimiento con métricas de desempeño. El pago fijo bajo el Supplemental Agreement se estableció en consideración de una serie de factores, incluyendo que LUMA no tendría derecho a bonificaciones mientras la AEE no hubiera culminado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, los riesgos que conlleva una operación bajo esas circunstancias y la evaluación de razonabilidad de la Junta de Supervisión Fiscal (SUMAC Doc. 1-7, pág.4). Se niega la alegación conclusoria y errada de que LUMA no está cumpliendo con métricas de desempeño.

3.7. Se niega el párrafo 3.7 de la Demanda según redactado. LUMA alega afirmativamente que tanto el Interim Period Service Fee bajo el Supplemental Agreement como la compensación a LUMA bajo el T&D OMA están sujetos a ajuste por inflación.

3.8. Se niega el párrafo 3.8 de la Demanda. Como se ha señalado, los distintos pagos establecidos en los contratos de LUMA con la AEE y la P3A (el T&D OMA y el Supplemental Agreement) están sujetos a ajustes por inflación. Por otro lado, el párrafo hace referencia a unas métricas no identificadas. LUMA alega afirmativamente que está cumpliendo con las métricas relevantes.

3.9. Se niega el párrafo 3.9 de la Demanda. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement contiene una disposición de terminación automática que está sujeta a que no se extienda el Interim Period Termination Date a solicitud del Administrador y por acuerdo mutuo de las partes. Como se explica en cuanto al párrafo 3.4 de la Demanda, el término de 18 meses en la Sección 7.1(a) representaba un estimado del tiempo que le tomaría a la AEE concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA, tras lo cual entraría en vigor el T&D OMA.

3.10. El párrafo 3.10 de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una transcripción literal de una disposición contractual; a saber, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. El Supplemental Agreement habla por sí mismo.

3.11. Se niega el párrafo 3.11 de la Demanda. Como se explica en cuanto al párrafo 3.4 de la Demanda, el término de 18 meses establecido en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement representaba un estimado del tiempo que le tomaría a la AEE concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA, tras lo cual entraría en vigor el T&D OMA. LUMA alega

afirmativamente que no obtiene una ventaja económica por operar de forma interina debido a que la AEE no ha cumplido con su obligación contractual de completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA. La alegación resulta absurda ya que LUMA no tiene control sobre esta obligación contractual de la AEE.

3.12. En cuanto al párrafo 3.12 de la Demanda, se admite que el Supplemental Agreement Effective Date fue establecido como el 1 de junio de 2021 y que la Sección 7.1(a) estableció una duración de 18 meses a partir de esa fecha que terminaban el 30 de noviembre de 2022, salvo que las partes extendieran esa duración. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión fue suscrita oportunamente el 30 de noviembre de 2022, por lo que hubo una extensión válida y no se activó la terminación automática a la que aluden las Demandantes.

3.13. En cuanto al párrafo 3.13 de la Demanda, se admite que el 30 de noviembre de 2022 la P3A, la AEE y LUMA suscribieron la Carta-Extensión para extender la vigencia del Supplemental Agreement. Se niega cualquier caracterización que sugiera que esa extensión fue inválida o improcedente.

3.14. En cuanto al párrafo 3.14 de la Demanda, se admite que la Carta-Extensión contiene el lenguaje citado en la Demanda. Se niega que la Carta-Extensión sea una enmienda al Supplemental Agreement, así como cualquier otra caracterización o inferencia que no surja del texto de la Carta-Extensión.

3.15. En cuanto al párrafo 3.15 de la Demanda, se admite que la Carta-Extensión extendió el Interim Period Termination Date hasta la salida de la AEE del proceso de reestructuración bajo PROMESA, la aprobación del plan de reestructuración del Tribunal de Título III y la aceptación razonable de LUMA. Se niega que ello constituya una eliminación inválida de la terminación automática o un plazo indefinido ilícito o una condición potestativa prohibida. La duración del Supplemental Agreement sigue estando igual de definida; sólo que, en lugar de establecerse un término de meses específico, se incorporaron las mismas condiciones para el comienzo del T&D OMA ya aprobadas.

3.16. Se niega el párrafo 3.16 de la Demanda. Según se estableció anteriormente, la Carta-Extensión no enmendó el Supplemental Agreement, no eliminó *de facto* una facultad resolutoria de la P3A o de la AEE, ni convirtió el contrato en uno de tiempo indefinido. La Carta-Extensión se limitó a extender el Interim Period Termination Date bajo el mecanismo expresamente previsto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. Además, no se

enmendaron términos y condiciones del Supplemental Agreement en la Carta-Extensión, que sólo tiene tres párrafos (**SUMAC Doc. 1-6**). La condición de que LUMA decida si se mantiene operando el Sistema T&D dependiendo de si el Plan de Título III es razonablemente aceptable ya estaba dispuesta en el T&D OMA y ratificada en el Supplemental Agreement, ambos previamente aprobados; la Carta-Extensión simplemente la repitió. A esos efectos, la Sección 6.1 del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-4**, pág. 11) establece:

The Parties agree that, notwithstanding anything to the contrary in the O&M Agreement, in order for the Service Commencement Date to occur, all Service Commencement Date Conditions must be satisfied or waived in accordance with their terms and for purposes of the foregoing, in addition to the Service Commencement Date Conditions set forth in the O&M Agreement, **it shall be a Service Commencement Date Condition that the Title III Exit shall have occurred and that the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.** The Parties shall follow the process set forth in the O&M Agreement for establishing the Service Commencement Date, upon which date this Supplemental Agreement shall terminate and be null and void.

(Énfasis nuestro). Asimismo, la Sección 4.5(o) del T&D OMA ya establecía entre la lista de condiciones previas para que entrara en vigor el Service Commencement Date:

The Service Commencement date shall not occur, and the obligations of the parties to proceed with their respective obligations hereunder on, and after, the Service Commencement Date shall not commence, until ... Owner [AEE] shall have received Title III Approvals from the Title III Court reasonably acceptable to ManagementCo [LUMA].

(**SUMAC Doc. 1-3**, pág. 61).

3.17. En cuanto al párrafo 3.17 de la Demanda, se admite la primera oración; esto es, que la Junta de Directores de la P3A celebró la Reunión Extraordinaria 2022-17, los días 28 y 29 de noviembre de 2022 y que en dicha reunión se discutió la Carta-Extensión. La segunda oración se niega según redactada. Además, se niega cualquier caracterización o inferencia no reflejada en las minutas de la reunión 2022-17 (**SUMAC Doc. 1-7**). Se resalta que los miembros de la Junta recibieron una opinión legal sobre cómo debía aprobarse la Carta-Extensión y que los miembros de la Junta aprobaron la Carta-Extensión por mayoría.

3.18. En cuanto al párrafo 3.18 de la Demanda, se admite que los directores representantes del interés público de la Junta de Directores de la P3A, Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho, se abstuvieron de emitir su voto durante la Reunión Extraordinaria 2022-17, los días 28 y 29 de noviembre de 2022, en torno a la Carta-Extensión. Se niega que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 aplicara a la Carta-Extensión, según detallado en cuanto al párrafo 1.10

en esta Contestación. Por lo tanto, se niega que esas abstenciones invalidaran la aprobación de la Carta-Extensión. Se aclara que las minutas reflejan que los representantes del interés público se abstuvieron porque insistían -como alegan ahora las Demandantes- en que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 aplicaba a la Carta-Extensión, pero no brindaron justificación para ello. LUMA alega afirmativamente que los directores Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz votaron a favor de la resolución presentada, aprobando válidamente la Carta-Extensión por mayoría (**SUMAC Doc. 1-7**, pág. 9). La posición de estos últimos en cuanto a cómo debía llevarse a cabo la votación estaba avalada por una opinión legal. Marrero Díaz expresó que su posición, sustentada por la opinión legal, era que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 no aplicaba a esta votación porque no se trataba de la selección de un proponente [operador] o el establecimiento de un contrato de alianza público-privada, sino de la extensión de la vigencia de un acuerdo a tenor con el Artículo 10 de la Ley 29-2009 (**SUMAC Doc. 1-7**, págs. 6 y 9). Lassús Ruiz se unió a lo expresado por Marrero Díaz. Mientras, el Director Ejecutivo de P3A, Fermín Fontanés, explicó que la extensión de la fecha de terminación del Supplemental Agreement no es una “Transacción de la AEE” bajo la Ley 120-2018 y que las extensiones a los contratos de alianza se rigen según disponga el mismo contrato, a tenor con la Ley 29-2009 (**SUMAC Doc. 1-7**, págs. 5 y 9). Según establecido anteriormente, el Supplemental Agreement, en su Sección 7.1(a), claramente disponía que el mismo podía ser extendido.

3.19. En cuanto al párrafo 3.19 de la Demanda, se admite que la P3A adoptó la Resolución 2022-60 autorizando la extensión del Interim Period Termination Date y autorizando al Director Ejecutivo o su delegado a ejecutar los documentos necesarios para darle efecto. Se niega la caracterización “a pesar de lo anterior”, pues el párrafo 3.18 contiene una aseveración incorrecta sobre la aplicabilidad de la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 al proceso de aprobación de la Carta-Extensión. La Resolución 2022-60 se autorizó debidamente por votación mayoritaria de la Junta de Directores de la P3A.

3.20. En cuanto al párrafo 3.20 de la Demanda, se admite únicamente que la Carta-Extensión fue suscrita por Fernando A. Gil-Enseñat como Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE. Se niega que la firma del entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón, fuera requerida para la validez de la Carta-Extensión o que Josué Colón hubiera objetado los términos propuestos en la Carta-Extensión. Al contrario, Josué Colón habló a favor de su aprobación. **Anejo 1, Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022.**

Asimismo, aunque la Junta de Gobierno de la AEE discutió brevemente la Carta-Extensión, no hubo tal crítica interna en la AEE sobre los términos de la Carta-Extensión. Como surge del video de la reunión disponible al público, los miembros de la Junta de Gobierno Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán aprobaron la Carta-Extensión por votación de cuatro a uno, y al votar en contra, Tomás Torres Placa, explicó que su objeción se basaba en que entendía que se debía aprovechar la coyuntura para enmendar el contrato de alianza original con LUMA (T&D OMA) para reducir costos y transferir la supervisión del contrato de la P3A a la Junta de Gobierno de la AEE. Torres Placa no se opuso a los términos de la Carta-Extensión *per se* ni a su proceso de aprobación. *Id.*, págs. 4-5.

3.21. Se niega el párrafo 3.21 de la Demanda. El párrafo contiene conclusiones de derecho y caracterizaciones sobre supuestas irregularidades regulatorias y legislativas no especificadas, las cuales se niegan, pues la Carta-Extensión se aprobó en cumplimiento con todas las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico.

3.22. Se niega el párrafo 3.22 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no requería la expedición de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía. La Carta-Extensión no era una “Transacción de la AEE” ni una enmienda a un contrato de alianza público-privada, por lo que no le aplicaba el requisito de un certificado de cumplimiento adicional al ya obtenido, como se discute en cuanto al párrafo 1.10 en esta Contestación. Además, LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión fue solicitada y acordada conforme a la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. Asimismo, una lectura de la Carta-Extensión deja claro que son incorrectas las alegaciones de las Demandantes en cuanto a que la Carta-Extensión fue una enmienda sustantiva, alteró derechos y obligaciones esenciales, y requería evaluación técnica del Negociado de Energía. La Carta-Extensión se limitó a extender el periodo de vigencia del Supplemental Agreement ya aprobado y según contemplado en el propio Supplemental Agreement (Sección 7.1(a)), dado que la AEE no había ni ha culminado su proceso de reestructuración bajo PROMESA.

3.23. Se niega el párrafo 3.23 de la Demanda. LUMA niega que la Carta-Extensión requiriera aprobación legislativa bajo la Ley 29-2009 o que la Carta-Extensión haya creado un plazo indefinido contrario a la Ley 29-2009. El Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609, dispone que el término de un contrato de alianza público-privada no puede exceder de 50 años, pero se permite que se prolongue por hasta 25 años más con el aval de la P3A, la entidad

gubernamental participante, el primer ejecutivo y la Legislatura. No “toda extensión” requiere aprobación mediante legislación como alegan las Demandantes; **solo aquellas que extienden el término original por encima de los 50 años.** Las Demandantes entonces alegan que la extensión es de más de 50 años porque es “indefinida”. Como ya establecimos en el párrafo 3.16 de esta Contestación, la alegación es absurda e insostenible. La extensión aprobada por la Carta-Extensión no es indefinida, sino que está sujeta a las mismas condiciones establecidas en el T&D OMA y ratificadas en el Supplemental Agreement: la conclusión del proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA, la aprobación del plan de reestructuración por el Tribunal de Título III y la aceptación razonable de LUMA. Las demandantes admiten que tanto el T&D OMA como el Supplemental Agreement fueron aprobados en total cumplimiento con la ley, por lo cual resulta absurdo ahora alegar que dicho término viola la Ley 29-2009, o sea, que la AEE tardará más de 50 años en concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA. La Carta-Extensión no viola la limitación del término de 50 años, sino que está sujeta a la misma. Ello, porque la Carta-Extensión extendió el término a tenor con lo establecido en el Supplemental Agreement, que a su vez hace referencia al T&D OMA, en plena armonía con la Ley 29-2009. El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 permite que en los contratos de alianza se establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e). Así, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement dispuso para su extensión, pero siempre sujeta al límite de la Ley 29-2009. El Tribunal debe rechazar la propuesta de las Demandantes que promulga una interpretación contractual que lleva a un resultado absurdo y que es contraria a la intención de las partes al firmar la Carta-Extensión. *Irizarry López v. García Cámara* 155 DPR 713, 726 (2001) (“al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos”). Aún en el supuesto absurdo de que el proceso de reestructuración de la AEE bajo Título III tarde 50 años en completarse, por los mismos términos del Supplemental Agreement y el T&D OMA, la vigencia máxima estaría sujeta a los límites de la ley, por lo que nunca excedería dicho término. Esta condición no es ni indefinida ni contraria a la ley.

3.24. Se niega el párrafo 3.24 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no viola los límites temporales de la Ley Núm. 29-2009 y no crea un riesgo real de

exceder el término máximo de 50 años aplicable a contratos de alianza público-privada, según se discute en cuanto a los párrafos 3.16 y 3.23 de esta Contestación.

3.25. Se niega el párrafo 3.25 de la Demanda. Es errada la alegación de las Demandantes de que la Carta-Extensión no fue aprobada por ningún organismo facultado bajo el derecho local. La Carta-Extensión fue revisada y aprobada por la Junta de Directores de la P3A a través de la Resolución 2022-60 y la AEE suscribió la Carta-Extensión a través del Presidente de su Junta de Gobierno, luego de votación mayoritaria de esa junta.¹⁵ La Junta de Supervisión Fiscal indicó que su evaluación no incluye un análisis de cumplimiento con las leyes más allá de la responsabilidad de la Junta de asegurarse de que el contrato no es inconsistente con el Plan Fiscal y promueve la competencia en el mercado. El marco de la aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal no derrota la realidad de la aprobación de la Carta-Extensión por organismos locales con conocimiento y autoridad sobre el derecho aplicable (**SUMAC, Doc. 1-9**). Se niega cualquier caracterización inconsistente con el texto de la carta de aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal.

3.26. Se niega el párrafo 3.26 de la Demanda. Se adoptan por referencia los párrafos anteriores 1.10 a 1.16 y 3.1 a 3.25 de esta Contestación, que explican por qué los alegados incumplimientos respecto a la aprobación de la Carta-Extensión no tienen mérito alguno.

IV. Derecho Aplicable

a. Sentencia Declaratoria

4.1. El párrafo 4.1 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a una referencia a la Regla 59 de Procedimiento Civil, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega en la medida en que pretenda establecer que procede el remedio declaratorio solicitado por las Demandantes.

4.2. El párrafo 4.2 de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una cuestión de derecho, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega en la medida en que pretenda establecer que las Demandantes satisfacen los requisitos de legitimación activa o que tienen derecho a remedio alguno. Se niega particularmente que las Demandantes estén expuestas a la inminencia de un daño o que existe una controversia real en cuanto a la validez de la Carta-Extensión.

4.3. El párrafo 4.3 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas

¹⁵ Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022, minutos 30:10-38:03, *disponible en:* <https://www.youtube.com/watch?v=-CjK6i9iidg>. Se incluye transcripción de este segmento como **Anejo 1** para fácil referencia.

a jurisprudencia y fuentes secundarias, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niegan en la medida en que pretendan establecer que procede una sentencia declaratoria en este caso.

4.4. El párrafo 4.4 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a una alegación de derecho, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niegan en la medida en que se pretenda establecer que el remedio extraordinario solicitado procede contra LUMA.

4.5. El párrafo 4.5 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas a jurisprudencia y fuentes secundarias, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega en la medida en que se pretenda establecer que las Demandantes tienen derecho a una declaración de nulidad.

4.6. El párrafo 4.6 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas jurisprudenciales, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niegan en la medida en que se pretenda establecer que la presente controversia debe resolverse en los términos solicitados por las Demandantes.

b. Ley 29 (Ley de Alianzas Público-Privadas)

4.7. El párrafo 4.7 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Ley 29-2009, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admite.

4.8. El párrafo 4.8 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Ley 29-2009, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admite la primera oración. La segunda oración se niega porque la Ley 29-2009 no menciona tal “categoría”.

4.9. El párrafo 4.9 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Ley 29-2009, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admite que las disposiciones incluidas son parte de lo que establece la Ley 29-2009 sobre los términos de las alianzas público-privadas, aunque las citas están incompletas. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión no viola la Ley Núm. 29-2009 o excede un término máximo aplicable.

c. Ley 120 (Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico)

4.10. El párrafo 4.10 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a

conclusiones de derecho sobre la Ley 120-2018, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niegan en la medida en que pretendan establecer que la Ley Núm. 120-2018 invalida la Carta-Extensión.

4.11. El párrafo 4.11 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho y declaraciones generales de política pública sobre la Ley 120-2018, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niegan en la medida en que pretendan establecer que LUMA actuó en contravención del interés público.

4.12. El párrafo 4.12 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Sección 10(b) de la Ley 120-2018, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admiten las primeras tres oraciones solamente. Se niega que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 aplicara a la Carta-Extensión. LUMA alega afirmativamente que, durante la reunión de la Junta de Directores de la P3A en la que se aprobó la Carta-Extensión, se explicó que la extensión del Interim Period Termination Date no constituía una Transacción de la AEE bajo la 120-2018 ni la selección de un proponente o adjudicación de un contrato de alianza.

4.13. El párrafo 4.13 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Ley 120-2018 y el Certificado de Cumplimiento de Energía, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que la Carta-Extensión requiriera la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía, porque la Carta-Extensión no constituye una Transacción de la AEE.

d. Normas Generales de Contratación Gubernamental

4.14. El párrafo 4.14 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre el Artículo 1232 de nuestro Código Civil, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que la Carta-Extensión sea contraria a la ley, la moral o el orden público.

4.15. El párrafo 4.15 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas jurisprudenciales y conclusiones de derecho sobre contratación gubernamental, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que la Carta-Extensión contravenga normas aplicables sobre contratación gubernamental o constituya un acto nulo o inexistente.

e. *Injunction* y Entredicho Provisional

4.16. El párrafo 4.16 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citar las Reglas de Procedimiento Civil y el Código Civil y a conclusiones de derecho sobre entredicho provisional e *injunction*, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que proceda un remedio provisional.

4.17. El párrafo 4.17 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas jurisprudenciales y conclusiones de derecho sobre *injunction*, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que proceda un remedio provisional.

4.18. El párrafo 4.18 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas jurisprudenciales y conclusiones de derecho sobre *injunction* preliminar, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que proceda un remedio provisional.

4.19. El párrafo 4.19 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas a las Reglas de Procedimiento Civil y a conclusiones de derecho sobre entredicho provisional e *injunction* preliminar, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que proceda un remedio provisional.

4.20. El párrafo 4.20 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas jurisprudenciales y conclusiones de derecho sobre entredicho provisional, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que proceda un remedio provisional. Se alega afirmativamente que el Honorable Tribunal ya denegó la solicitud de entredicho provisional y que tampoco procede un *injunction* porque los remedios solicitados no son necesarios para que se siga proveyendo el servicio de energía eléctrica.

V. Causas de Nulidad y Remedios Declaratorios¹⁶

5.1. El párrafo 5.1 de la Demanda no requiere alegación responsiva por resumir una solicitud de remedio. De requerirse una, se niega que la Carta-Extensión sea nula, que haya sido otorgada sin aprobaciones que eran requeridas o en violación a las leyes 29-2009 o 120-2018, que afecte de forma negativa alguna el interés público y que introduzca una cláusula potestativa prohibida o enmienda alguna. Las Demandantes no pueden reclamar la nulidad de la Carta-

¹⁶ La nota al calce 4 de la Demanda expone que los procedimientos de resolución de disputa del T&D OMA no deben aplicarse en el presente caso porque se trata de una solicitud para declarar nulidad. Las Demandantes pretenden que los procedimientos de resolución de disputas apliquen solamente cuando sea conveniente para ellas.

Extensión porque ese remedio no está disponible para las partes contratantes que actúan de mala fe. Véase Artículo 343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6313 (2026) (“Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo”). Además, se alega afirmativamente que las Demandantes están presentando una disputa ante este Honorable Tribunal sin cumplir con el procedimiento de resolución de disputas establecido en la Sección 15 del T&D OMA, que aplica a cualquier disputa que surja de o esté relacionada con el T&D OMA o su existencia, interpretación, incumplimiento, **terminación** o validez. Para el tipo de disputa que se presenta en esta Demanda, se requería que las Demandantes le notificaran previamente a LUMA un aviso de disputa y llevaran a cabo un proceso de negociación entre las partes y de mediación de no resultar la negociación, tras lo cual entonces podrían presentar la reclamación ante el Tribunal (**SUMAC Doc. 1-3**, págs. 136-140). En la medida en que se alega la nulidad de la Carta-Extensión, lo cual se niega, y ello tenga el efecto de terminar el Supplemental Agreement y el T&D OMA, aplica el procedimiento de resolución de disputas establecido en la Sección 15 del T&D OMA.

a. Falta de Aprobación Válida de la Junta de P3

5.2. Se niega el párrafo 5.2 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es un documento de tres párrafos que se limitó a extender el periodo interino del Supplemental Agreement previamente aprobado de acuerdo con sus propios términos y no constituye una enmienda o modificación sustancial alguna al Supplemental Agreement o el T&D OMA.

5.3. Se niega el párrafo 5.3 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es un documento de tres párrafos que se limitó a extender el periodo interino del Supplemental Agreement previamente aprobado de acuerdo con sus propios términos y no constituye una enmienda o alteración alguna al Supplemental Agreement. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement contemplaba que el periodo de 18 meses de duración del periodo interino estaba sujeto a ser extendido por acuerdo entre las partes, según se extendió con la Carta-Extensión. La Carta-Extensión no introdujo condiciones nuevas ni eliminó protección alguna. El propósito del Supplemental Agreement, y luego de la Carta-Extensión, fue que LUMA pudiera continuar operando el Sistema T&D en lo que la AEE logra terminar su proceso de reestructuración bajo PROMESA.¹⁷ La condición de que LUMA decida si se mantiene operando el Sistema de

¹⁷ Véase Informe del Comité de Alianza, en la pág. 73, haciendo referencia al proceso de negociación del T&D OMA que se llevó a cabo como parte del proceso competitivo para seleccionar un operador para el Sistema T&D: “Given

T&D dependiendo de si el Plan de Título III es razonablemente¹⁸ aceptable ya estaba dispuesta en el T&D OMA y en el Supplemental Agreement, cuya validez las Demandantes admiten. La Carta-Extensión simplemente la repitió. A esos efectos, la Sección 6.1 del Supplemental Agreement (SUMAC Doc. 1-4, pág. 11) establece:

The Parties agree that, notwithstanding anything to the contrary in the O&M Agreement, in order for the Service Commencement Date to occur, all Service Commencement Date Conditions must be satisfied or waived in accordance with their terms and for purposes of the foregoing, in addition to the Service Commencement Date Conditions set forth in the O&M Agreement, **it shall be a Service Commencement Date Condition that the Title III Exit shall have occurred and that the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.** The Parties shall follow the process set forth in the O&M Agreement for establishing the Service Commencement Date, upon which date this Supplemental Agreement shall terminate and be null and void. (Énfasis nuestro).

5.4. Se niega el párrafo 5.4 de la Demanda. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión no conllevó la renuncia a una facultad resolutoria previamente establecida en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. La Carta-Extensión simplemente estableció que la vigencia del Supplemental Agreement se extendería hasta la conclusión del proceso de reestructuración bajo PROMESA de la AEE, lo que es una condición definida, aunque no tenga un plazo determinado y depende de la AEE, no de LUMA. El retraso en el proceso de reestructuración bajo PROMESA de la AEE fue la razón del Supplemental Agreement y de la Carta-Extensión, porque el T&D OMA entra en vigor cuando la AEE termine ese proceso. La probabilidad de extensión siempre estuvo contemplada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement (SUMAC Doc. 1-4, pág. 11), que dispone:

This Supplemental Agreement and the O&M Agreement shall automatically terminate without further action by Operator, and without need for a court decision or arbitral award confirming such termination, in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the “Interim

the intent to have the Operator take control of the T&D System within a year (or as soon as possible thereafter) and the importance of the energy reforms included in the Certified Fiscal Plan, the FOMB understood that it would not be beneficial to delay the Service Commencement Date in the event that the Title III Approvals were not obtained by the time all other conditions precedent to the Service Commencement Date were achieved. [...] Accordingly, over the period from the end of January through the end of March, the P3 Authority coordinated discussions among the FOMB, LUMA, the P3 Authority, and certain of the Consultants in order to amend the LUMA O&M Agreement to provide for the Service Commencement Date to occur notwithstanding the Title III Approvals not having been obtained. Ultimately, the P3 Authority, the FOMB, and LUMA agreed to address the FOMB’s concerns by (i) making certain limited adjustments to the LUMA O&M Agreement and (ii) negotiating a supplemental agreement.”

¹⁸ La aceptación debe ser razonable, lo que implica que no es totalmente discrecional ni puede ser arbitraria. Véanse *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, 158 DPR 320, 340 (2002) (la discreción no implica actuar en abstracción del derecho); *Citibank, N.A et al v. Atilano Cordero Badillo et al*, 200 DPR 724, 735 (2018) (la discreción se “nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”).

Period Termination Date”), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date.

5.5. Se niega el párrafo 5.5 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las Demandantes están tergiversando los hechos. El término de 18 meses que se estableció en el Supplemental Agreement para la duración del periodo interino se basó en un estimado de cuándo la AEE podría terminar su proceso de reestructuración bajo PROMESA; en ningún momento se contempló que este periodo sería para proteger a una parte de ningún perjuicio. La alegación de las Demandantes de que LUMA está retrasando la entrada en vigor del T&D OMA, porque supuestamente operar bajo el Supplemental Agreement es más beneficioso, es completamente falso y absurdo. El T&D OMA no ha entrado en vigor porque la AEE no ha logrado concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA, condición esencial del T&D OMA y sobre la cual LUMA no tiene control alguno. LUMA no causó que tuviera que suscribirse el Supplemental Agreement ni que tuviera que extenderse. Una vez la AEE complete su proceso de reestructuración bajo PROMESA, entrará en vigor el T&D OMA; eso está en manos de la AEE y el Gobierno de Puerto Rico, no de LUMA.

5.6. Se niega el párrafo 5.6 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que fue la P3A quien pidió que se suscribiera la Carta-Extensión para extender el Supplemental Agreement en vista de que la AEE continuaba en su proceso de reestructuración bajo PROMESA. **Anejo 2, Carta de P3A a LUMA de 29 de noviembre de 2022.** El Supplemental Agreement no beneficia a LUMA; fue una herramienta acordada para que la AEE no se quedara sin operador privado, según contemplaba el Plan Fiscal, mientras continuaba su proceso de reestructuración. La Carta-Extensión beneficiaba al Gobierno, que debía contar con un operador privado. Si LUMA no hubiera aceptado continuar como operador, la AEE no habría cumplido con contar con un operador privado, lo cual es esencial para su reestructuración bajo PROMESA y es una condición de su Plan Fiscal el cual a la vez es esencial para el acceso a fondos federales. Identificar otro operador privado con la capacidad de cumplir con todos los criterios de la alianza y que cuente con los recursos y la disposición necesaria para llevar a cabo los trabajos en la infraestructura que ha hecho LUMA representa un reto complejo y costoso para la P3A.

5.7. Se niega el párrafo 5.7 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión se limita a extender la vigencia del Supplemental Agreement bajo sus propios términos hasta que se cumpla la condición por la cual se estableció originalmente el Supplemental

Agreement, que es que la AEE salga de su proceso de reestructuración bajo PROMESA La Carta-Extensión no altera ni enmienda de modo alguno el Supplemental Agreement, que ya contemplaba la extensión. La Carta-Extensión tampoco es una modificación del T&D OMA ni una “Transacción de la AEE”.

5.8. El párrafo 5.8 de la Demanda se niega en la medida que las Demandantes alegan que esas disposiciones aplicaban a la Carta-Extensión. LUMA alega afirmativamente que el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A no era requerido porque la Carta-Extensión no es una “Transacción de la AEE”, según definida en la Sección 2(m) de la Ley 120-2018 (transacción mediante la cual se establezca una alianza público-privada). La Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, dispone que la aprobación de un Contrato de Alianza (Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009) respecto a una Transacción de la AEE debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A y, si se abstienen, sus votos serán contados como votos en contra de los procesos establecidos para la selección de proponentes y adjudicación de alianzas (Sección 10(a) de la Ley 120-2018). Con la Carta-Extensión no se estaba seleccionando un proponente, estableciendo una alianza público-privada o aprobando un contrato de alianza, sino que se estaba extendiendo la vigencia de un periodo dentro de un contrato suplementario al contrato de alianza según sus propios términos; el proponente ya había sido seleccionado y el contrato de alianza ya había sido establecido, por lo que no se trataba de una Transacción de la AEE a la cual le aplicara la Sección 10(b) de la Ley 120-2018. Al contrario, se trataba de una extensión según los términos pactados en el contrato previamente aprobado, según permite el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009. Por lo tanto, aplicaba el requisito de mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley 29-2009 a la votación de la Junta.

5.9. Se niega el párrafo 5.9 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 no aplica a la Carta-Extensión porque no se trata de una Transacción de la AEE. Por lo tanto, la votación de Junta de Directores de la P3A sólo requería mayoría simple y ninguna abstención tenía que considerarse un voto en contra. Durante la Reunión 2022-17 en la que la Junta de Directores de la P3A aprobó la Carta-Extensión y la Resolución 2022-60, si bien los dos representantes del interés público en dicha junta se abstuvieron de la votación, los otros tres miembros de la Junta votaron a favor, aprobándose la Carta-Extensión por mayoría simple según requerido (**SUMAC, Doc. 1-7, pág. 9**). Cabe resaltar, además, que, en esa

reunión, los miembros de la Junta de la P3A recibieron una opinión legal que concluyó que la Ley 120-2018 no aplicaba a la Carta-Extensión y se discutió extensamente que no se trataba de un contrato de alianza nuevo ni siquiera de cambios al contrato entonces vigente fuera de extenderlo (SUMAC, Doc. 1-7, págs. 3-9). Así, la Resolución 2022-60 y la Carta-Extensión son válidas.

b. Ausencia de Certificado de Cumplimiento Energético

5.10. Se niega el párrafo 5.10 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no es una “Transacción de la AEE” y no modificó los términos y condiciones del Supplemental Agreement ni el T&D OMA. La Carta-Extensión mantuvo el término original del T&D OMA de que este entre en vigor una vez la AEE termine su proceso de reestructuración bajo PROMESA y su plan de reestructuración haya sido aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA.

5.11. El párrafo 5.11 de la Demanda se niega en la medida que se alega que se necesitaba obtener un Certificado de Cumplimiento de Energía para la Carta-Extensión. LUMA alega afirmativamente que dicho certificado de cumplimiento no era necesario porque la Carta-Extensión no establece un contrato de alianza ni enmienda el T&D OMA o el Supplemental Agreement.

5.12. El párrafo 5.12 de la Demanda se niega en la medida que se alega que se necesitaba obtener un Certificado de Cumplimiento de Energía para la Carta-Extensión. LUMA alega afirmativamente que dicho certificado de cumplimiento no era necesario porque la Carta-Extensión no establece ni enmienda el T&D OMA o el Supplemental Agreement.

5.13. El párrafo 5.13 de la Demanda se niega en la medida que se alega que se necesitaba obtener un Certificado de Cumplimiento de Energía para la Carta-Extensión. LUMA alega afirmativamente que dicho certificado de cumplimiento no era necesario porque la Carta-Extensión no establece ni enmienda el T&D OMA o el Supplemental Agreement. El T&D OMA, que sí es una Transacción de la AEE y un contrato de alianza público-privada, cuenta con su Certificado de Cumplimiento de Energía.

5.14. El párrafo 5.14 de la Demanda se niega en la medida que se alega que se necesitaba obtener un Certificado de Cumplimiento de Energía para la Carta-Extensión. LUMA alega afirmativamente que dicho certificado de cumplimiento no se solicitó ni emitió porque no era necesario, ya que la Carta-Extensión no establece ni enmienda el T&D OMA o el Supplemental

Agreement y el Negociado de Energía no tenía que hacer evaluación alguna, pues los términos y condiciones del contrato de alianza previamente aprobado se mantuvieron inalterados.

c. Ausencia de Término Definido y Aprobación Legislativa

5.15. Se niega el párrafo 5.15 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no incumple con las restricciones temporales que aplican a los contratos de alianza.

5.16. Se niega el párrafo 5.16 de la Demanda. LUMA niega que la Carta-Extensión haya creado un plazo indefinido contrario a la Ley 29-2009. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión cumple con las restricciones temporales que aplican a los contratos de alianza. La Carta-Extensión extendió el “Interim Period Termination Date” hasta que la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA y su plan de reestructuración haya sido aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA. Estas condiciones se establecieron en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement y fueron aprobadas y ratificadas en el Supplemental Agreement. Resulta absurdo que las Demandantes aleguen que esas condiciones son válidas en cuanto al T&D OMA y el Supplemental Agreement, pero que violan la Ley 29-2009 con la relación a la Carta Extensión. Resulta más absurdo aun alegar que tomará más de 50 años para que el proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA concluya. Como se explicó anteriormente, la P3A propuso la Carta-Extensión y que la extensión estuviera sujeta a estas condiciones porque la AEE necesitaba mantener a LUMA como operador durante el tiempo que durara su proceso de reestructuración bajo PROMESA.

5.17. Se niega el párrafo 5.17 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la evaluación de los resultados del contrato de alianza y la aprobación legislativa que citan las Demandantes sólo es requerida cuando se va a extender un contrato de alianza más allá del periodo inicial de 50 años que establece la Ley 29-2009. El Supplemental Agreement, según extendido por la Carta-Extensión, tiene vigencia hasta que la AEE culmine su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Otra vez, alegar que ese proceso de reestructuración potencialmente sobrepasará los 50 años de duración es absurdo. La Carta-Extensión no viola la limitación del término de 50 años para contratos de alianza, sino que opera sujeta a dicha limitación. Según se explicó antes, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement dispuso para su extensión, pero siempre sujeta al límite de la Ley 29-2009. El Tribunal debe rechazar la propuesta de las Demandantes que promulga una interpretación contractual que lleva a un resultado absurdo y es contraria a la intención de las partes al firmar la Carta-Extensión. *Irizarry López*, 155 DPR a la pág. 713 (“al momento de

interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos”). Aún en el supuesto absurdo de que el proceso de reestructuración de la AEE bajo Título III tarde 50 años en completarse, por los mismos términos de la Carta-Extensión, del Supplemental Agreement y del T&D OMA, la vigencia máxima estaría sujeta a los límites de la ley, por lo que nunca se excedería de dicho término.

5.18. Se niega el párrafo 5.18 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la evaluación de los resultados del contrato de alianza y la aprobación legislativa que citan las Demandantes sólo es requerida cuando se va a extender un contrato de alianza más allá del periodo inicial de 50 años, lo que no es el caso aquí, según explicado en el párrafo anterior.

5.19. Se niega el párrafo 5.19 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las Demandantes están objetando sus propias acciones, pues fue la P3A la que propuso la extensión del Supplemental Agreement para beneficio de la AEE. No cabe hablar de pretensiones de LUMA para su propio beneficio. De todas formas, la Carta-Extensión es válida y no se aprobó excediendo las facultades de la P3A ni la AEE, sino que cumplió con todas las leyes y la reglamentación aplicable. Como se ha explicado, la extensión está sujeta a las limitaciones de la Ley 29-2009, por lo que no se extendería por más de 50 años. El Supplemental Agreement, según extendido por la Carta-Extensión, tiene vigencia hasta que la AEE culmine su proceso de reestructuración bajo PROMESA, lo cual no va a tomar 50 años.

d. Alcance Limitado de la Actuación de la Junta de Supervisión Fiscal¹⁹

5.20. Se niega el párrafo 5.20 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Junta de Supervisión Fiscal aprobó la Carta-Extensión en cumplimiento con su deber de asegurarse de que el contrato no es inconsistente con el Plan Fiscal y promueve la competencia en el mercado. El hecho de que la Junta de Supervisión Fiscal indicó que su evaluación no incluyó un análisis de cumplimiento con las leyes más allá de esa responsabilidad no conlleva, como alegan las Demandantes, que la Carta-Extensión no fuera aprobada por ningún organismo facultado bajo el

¹⁹ Se hace constar que el encabezamiento “Alcance Limitado de la Actuación de la Junta de Supervisión Fiscal” está identificado con el inciso (c) cuando corresponde que sea el inciso (d) dentro de la secuencia del acápite (V) de la Demanda.

derecho local. Lo cierto es que la Carta-Extensión fue aprobada por la Junta de Directores de la P3A, contando con una opinión legal al respecto, y por la Junta de Gobierno de la AEE.

e. Incumplimiento con Disposiciones del Código Civil

5.21. Se niega el párrafo 5.21 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las condiciones para que termine la vigencia de la extensión del Supplemental Agreement son exactamente las mismas que ya había bajo la Sección 6.1 del Supplemental Agreement y la Sección 4.5(o) del T&D OMA, ambos previamente aprobados. La Carta-Extensión no sustituyó o enmendó nada; se limitó a ejecutar la extensión que ya estaba contemplada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. Además, la razón del Supplemental Agreement y la Carta-Extensión es que el T&D OMA está sujeto a que la AEE termine su proceso de reestructuración bajo PROMESA, y cuando se estableció el Supplemental Agreement, las partes entendían que 18 meses era un término razonable para que se completara ese proceso. Asimismo, el término de la extensión no es indefinido; terminará cuando la AEE concluya su proceso de reestructuración y su plan sea aprobado por el Tribunal de Título III.

5.22. Se niega el párrafo 5.22 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que el propósito de la Carta-Extensión no es beneficiar a LUMA sino permitirle tiempo adicional a la AEE para cumplir con el requisito contractual del T&D OMA de haber culminado su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Si alguien se beneficia particularmente de la Carta-Extensión es la AEE, que puede mantener el operador privado que le requieren para llevar a cabo su reestructuración. La P3A también se beneficia de no tener que invertir tiempo y recursos en buscar un nuevo operador para el Sistema T&D, con todos los costos que ese proceso conllevaría, que es lo que habría sucedido si LUMA se hubiese negado a firmar la Carta-Extensión en vista de que la AEE no ha cumplido con una condición contractual esencial bajo el T&D OMA. Se niega, además, que LUMA tenga un “control indefinido del sistema” eléctrico, pues LUMA se limita a operar y mantener los activos del Sistema T&D, que siguen siendo propiedad de la AEE. Es absurda e ilógica la alegación de las Demandantes de “control indefinido del sistema” eléctrico, ya que, conforme a los términos del T&D OMA, los ingresos que se generan de las ventas de energía eléctrica se transfieren a las cuentas de la AEE. Así, la AEE tiene el control del efectivo que se utiliza para el financiamiento de las operaciones y mejoras del Sistema T&D y LUMA depende de que la AEE cumpla con sus obligaciones de transferirle a LUMA los dineros a las cuentas operacionales (Service Accounts). Conforme señalado anteriormente, la AEE, ejerciendo control

sobre el efectivo que se genera de los ingresos de la tarifa de energía eléctrica, ha incumplido con sus obligaciones, al no depositar los fondos suficientes en las cuentas operacionales (Service Accounts”), conforme es su deber al amparo del Artículo 7 del T&D OMA, afectando así la capacidad operacional de LUMA.

5.23. Se niega el párrafo 5.23 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que, según se explicó en el párrafo anterior, el propósito de la Carta-Extensión no es beneficiar a LUMA sino permitirle a la AEE más tiempo para cumplir con el requisito contractual del T&D OMA de concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA. La causa de la Carta-Extensión es mantener la vigencia del contrato previamente acordado entre las partes mientras la AEE continúa en su proceso de reestructuración. Las Demandantes no renunciaron a derecho alguno al suscribir la Carta-Extensión.

5.24. Se niega el párrafo 5.24 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las condiciones para que termine la vigencia de la extensión son exactamente las mismas que ya había bajo la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, ambos previamente aprobados. La condición bajo la cual LUMA se reserva el derecho a aceptar razonablemente el plan de reestructuración aprobado por el Tribunal de Título III ya estaba incluida en el T&D OMA y en el Supplemental Agreement y simplemente se transcribió en la Carta-Extensión; la Carta-Extensión no creó una condición nueva. Esta condición se incluyó en el T&D OMA porque, cuando se firmó el contrato, la AEE aún no había terminado su proceso de reestructuración. LUMA suscribió el Supplemental Agreement, accediendo a operar bajo unas circunstancias que no fueron las que pactaron las partes en el T&D OMA, por lo cual se le reconoció el derecho de evaluar si la operación sería viable bajo las condiciones que se impusieran en el plan de reestructuración de la AEE, el cual estaba aún por definirse. En cualquier caso, esa evaluación de LUMA está sujeta a un criterio de razonabilidad, pues se establece que LUMA debe confirmar si el plan de reestructuración de la AEE es “razonablemente” aceptable, no a su entera discreción y mucho menos de forma arbitraria. Esta facultad no se trata de una condición puramente potestativa, sino de una condición simplemente potestativa, equivalente a una cláusula resolutoria contractual que se permite y es válida en nuestro ordenamiento jurídico.²⁰

²⁰ El Artículo 304 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6242, dispone: “En los negocios jurídicos *inter vivos*, se prohíben las condiciones **puramente potestativas del deudor**” (énfasis suplido). Se resalta que, en este contexto, la condición de la cual se está hablando es en cuanto a la duración del negocio bilateral y no en cuanto al deber de LUMA de cumplir con sus obligaciones mientras el contrato está vigente. En el caso *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001), que se cita en la Demanda (párrafo 5.25), el Tribunal Supremo explica que las condiciones potestativas se dividen en las puramente potestativas y las simplemente potestativas. *Id.* a la pág. 774. Las condiciones puramente

5.25. Se niega el párrafo 5.25 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las condiciones para que termine la vigencia de la extensión son exactamente las mismas que ya se habían incluido bajo la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, ambas previamente aprobadas, y cuya validez las Demandantes admiten. Véase Demanda (SUMAC Doc. 1), pág. 18, nota al calce 4 (“en este caso, no se están cuestionando los términos ni las condiciones del T&D OMA ni del Supplemental Agreement”). La Carta-Extensión no añadió estas condiciones. Además, LUMA no tiene la “exclusiva potestad” de determinar la entrada en vigor del T&D OMA. Ello depende principalmente de la salida de la AEE de su proceso de reestructuración bajo PROMESA y de los términos y condiciones que se establezcan en el Plan de Título III de la AEE, lo que no está bajo en control de LUMA.

VI. Remedios Interdictales

5.26. Se niega el párrafo 5.26 de la Demanda. Las Demandantes no han demostrado la nulidad de la Carta-Extensión. LUMA alega afirmativamente que el Supplemental Agreement fue extendido válidamente, se encuentra vigente y LUMA continúa operando bajo el mismo. Según se ha discutido en los párrafos anteriores de esta Contestación, todas las alegaciones de las Demandantes sobre la supuesta nulidad de la Carta-Extensión son inmeritorias.

5.27. Se niega el párrafo 5.27 de la Demanda. Las Demandantes no han demostrado la nulidad de la Carta-Extensión. LUMA alega afirmativamente que el Artículo 16 del T&D OMA establece un proceso de transición para la operación del Sistema T&D en caso de la terminación del T&D OMA, que comenzará luego de transcurrida una de dos circunstancias, ninguna de la cuales se alega haya ocurrido. Asimismo, de haberse terminado el T&D OMA al 22 de noviembre de 2022, el término de un año establecido en el Artículo 16 del T&D OMA para llevar a cabo la transición bajo el T&D OMA ya habría transcurrido.

potestativas son las que dejan al arbitrio del obligado el cumplimiento de la obligación y están prohibidas porque, si la eficacia de la obligación depende de la voluntad del obligado, éste realmente no está obligado y no se constituye el negocio jurídico. *Id.* a las págs. 774-775. Ese no es el caso aquí porque LUMA tiene que cumplir con sus obligaciones contractuales mientras dure el contrato; no tiene la potestad de cobrar sin proveer servicios. Mientras, explica el Tribunal Supremo, las condiciones simplemente potestativas no anulan el negocio jurídico, porque en esas la condición no queda únicamente al arbitrio del deudor, sino que las partes acuerdan que una de las partes podrá tomar la decisión de cumplir con la obligación dependiendo de lo que suceda en cuanto a otro hecho que no depende de su voluntad. *Id.* a las págs. 775-776. Aquí, las partes acordaron que LUMA tiene la potestad de decidir si va a continuar atada al contrato dependiendo de cuáles términos y condiciones se aprueben en el Plan de Título III dentro del proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA. Por lo tanto, se trataría de una obligación simplemente potestativa permitida. Esta potestad es equivalente a una cláusula resolutoria unilateral, que es la que le confiere a una de las partes contratantes “la facultad de poner fin a la relación contractual por su mera voluntad, esto en perfecta armonía con el principio de *pacta sunt servanda*”. *Engineering Services Int. Inc. v. AEE*, 209 DPR 1012, 1023 (2022). Ello es así porque “una cosa es que una parte tenga la facultad de decidir si el contrato existe o no, si está obligada o no lo está, y otra que exista un contrato válido cuyo término dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes”. *Flores et al. v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 528 (1983). La prohibición del Artículo 304 aplica sólo en el primer caso; en el segundo -que es lo que sucede en la Carta-Extensión cuya validez objetan las Demandantes- la obligación subsiste hasta que la parte así facultada decida ponerle fin. Véase *id.*

5.28. Se niega el párrafo 5.28 de la Demanda. El mismo solo contiene alegaciones especulativas y no hace una alegación de hecho que requiera alegación responsiva. LUMA alega afirmativamente que no existe riesgo inminente alguno para la población. En el momento en que proceda la transición, luego de una terminación definitiva, se llevará a cabo de forma ordenada. Dicha transición no procede en este momento porque no ha ocurrido ninguna circunstancia que la justifique.

5.29. Se niega el párrafo 5.29 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que el Artículo 16 del T&D OMA establece un proceso de transición para las operaciones del Sistema T&D en caso de la terminación del T&D OMA para garantizar una transición ordenada y eficiente. El Artículo 16.1 del T&D OMA establece que, una vez ocurrida una de las circunstancias que daría comienzo al proceso de transición, el primer paso sería la selección de un operador, proceso en el cual LUMA tendría derecho a participar, y el cual tampoco se alega haya ocurrido.

5.30. Se niega el párrafo 5.30 de la Demanda. En ningún momento alegan las Demandantes que la documentación e información necesaria para operar el sistema de energía eléctrica de Puerto Rico está en peligro de destrucción de manera que la transición de su operación esté en riesgo de no ser llevada a cabo de manera eficiente. La ciudadanía no está expuesta a daño alguno en este momento.

5.31. Se niega el párrafo 5.31 de la Demanda. Las alegaciones hechas son generalizaciones que no permiten una alegación responsiva. En cualquier caso, no procede la declaración de nulidad solicitada por las Demandantes y, por lo tanto, no es necesario remedio interdictal alguno. Aún si la Carta-Extensión fuera nula, lo que se niega, la solicitud urgente de miles de documentos que hacen las Demandantes es improcedente e innecesaria para una transición ordenada. Se hace constar que, aún antes de que LUMA comenzara a operar el Sistema T&D, las partes habían acordado un plan de transición, el cual LUMA sometió al Negociado de Energía en el 2021.²¹

5.32. Se niega el párrafo 5.32 de la Demanda. Las Demandantes no alegan que hayan realizado requerimientos o solicitudes formales de información o documentos específicos a LUMA los cuales no hayan sido atendidos. Tampoco se establece un nexo causal entre la solicitud de documentos y el alegado disloque en la operación del sistema eléctrico.

²¹ Disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/Back-End-Transition-Plan-NEPR-MI-2020-0008.pdf>

5.33. Se niega el párrafo 5.33 de la Demanda. Una vez más, las alegaciones son especulativas de manera que no permiten una alegación responsiva. Se alega afirmativamente que la extensión acordada por las partes no es indefinida y que las gestiones que las Demandantes alegan que tienen que llevar a cabo no proceden porque en este momento hay un acuerdo válido en vigor y no es necesaria transición alguna.

5.34. Se niega el párrafo 5.34 de la Demanda. Las Demandantes, tres años después de suscribir la Carta-Extensión, están alegando que sus propios actos fueron nulos y creando inestabilidad con una demanda inmeritoria, aparte de que están malgastando fondos públicos en un proceso judicial totalmente frívolo, innecesario e improcedente. Asimismo, la violación de las obligaciones de las Demandantes bajo el T&D OMA no está en el mejor interés del pueblo de Puerto Rico ni responde a la integridad en el servicio público.

5.35. Se niega el párrafo 5.35 de la Demanda. Mediante Orden de 11 de diciembre de 2025, este Honorable Tribunal denegó la solicitud de la parte demandante para un entredicho provisional. Con relación a la solicitud de un interdicto o *injunction* preliminar, LUMA alega afirmativamente que la Regla 57.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece que, al determinar si se emite una orden de entredicho temporal o un interdicto preliminar, se considerarán, entre otros, los siguientes factores: (a) la naturaleza del daño que podría sufrir el solicitante; (b) la naturaleza irreparable del daño o la ausencia de un remedio legal adecuado; (c) la probabilidad de éxito del solicitante; (d) la probabilidad de que la acción se torne académica; (e) el impacto del remedio solicitado en el interés público; y (f) la debida diligencia y la buena fe ejercidas por el solicitante. 32A LPRA Ap. V (2009). Aquí las Demandantes no hacen esfuerzo alguno por demostrar a través de hechos que puedan ser considerados por el Honorable Tribunal los elementos requeridos por la regla. Las Demandantes no han alegado la probabilidad de sufrir daño irreparable alguno. Tampoco han alegado debida diligencia y claramente no la habido, ya que han esperado más de tres años para presentar una reclamación de nulidad. Más aún, resulta claro de la discusión anterior en esta Contestación que las Demandantes no tienen probabilidad de prevalecer en los méritos porque las alegaciones de derecho que hacen para apoyar su alegación de nulidad son incorrectas. Además, el propósito del interdicto preliminar es mantener el *status quo* mientras se dilucida la reclamación, y queda claro que tal remedio no se justifica ya que el *status quo* aquí no ha cambiado, ni en los pasados cinco años, desde que se suscribió el

Supplemental Agreement, ni en los pasados seis meses, desde que se presentó la Demanda originalmente. Véase e.g., *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 255 (2012).

VII. Conclusión²²

6.1. Se niega el párrafo 6.1 de la Demanda. LUMA niega que los hechos alegados demuestren que la Carta-Extensión sea nula, contraria a la ley, a la moral o al orden público, o contraria a la Ley 29-2009 o a la Ley 120-2018. Se niega, además, que la Carta-Extensión haya eliminado una facultad resolutoria pactada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. No existía tal “facultad resolutoria” a favor de la AEE y la P3A. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement simplemente establece el término inicial por el que va a estar vigente el Supplemental Agreement y que éste puede extenderse por acuerdo entre las partes. Si las Demandantes querían “resolver” el Supplemental Agreement, no lo demostraron al extenderlo. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión fue solicitada por la P3A y acordada por la P3A, la AEE y LUMA conforme al mecanismo contractual pactado para extender el Interim Period Termination Date. No es correcto que la AEE o la P3A hayan renunciado a algo sin haber recibido contraprestación a cambio; no renunciaron a nada. La Carta-Extensión extendió la vigencia del Supplemental Agreement con los mismos términos y condiciones previamente establecidos en el T&D OMA y el Supplemental Agreement. La causa para esa extensión fue permitir más tiempo a la AEE para que pudiera cumplir con la condición esencial del T&D OMA de haber completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA.

6.2. Se niega el párrafo 6.2 de la Demanda. LUMA niega que la Carta-Extensión haya colocado al Pueblo de Puerto Rico en una posición de indefensión, que haya subordinado el interés público al beneficio exclusivo de LUMA, o que la Carta-Extensión sea contraria a política pública alguna. La Carta-Extensión no modificó de forma alguna los términos y condiciones del Supplemental Agreement previamente aprobado, cuya validez no está en controversia. Lo único que hizo fue extender su vigencia de manera consistente con su propósito de que se mantuviera en vigor hasta que la AEE termine su proceso de reestructuración bajo PROMESA y según contemplado en la Sección 7.1(a) del propio Supplemental Agreement. El periodo interino original no se estableció en 18 meses por política pública, como alegan las Demandantes sin apoyo alguno en hechos, evidencia o fuentes legales. Se estableció así porque las partes estimaban en ese

²² Se hace constar que el encabezamiento “Conclusión” está identificado con el acápite (VI) cuando corresponde que sea el acápite (VII) según la secuencia de la Demanda.

momento que en 18 meses la AEE terminaría su proceso de reestructuración. Cuando ese proceso se retrasó, la P3A propuso que la extensión fuera hasta que se cumpliera la condición ya establecida y aprobada en el T&D OMA y en el Supplemental Agreement en lugar de una fecha específica. Además, como ya se ha explicado, la Carta-Extensión fue aprobada válidamente por mayoría por los miembros de la Junta de Directores de la P3A, con tres votos a favor y dos abstenciones. Esas dos abstenciones no hacen nula la aprobación porque el “poder de veto” de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores sólo es aplicable cuando se está seleccionando al proponente o aprobando el contrato de alianza original de una Transacción de la AEE, lo que no es el caso de la Carta-Extensión. Así, la Carta-Extensión no constituye un acto *ultra vires* sin eficacia jurídica.

6.3. Se niega el párrafo 6.3 de la Demanda. Como se ha señalado anteriormente, la Carta-Extensión no incorporó una nueva condición al disponer que LUMA debe confirmar si el Plan de Ajuste de Título III que finalmente se apruebe para la AEE en su proceso de reestructuración bajo PROMESA es razonablemente aceptable para continuar la operación bajo el T&D OMA. Esa condición ya estaba plasmada exactamente de la misma forma en la Sección 6.1 del Supplemental Agreement previamente aprobado, cuya validez las partes admiten. De igual manera, la Sección 4.5(o) del T&D OMA ya establecía entre la lista de condiciones previas para que se diera el Service Commencement Date: “Owner [AEE] shall have received Title III Approvals from the Title III Court reasonably acceptable to ManagementCo [LUMA]”. Además, dicha disposición es razonable en vista de que el T&D OMA se negoció considerando que la AEE ya habría concluido su proceso de reestructuración bajo PROMESA y LUMA estaba accediendo a comenzar, bajo el Supplemental Agreement, y continuar, en virtud de la Carta-Extensión, la operación del Sistema T&D a pesar de que la AEE no había cumplido con esta condición esencial del T&D OMA. Asimismo, esta cláusula no es una condición suspensiva puramente potestativa, sino que requiere que LUMA proceda de manera razonable luego de que ocurran dos hechos que no se encuentran bajo su control.

6.4. Se niega el párrafo 6.4 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que ninguna de las supuestas deficiencias alegadas por las Demandantes tiene mérito alguno. Nada en la Demanda justifica la anulación de la Carta-Extensión, la cual se otorgó cumpliendo con todos los requisitos necesarios para su validez.

6.5. Se niega el párrafo 6.5 de la Demanda. El entredicho provisional ya fue descartado por este Honorable Tribunal. LUMA alega afirmativamente que no procede la expedición de un *injunction* preliminar. Las Demandantes no han expuesto razón alguna que justifique que se le produzcan en este momento los documentos solicitados, y mucho menos que exista la necesidad de producirlos dentro de 48 horas. No hay un riesgo de daño irreparable; no lo hubo por más de tres años, desde que se firmó la Carta-Extensión, y no lo ha habido por más de seis meses, desde que se presentó la Demanda de epígrafe. La intervención solicitada no es necesaria para proteger la salud, la vida, la propiedad o la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía. Más aún, las Demandantes no tienen probabilidad de prevalecer en los méritos pues todas sus alegaciones en cuanto a la nulidad de la Carta-Extensión carecen de apoyo fáctico y legal. Por lo cual, las Demandantes no satisfacen los requisitos aplicables para obtener remedio extraordinario alguno.

VIII. Súplica²³

El acápite VIII de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una solicitud de remedio, cuya correcta adjudicación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que proceda remedio alguno a favor de las Demandantes. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida y el Supplemental Agreement está en pleno vigor, por lo que no procede un proceso de transición a un nuevo operador potencial aún sin identificar.

DEFENSAS AFIRMATIVAS

1) Se incorporan y hacen formar parte de esta sección todas las alegaciones y defensas anteriormente expuestas en los párrafos 1.1-6.5.

A. La Demanda es inmeritoria e insuficiente.

- 2) Las Demandantes no tienen una causa de acción válida contra LUMA.
- 3) Las alegaciones contenidas en la Demanda no justifican la concesión de un remedio contra LUMA.
- 4) Las alegaciones de la Demanda son insuficientes, vagas y ambiguas.
- 5) Las alegaciones de la Demanda se basan en hechos incorrectos, tergiversaciones de hechos y alegaciones de hechos que simplemente son falsas.
- 6) Las alegaciones de la Demanda se basan en interpretaciones de derecho erradas y contrarias al marco jurídico aplicable.

²³ Se hace constar que el encabezamiento “Súplica” está identificado el acápite (VII) cuando corresponde que sea el acápite (VIII) según la secuencia de la Demanda.

- 7) La Carta-Extensión es válida y exigible.
- 8) La Carta-Extensión cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para su validez.
- 9) La Carta-Extensión cumplió con todos los requisitos de contratación gubernamental. Esta consta por escrito; tiene efecto prospectivo y fue registrada en la Oficina del Contralor. **Anejo 3, Registro de la Carta-Extensión en Oficina del Contralor.**
- 10) La Carta-Extensión fue solicitada por la P3A.
- 11) La Carta-Extensión fue acordada y aprobada por la P3A, la AEE y LUMA conforme al mecanismo de extensión expresamente dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement.
- 12) La extensión del Supplemental Agreement estaba contemplada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, previamente aprobado.
- 13) El propósito de la extensión era permitirle a la AEE tiempo adicional para cumplir con la condición esencial del T&D OMA de haber salido del proceso de reestructuración bajo PROMESA.
- 14) Al establecer el término de 18 meses en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, las partes consideraron el tiempo que podría tomarle a la AEE completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Nunca fue la intención de las partes o una consideración, que había que establecer un término corto para evitar que LUMA se beneficiara económicamente de la relación contractual o que LUMA tomara el control indefinido del Sistema T&D.
- 15) La Carta-Extensión no creó términos y condiciones distintos a los ya establecidos en el Supplemental Agreement previamente aprobado.
- 16) Las condiciones para el fin de la extensión dispuestas en la Carta-Extensión -la salida de la AEE de su proceso de reestructuración bajo PROMESA y la confirmación por LUMA de que el Plan de Ajuste de Título III de la AEE es razonablemente aceptable- ya estaban establecidas en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, por lo cual habían sido previamente aprobadas por las Demandantes.
- 17) LUMA sugirió que la extensión en la Carta-Extensión tuviera una duración definida de 36 meses, **pero la P3A determinó que era mejor establecer condiciones que un plazo fijo ante la incertidumbre de cuándo la AEE completará su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Anejo 4, Borrador de Carta-Extensión con propuesta de 36 meses de LUMA y**

cambios marcados de P3A proponiendo un plazo fijo.

18) La Carta-Extensión fue aprobada por la Junta de Directores de la P3A por voto mayoritario, con tres votos a favor y dos abstenciones, en la reunión de 29 de noviembre de 2022. Los directores Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz votaron a favor. Los directores representantes del interés público, Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho, se abstuvieron de emitir su voto.

19) El voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A no era requerido para la aprobación de la Carta-Extensión, porque ésta no es una Transacción de la AEE.²⁴ La Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, dispone que la aprobación de un Contrato de Alianza (Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009) respecto a una Transacción de la AEE debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A y, si se abstienen, sus votos serán contados como votos en contra de los procesos establecidos para la selección de proponentes y adjudicación de alianzas (Sección 10(a) de la Ley 120-2018). Con la Carta-Extensión no se estaba estableciendo una alianza o aprobando un contrato de alianza,²⁵ sino que se estaba extendiendo la vigencia de un periodo dentro de un contrato suplementario al contrato de alianza (T&D OMA) según sus propios términos; el proponente ya había sido seleccionado y el contrato de alianza ya había sido establecido y aprobado, por lo que la Carta-Extensión no era una Transacción de la AEE a la cual le aplicara la Sección 10(b) de la Ley 120-2018. Al contrario, se trataba de una extensión según los términos pactados en el Supplemental Agreement previamente aprobado, según permite el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009,²⁶ y aplicaba el requisito de mayoría simple del Artículo 5(c)

²⁴ Según definida en la Sección 2(m) de la Ley 120-2018, una Transacción de la AEE es: “Cualquiera y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE o un Contrato de Venta de los activos de la AEE relacionados a la generación de energía, y que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de la Ley 29-2009, y esta Ley”.

²⁵ Según definido en el Artículo 2(i) de la Ley 29-2009, un Contrato de Alianza es: “El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Un Contrato de Alianza puede ser, sin que se entienda como una limitación, cualquier modalidad de los siguientes tipos de contratos: “diseño/construcción (design/build)”, “diseño/construcción/ operación (design/ build/ operate)”, “diseño/ construcción/ financiamiento/ operación (design/ build/ finance/ operate)”, “diseño/ construcción/ transferencia/ operación (design/ build/ transfer/ operate)”, “diseño/ construcción/ operación/ transferencia (design/ build/ operate/ transfer)”, contrato de llave en mano (“turnkey”), contrato de arrendamiento a largo plazo, contrato de derecho de superficie, contrato de concesión administrativa, contrato de empresa común (“joint venture”), contrato de administración y operación a largo plazo, y cualquier otro tipo de contrato que separe o combine las fases de diseño, construcción, financiamiento, operación o mantenimiento de los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Las obligaciones que generen estos contratos serán vinculantes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público”. La definición de Contrato de Alianza en la Ley 120-2018 hace referencia a la definición de este término en la Ley 29-2009 aquí transcrita.

²⁶ El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 establece que un contrato de alianza incluirá “Disposiciones sobre extensiones al Contrato de Alianza dentro de los límites permitidos en el inciso (e) de este Artículo 10”. El Artículo

de la Ley 29-2009.²⁷

20) Durante la reunión en la que la Junta de Directores de la P3 aprobó la Carta-Extensión, que se llevó a cabo los días 28 y 29 de noviembre de 2022, los miembros de la Junta de la P3A recibieron una opinión legal que concluyó que la Ley 120-2018 no aplicaba al proceso de aprobación de la Carta-Extensión y se discutió extensamente que no se trataba de un contrato de alianza nuevo ni siquiera de cambios al contrato entonces vigente fuera de extenderlo.

21) La P3A adoptó la Resolución 2022-60 autorizando la extensión del Interim Period Termination Date y autorizando a su Director Ejecutivo, Fermín Fontanés, a ejecutar los documentos necesarios para darle efecto, es decir, la Carta-Extensión.

22) La Carta-Extensión fue firmada por el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat, luego de que los miembros de la Junta la aprobaran, en reunión de 30 de noviembre de 2022, con cuatro votos a favor y uno en contra, a tenor con la Sección 4(b) de la Ley de la AEE, 22 LPRA § 194. Los miembros que votaron a favor fueron Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán. El miembro que votó en contra fue Tomás Torres Placa.

23) El entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón -hoy Director Ejecutivo de la P3A-, participó de la reunión de la Junta de Gobierno de la AEE y **no** se opuso a la extensión, sino que se expresó a favor, resaltando que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes.

24) Nada requería que el Director Ejecutivo de la AEE aprobara o firmara la Carta-Extensión, pues esa autoridad recaía sobre la Junta de Gobierno de la AEE.

25) No se requería un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía del Negociado de Energía para la Carta-Extensión. La Sección 5(g) de la Ley 120-2018 requiere que el Negociado emita un Certificado de Cumplimiento de Energía cuando se aprueba inicialmente una Transacción de la AEE, luego de evaluar el Contrato Preliminar (en este caso, el borrador del T&D OMA) y el Informe del Comité de Alianza. Luego de emitido el Certificado de Cumplimiento, sólo se requiere un nuevo certificado de cumplimiento cuando se haga una enmienda al Contrato Preliminar. La

10(e) establece que: “El término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años. No obstante, dichos Contratos de Alianza podrán extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años adicionales, según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante y el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue. Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación”.

²⁷ El Artículo 5(c) de la Ley 29-2009 dispone, en lo pertinente: “El quórum de la Junta será constituido por mayoría simple de sus miembros para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen”.

Carta-Extensión no constituye una enmienda.

26) La Carta-Extensión no requería aprobación legislativa. El Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609, dispone que el término de un contrato de alianza no puede exceder de 50 años, pero se permite que se prolongue por hasta 25 años más con el aval de la P3A, la entidad gubernamental participante, el primer ejecutivo y la Legislatura. Sólo aquellas extensiones que extienden el término original por encima de los 50 años requieren aprobación mediante legislación. La Carta-Extensión no extendió el término del Supplemental Agreement por más de 50 años.

27) El hecho de que la Carta-Extensión no establezca una fecha fija no significa que es infinita o indefinida. La extensión aprobada es definida porque termina cuando se dé una condición cierta. La condición cierta establecida por la Carta-Extensión es la salida de la AEE de su proceso de reestructuración bajo PROMESA y la aceptación razonable de su plan de reestructuración por el Tribunal de Título III y LUMA. Resulta absurdo alegar que la AEE estará 50 años en el proceso de reestructuración bajo PROMESA. La extensión aprobada por las partes está sujeta a la restricción del Artículo 10(e) de la Ley 29-2009.

28) La Carta-Extensión no viola la limitación del término de 50 años, sino que se atiene a la misma.

29) El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 permite que en los contratos de alianza se establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e). Así, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement dispuso para su extensión, pero siempre sujeta al límite de 50 años de la Ley 29-2009.

30) La Carta-Extensión no contiene una condición puramente potestativa ni carece de causa, pues responde al hecho de que la AEE permanecía en el proceso de reestructuración bajo PROMESA y a la necesidad de tener un operador privado para continuar brindando el servicio eléctrico.

31) La Carta-Extensión no fue una propuesta de LUMA para su propio beneficio económico.

32) Las Demandantes están afectando la reputación, imagen corporativa y oportunidades comerciales de LUMA a través de alegaciones difamatorias contenidas en la Demanda.

B. La Demanda viola las doctrinas de actos propios y estoppel.

33) El Artículo 2 del Código Civil de 2020 reconoce los principios generales del

Derecho como fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño. 31 LPRA § 5311 (2026). A su vez, el Artículo 5 del Código Civil de 2020 establece que los principios generales del Derecho aplican en ausencia de ley o costumbre. 31 LPRA § 5315 (2026). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha incorporado en nuestra jurisprudencia la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 171-72 (2012). Esta doctrina procura que las personas actúen de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones en las que incurran. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876-77 (1976).

34) A través del principio de la buena fe, se protege a quien ha confiado razonablemente en una apariencia creada por otra. *OCS v. Universal*, 187 DPR, en la pág. 172. La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. *Id.* Acorde con ello, se ha reconocido que la conducta contradictoria “no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida”. *Int. General Electric*, 104 DPR, en la pág. 877. “El propósito de la regla es mantener la relación jurídica como fue creada, no permitiendo al obligado su voluntaria contravención”. *OCS v. Universal*, 187 DPR, en la pág. 173 (*citando a* C. L. de Haro, “Cuestiones prácticas: Los ‘actos propios’ en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Derecho Privado*, 2da ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, octubre 1913-diciembre 1914, T. 1, pág. 18).

35) La aplicación de la doctrina de actos propios está sujeta a que concurran los siguientes factores: a) una conducta determinada de un sujeto, b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *OCS v. Universal*, 187 DPR, en las págs. 173-174.

36) En virtud de la doctrina de actos propios, un litigante está impedido de adoptar una actitud que sea contradictoria con una conducta anterior, sobre la cual la parte perjudicada ha confiado, ello sin importar la verdadera intención de la parte que genera esa confianza. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998). La norma de que nadie puede ir contra sus propios actos impide que se ejercite tardíamente un derecho, en forma contradictoria con una situación que tácitamente se ha admitido. *Id.* en la pág. 831.

37) “[B]ajo circunstancias apropiadas, un demandante puede invocar contra el Estado la doctrina de los actos propios, impedimento en equidad y de buena fe...”. *Berrios v. U.P.R.*, 116

DPR 88, 98 (1985); véase también, *Hernández, Romero v. Pol. de PR*, 177 DPR 121, 141 (2009). Específicamente, en situaciones en las que no se afecte el interés público, y en las que pueda ocurrir una clara injusticia, la doctrina de actos propios puede ser utilizada en contra del Estado. *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*, 214 DPR 111, 172 (2024); *Quiles Hernández v. Del Valle*, 167 DPR 458, 478 (2006). Hacer valer un contrato aprobado por el propio Gobierno sirve al interés público de dar certeza a la contratación y, en este caso, de dar continuidad y seguridad al servicio eléctrico.

38) Las Demandantes claramente están actuando contra sus propios actos al reclamar que la extensión que solicitaron y aprobaron, y según la cual han actuado por más de tres años, es nula.

39) Las Demandantes están actuando de mala fe y de forma contradictoria al reclamar que la extensión que solicitaron y aprobaron, y según la cual han actuado por más de tres años, es nula.

40) Las Demandantes presentaron esta Demanda de mala fe, sabiendo que los argumentos de nulidad son fabricados y frívolos, para tratar de cumplir con el objetivo político de cancelar el contrato de alianza con LUMA sin tener que probar incumplimientos por parte de LUMA, lo que no han logrado a través de otras vías, como por ejemplo a través de la Notificación de Disputa cursada por la P3A el 22 de julio de 2025, cuyas alegaciones LUMA niega.

41) La P3A y la AEE que están demandando actualmente son las mismas entidades que contrataron con LUMA y continúan actuando a través de algunas de las mismas personas. No pueden desvincularse de sus actos anteriores alegando que fueron realizados por administradores anteriores o bajo la dirección de una administración política pasada.

42) Las Demandantes aprobaron, ejecutaron, aceptaron y honraron la Carta-Extensión durante más de tres años, lo que confirma la validez de la Carta-Extensión e impide que las Demandantes reclamen de mala fe que ésta es nula, a tenor con las doctrinas de actos propios, ratificación, renuncia, impedimento, aquiescencia, incuria y/o estoppel.

43) Las Demandantes no pueden invocar su propio supuesto incumplimiento con leyes o procedimientos aplicables para invalidar una extensión que ellas mismas solicitaron, propusieron, aprobaron, ejecutaron y honraron.

44) Las Demandantes le representaron a LUMA que la Carta-Extensión se había aprobado válidamente.

45) La Demanda está impedida por la buena fe y la confianza legítima de LUMA en las

aprobaciones, representaciones y actos de la P3A y la AEE al solicitar, aprobar, ejecutar y honrar la Carta-Extensión.

46) LUMA confió en las representaciones y acciones de las Demandantes en cuanto a la validez de la Carta-Extensión, de modo que proveyó y continúa proveyendo servicios bajo el Supplemental Agreement, según extendido.

47) LUMA ha actuado en todo momento de buena fe, de manera diligente y conforme a sus derechos y obligaciones contractuales.

48) Las reclamaciones de las Demandantes están impedidas, en todo o en parte, porque, según representaron a LUMA y avalaron con sus acciones, la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 no aplicaba a la Carta-Extensión.

49) Las reclamaciones de las Demandantes están impedidas, en todo o en parte, porque, según representaron a LUMA y avalaron con sus acciones, la Carta-Extensión no requería la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento Energético por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico.

50) Las reclamaciones de las Demandantes están impedidas, en todo o en parte, porque, según representaron a LUMA y avalaron con sus acciones, la Carta-Extensión no requería aprobación legislativa bajo la Ley 29-2009, ya que no excede el término máximo aplicable a un contrato de alianza.

51) La AEE se encuentra en violación e incumplimiento del T&D OMA al haber hecho representaciones a LUMA que ahora alegan eran incorrectas. La Sección 14.3(g) del T&D OMA establece como evento de incumplimiento (*event of default*) de la AEE:

“Any representation or warranty of Owner under this Agreement or any other document delivered in connection herewith shall prove to have been false, inaccurate or misleading in any material respect when made, and the legality of this Agreement or the ability of Operator to carry out its obligations hereunder shall thereby be materially and adversely affected, which condition shall not be cured within thirty (30) days following written notice thereof by Operator.”

52) Las Demandantes no pueden reclamar la nulidad de la Carta-Extensión porque ese remedio no está disponible para las partes contratantes que actúan de mala fe. El Artículo 343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6313 (2026), dispone que: “Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo”. En el descubrimiento de prueba, LUMA demostrará la mala fe de las Demandantes.

53) Las Demandantes no tienen las manos limpias.

54) Las Demandantes afectan el interés público y ponen en peligro el buen funcionamiento del sistema de energía eléctrica, en detrimento de la ciudadanía, al presentar una demanda frívola sobre la nulidad del acuerdo que suscribieron, creando, cuanto menos, inestabilidad y confusión entre los proveedores de servicios necesarios para la operación del sistema y desconfianza entre potenciales futuros operadores del sistema y potenciales contratantes para alianzas público-privadas con el Gobierno de Puerto Rico.

55) Las Demandantes se han conducido de acuerdo con el T&D OMA y el Supplemental Agreement, según extendido por la Carta-Extensión, por más de tres años, por lo cual renunciaron a sus reclamaciones.

C. Los remedios solicitados en la Demanda son improcedentes.

56) Las Demandantes incumplieron condiciones contractuales precedentes y mecanismos obligatorios de resolución de disputas bajo el Artículo 15 del T&D OMA, incluyendo los procesos de notificación de disputa, negociación y mediación, que tenían que llevar a cabo antes de instar la presente acción judicial.

57) Las Demandantes carecen de derecho a los remedios declaratorios solicitados porque no existe una controversia justiciable que autorice invalidar retroactivamente la Carta-Extensión ni declarar resueltos el T&D OMA y el Supplemental Agreement en los términos solicitados.

58) Las Demandantes no tienen derecho a un *injunction* preliminar porque no pueden demostrar probabilidad de prevalecer, daño irreparable, ausencia de remedio adecuado en ley, diligencia, buena fe, ni que el balance de intereses o el interés público favorezcan la concesión del remedio solicitado.

59) La solicitud de transición inmediata es improcedente porque el T&D OMA y el Supplemental Agreement permanecen vigentes, y las obligaciones de Back-End Transition invocadas por las Demandantes no se activan conforme fueron pactadas.

60) Para que se active el deber de llevar a cabo una transición, tienen que darse las condiciones que establecen el T&D OMA y el Supplemental Agreement. En ese caso, la transición no se haría solicitando documentos súbitamente y de forma desordenada como piden las Demandantes, sino de acuerdo con un plan estructurado. A esos fines, aún antes de que LUMA comenzara a operar el Sistema T&D, las partes habían acordado un plan de transición, que LUMA

sometió al Negociado de Energía en el 2021.²⁸

61) Si se determinara que el T&D OMA y el Supplemental Agreement terminaron efectivo el 30 de noviembre de 2022 porque la Carta-Extensión fue inválida, LUMA no tendría obligación alguna de proveer servicios durante la transición a un nuevo operador bajo el T&D OMA porque el término para ello habría expirado el 30 de noviembre de 2023. Esto, porque la Sección 16.2(c) del T&D OMA dispone que LUMA no tiene obligación de proveer Back-End Transition Services más allá de un periodo de 12 meses luego de la expiración o terminación temprana del T&D OMA.

62) En la alternativa, bajo la Sección 7.2(b) del Supplemental Agreement, si el T&D OMA y el Supplemental Agreement terminaran automáticamente bajo la Sección 7.1(a) (porque no se dio la extensión del Supplemental Agreement) y LUMA lleva a cabo los servicios de Back-End Transition, la AEE tendría que pagarle a LUMA el Back-End Transition Service Fee, que se considera un gasto administrativo de la AEE. El Back-End Transition Service Fee se calcula a tenor con la fórmula establecida en la Sección 16.4(b) del T&D OMA y se estima en no menos de \$3 millones a \$10.4 millones mensuales en costos para personal y otros gastos, cuyos costos van a depender de la cantidad de personas que vengán llamadas a trabajar en la transición según las solicitudes del nuevo operador.

63) Bajo la Sección 7.7 del T&D OMA, LUMA no está obligada a proveer servicios de Back-End Transition si los fondos para pagarle por ello no están depositados en una cuenta a esos fines. En ese caso, LUMA sólo tendría que tomar medidas razonables para mantener la continuidad de los servicios de operación y mantenimiento en la medida de lo posible.

64) Si se terminara el T&D OMA, como resultado de la anulación de la Carta-Extensión, las Demandantes no podrían imponerle a LUMA una obligación de transición sin la debida compensación por sus servicios durante la transición.

65) El costo de la transición (Back-End Transition Fee) que tendría que pagar la AEE sería adicional al costo de la compensación fija pagadera a LUMA (“fixed fee”) de aproximadamente \$12 millones mensuales que se tendrían que continuar pagando hasta que concluya la transición, así como al pago del Termination Fee de LUMA, que asciende a \$143,322,503.48 si la terminación temprana se da en el 2026; al balance adeudado por la AEE por servicios ya prestados por LUMA y otros proveedores (Accounts Payable), que suma

²⁸ Disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/Back-End-Transition-Plan-NEPR-MI-2020-0008.pdf>

aproximadamente \$324 millones; al Front-End Transition Fee que se le tendrá que pagar al nuevo operador, y a los daños por los que las Demandantes tendrán que compensar a LUMA, según se detalla en la Reconvención, debido a las acciones dolosas y de mala fe de las Demandantes durante la formación y ejecución del contrato, que se estiman en \$4,500 millones. Las Demandantes claramente no cuentan con el capital para cubrir estos gastos, pues, aún pagando solamente los servicios de operación y mantenimiento, la AEE incumple actualmente y ha incumplido en el pasado con sus obligaciones al no depositar todos los fondos requeridos en las cuentas operacionales. Por ejemplo, la AEE ha incumplido consistentemente con su obligación bajo el T&D OMA de mantener un balance continuo de \$30 millones la cuenta y fondo para respuestas a emergencias (Outage Event Reserve Account), obstaculizando la capacidad de LUMA de responder a eventos tales como tormentas y huracanes. En total, la AEE no ha depositado \$735.9 millones requeridos en las cuentas operacionales. La actuación irresponsable y carente de planificación de las Demandantes conllevaría, en última instancia, que se tenga que aumentar el costo de la energía para los consumidores para sufragar una transición innecesaria.

66) Se debe aclarar que los servicios de transición no son lo mismo que la provisión de servicios de operación y mantenimiento (“O&M Services”) durante un periodo transitorio. Los servicios de transición se refieren a la debida diligencia que se tiene que realizar para traspasar la operación a otro operador. Mientras ese proceso se lleva a cabo, el Sistema T&D va a necesitar operación y mantenimiento para que los consumidores puedan continuar recibiendo servicios de energía eléctrica y la AEE tiene que pagar por ese trabajo.

67) Para LUMA proveer servicios de operación y mantenimiento sin las salvaguardas de un contrato vigente, requerirá pago por adelantado y protecciones de igual o mayor alcance que las que establece el T&D OMA, incluyendo mediante un acuerdo de indemnización y exención de responsabilidad (“indemnity and hold harmless”).

68) Los tribunales pueden ejercer su facultad moderadora para atemperar disposiciones contractuales a principios de buena fe y equidad, a fines de confeccionar remedios que eviten la resolución de la relación contractual, a tenor con la intención de las partes.

69) Este Honorable Tribunal tiene la facultad de, en lugar de decretar la nulidad de la Carta-Extensión, que tiene el efecto de ordenar la resolución del T&D OMA y el Supplemental Agreement, atemperar la obligación bajo principios de equidad y buena fe, de modo que el T&D OMA subsista y LUMA pueda continuar brindando sus servicios para beneficio de la ciudadanía.

70) Las Demandantes no han mitigado cualquier posible daño que puedan alegar.

71) Las Demandantes incurrieron en incuria al esperar más de tres años para presentar su reclamación de nulidad.

72) La Demanda está impedida, total o parcialmente, por falta de parte indispensable, en la medida en que la adjudicación de los remedios solicitados pueda afectar derechos, obligaciones, funciones o intereses de entidades o partes no incluidas o no adecuadamente representadas en este pleito.

73) La reclamación de costas, gastos y honorarios de abogado es improcedente.

74) Toda alegación que no haya sido expresamente admitida se entiende negada.

75) LUMA requiere realizar un descubrimiento de prueba extenso, que incluya la toma de deposiciones de todas las personas mencionadas -expresamente o por descripciones que pueden permitir su identificación- en esta Contestación, quienes intervinieron en la aprobación de la Carta-Extensión y/o en la decisión de presentar la presente Demanda alegando que la Carta-Extensión es nula. El descubrimiento de prueba en cuanto a las acciones de las Demandantes es esencial en este caso, pues afecta incluso el derecho de las Demandantes a presentar este pleito, ya que quien haya actuado con mala fe no puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico que alega que es nulo.

76) LUMA se reserva el derecho de alegar, en cualquier momento, cualquier defensa adicional que pudiese surgir del descubrimiento de prueba que se llevará a cabo en el presente caso y no renuncia a cualquier tipo de defensa que haya podido levantar hasta el presente.

77) LUMA se reserva el derecho a modificar cualquier alegación y/o defensa afirmativa de la presente Contestación.

78) LUMA se reserva el derecho a presentar una demanda contra tercero o contra coparte.

RECONVENCIÓN

A. HECHOS

1. Se incorporan y hacen formar parte de esta sección todas las alegaciones y defensas anteriormente expuestas en el presente escrito.

a. Aprobación del T&D OMA y del Supplemental Agreement

2. El 22 de junio de 2020, LUMA, la P3A y la AEE suscribieron el T&D OMA (**SUMAC Doc. 1-3**) y el Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-4**), luego de un proceso

competitivo para establecer una alianza público-privada, mediante el cual LUMA fue el proponente seleccionado para comenzar a operar el Sistema T&D el 1 de junio de 2021.

3. LUMA, la P3A y la AEE negociaron los términos y condiciones del T&D OMA y el Supplemental Agreement por un periodo considerable, y los contratos resultantes recibieron el aval de la Junta de Directores de la P3A, la Junta de Gobierno de la AEE, el Negociado de Energía, el Gobernador y la Junta de Supervisión Fiscal. *Véase SUMAC Doc. 1-7*, pág. 3.
4. El T&D OMA es el contrato principal entre LUMA, la AEE y la P3A para la operación del Sistema T&D, mientras que el Supplemental Agreement es un acuerdo complementario diseñado para permitir que LUMA opere el Sistema T&D durante el periodo en que la AEE continúe en su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Una vez la AEE salga de ese proceso, puede entrar en vigor plenamente el T&D OMA y dejaría de tener efecto el Supplemental Agreement. *Véase SUMAC Doc. 1-7*, pág. 3.
5. La Sección 6.1 del Supplemental Agreement establece que, para que el T&D OMA pueda entrar en vigor, “the Title III Exit shall have occurred and that the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator”. **SUMAC Doc. 1-4**, pág. 11. Igualmente, la Sección 4.5(o) del T&D OMA establece entre la lista de condiciones previas para que se dé el Service Commencement Date: “Owner [AEE] shall have received Title III Approvals from the Title III Court reasonably acceptable to ManagementCo [LUMA]”. **SUMAC Doc. 1-3**, pág. 61.
6. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement establece que el periodo interino durante el cual el Supplemental Agreement tendría vigencia comprendería un término de 18 meses desde la fecha de efectividad del Supplemental Agreement, es decir, del 1 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2022, y ese término podía ser extendido a solicitud de la P3A, por acuerdo mutuo de las Partes, suscrito en o antes de la expiración del periodo interino vigente, que en ese momento era el 30 de noviembre de 2022. **SUMAC Doc. 1-4**, pág. 11.
 - b. Extensión válida del Supplemental Agreement a través de la Carta-Extensión*
7. Cuando se acercaba la fecha de expiración del periodo interino sin que la AEE hubiera completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, LUMA notificó a la P3A sobre la necesidad de atender la situación. Las Partes, entonces, entraron en conversaciones para extender el Supplemental Agreement a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del

Supplemental Agreement. Representantes de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) y la Junta de Supervisión Fiscal también participaron de estas conversaciones. *Véase SUMAC Doc. 1-7*, pág. 4.

8. Se determinó que debía extenderse el Supplemental Agreement porque, de lo contrario, se terminaría el T&D OMA y habría que iniciar un nuevo proceso de alianza público-privada, opción que “sería muy costosa y resultaría en un estado de inseguridad en cuanto a las implicaciones que conllevaría nuevos términos y condiciones en un contrato con un proponente nuevo”. *Véase SUMAC Doc. 1-7*, pág. 5.
9. En esa coyuntura, el entonces gobernador de Puerto Rico, el Hon. Pedro Pierluisi, expresó que cancelar el contrato de LUMA sería una locura, porque retrasaría los proyectos de reconstrucción y mejoras al Sistema de T&D que LUMA estaba llevando a cabo y que incluían más de 40 proyectos en la red eléctrica. **Anejo 5**, *Noticia de El Nuevo Día de 15 de noviembre de 2022*. Actualmente hay más de 200 proyectos en proceso.
10. Como parte de las conversaciones sobre la extensión, LUMA sugirió que la extensión fuera por un periodo de 36 meses, de modo que fuera suficiente para que la AEE pudiera completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA, pero la P3A prefirió no incluir una fecha específica sino la condición de la salida de la AEE de su proceso de reestructuración, y así lo estableció en la Carta-Extensión que propuso que LUMA firmara. **Anejo 2**, *Carta de P3A a LUMA de 29 de noviembre de 2022*; **Anejo 4**, *Borrador de Carta-Extensión con propuesta de 36 meses de LUMA y cambios marcados de P3A*.
11. Así lo expresó el entonces Director Ejecutivo de la P3A, Fermín Fontanés, cuando le presentó la Carta-Extensión para aprobación a la Junta de Directores de la P3A, en reunión de 28 de noviembre de 2022 y explicó que la extensión no era por una cantidad de meses específica “porque está vinculado a la reestructuración de la AEE. Explicó que hacerlo así era la forma más responsable toda vez que dentro de ese proceso hay un itinerario establecido para la reestructuración de la AEE. Recordó a los Directores que no pueden pasar por alto que el Contrato Suplementario fue creado específicamente en consideración al hecho de que la AEE se encuentra bajo un proceso de quiebra. Añadió que no se presenta un término fijo ya que existen otras condiciones que se encuentran fuera de su total control”. **SUMAC Doc. 1-7**, pág. 4.
12. El Lcdo. Fontanés también explicó que la extensión no conllevaba términos diferentes a

los pactados anteriormente; “el contrato se mantiene intacto, excepto lo relacionado al término de vigencia del Contrato Suplementario”. **SUMAC Doc. 1-7**, pág. 3.

13. Manteniendo el lenguaje de la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, la Carta-Extensión indica: “In accordance with the express terms of Section 7.1(a) of the Supplemental Agreement, Administrator [P3A] hereby Requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator”. **SUMAC Doc. 1-6**, pág. 1.
14. El 29 de noviembre de 2022, la Junta de Supervisión Fiscal aprobó la Carta-Extensión por ser consistente con el Plan Fiscal de la AEE. **SUMAC, Doc. 1-9**.
15. La Carta-Extensión fue aprobada por la Junta de Directores de la P3A por voto mayoritario, con tres votos a favor y dos abstenciones, en reunión de 29 de noviembre de 2022. Los directores Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz votaron a favor. Los directores representantes del interés público, Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho, se abstuvieron de emitir su voto. **SUMAC Doc. 1-7**, pág. 9.
16. Durante la reunión en la que la Junta de Directores de la P3A aprobó la Carta-Extensión, que se llevó a cabo los días 28 y 29 de noviembre de 2022, los miembros de la Junta de la P3A recibieron una opinión legal que concluía que la Ley 120-2018 no aplicaba al proceso de aprobación de la Carta-Extensión y se discutió extensamente que no se trataba de un contrato de alianza nuevo ni siquiera de cambios al contrato entonces vigente fuera de extenderlo. **SUMAC Doc. 1-7**, págs. 3-9. Específicamente, se discutió si la Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, que dispone que la aprobación de un Contrato de Alianza respecto a una Transacción de la AEE debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A y, si se abstienen, sus votos serán contados como votos en contra de los procesos establecidos para la selección de proponentes y adjudicación de alianzas, era aplicable a la Carta-Extensión. El Director Ejecutivo de la P3A y los tres directores que votaron a favor entendieron que no aplicaba, apoyados en una opinión legal que así lo explicaba, mientras que los dos representantes del interés público insistieron en que debía aplicar. Por decisión mayoritaria, se acordó que aplicaba el requisito de mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley 29-2009

y la Carta-Extensión fue aprobada por votación mayoritaria sin que las dos abstenciones tuvieran el efecto de impedir la aprobación. **SUMAC Doc. 1-7**, págs. 7-9.

17. La P3A adoptó la Resolución 2022-60 autorizando la extensión del Interim Period Termination Date y autorizando a su Director Ejecutivo a ejecutar los documentos necesarios para darle efecto, es decir, la Carta-Extensión. **SUMAC Doc. 1-8**.

18. La Carta-Extensión fue firmada por el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat, luego de que los miembros de la Junta la aprobaran, en reunión de 30 de noviembre de 2022, con cuatro votos a favor y uno en contra, a tenor con la Sección 4(b) de la Ley de la AEE, 22 LPRA § 194. Los miembros que votaron a favor fueron Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán. El miembro que votó en contra fue Tomás Torres Placa. **Anejo 1**, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022*.²⁹

19. El entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón -hoy Director Ejecutivo de la P3A- participó de la reunión de la Junta de Gobierno de la AEE y **no** se opuso a la extensión, sino que intervino para expresarse a favor, resaltando que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes. **Anejo 1**, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022*, págs. 2-3.

20. El 30 de noviembre de 2022, LUMA suscribió la Carta-Extensión, confiando en las actuaciones y representaciones de las Demandantes en cuanto a que había sido adoptada a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement y habiéndose obtenido todas las aprobaciones gubernamentales requeridas.

21. De acuerdo con la extensión válida del Supplemental Agreement, LUMA y la AEE han continuado operando dentro del periodo interino bajo el T&D OMA y el Supplemental Agreement mientras la AEE continúa en su proceso de reestructuración bajo PROMESA.
c. La Demanda de nulidad se presentó para adelantar candidaturas políticas.

22. A pesar del estado precario del Sistema T&D que LUMA recibió en junio de 2021, fruto de décadas de falta de inversión y mala administración por parte de los oficiales de la AEE y de la influencia política de los gobernantes de turno, LUMA ha trabajado arduamente para fortalecer y mejorar el Sistema T&D y proveer un servicio efectivo a la ciudadanía.

²⁹ El Anejo 1 es una transcripción preparada por LUMA para fácil referencia del segmento relevante (minutos 30:10-38:03) de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022. El video completo de la Reunión se transmitió por YouTube y está disponible al público en: <https://www.youtube.com/watch?v=-CjK6i9iidg>.

23. La AEE ha intentado sabotear la operación de LUMA al no depositar en las cuentas operacionales los fondos necesarios para llevar a cabo los servicios y pagar a sus contratistas, según requerido por el T&D OMA. En total, la AEE no ha depositado \$735.9 millones requeridos en las cuentas operacionales.
24. Para las elecciones generales de 2024, diversas figuras políticas comenzaron a atacar a LUMA como la culpable del estado del Sistema T&D y la hoy gobernadora, Jennifer González (“Gobernadora”), prometió que terminaría el contrato de LUMA. Ello, a pesar de que LUMA no estaba en incumplimiento con sus obligaciones bajo el T&D OMA. Desde entonces, el Gobierno ha desplegado una campaña de mala fe, intentado cancelar el contrato de LUMA a toda costa, sin justificación y en perjuicio del interés público de proveerle un servicio esencial a la ciudadanía que sea confiable, seguro y eficiente.
25. Más de tres años después de que las Partes suscribieran la Carta-Extensión, el 11 de diciembre de 2025, la P3A y la AEE sorpresivamente presentaron la Demanda de epígrafe, solicitando que se declare nula la Carta-Extensión porque no se cumplió con todas las leyes aplicables al aprobarla. Por consiguiente, según la Demanda, el Supplemental Agreement expiró el 30 de noviembre de 2022 y el T&D OMA nunca podrá entrar en vigor. **SUMAC, Doc. 1.**
26. En la Demanda también se solicitan remedios extraordinarios para que LUMA entregue miles de documentos en 48 horas y comience un proceso de transición del Sistema T&D no definido hacia un nuevo operador que no ha sido identificado dentro de ningún proceso público de licitación y puede que no exista en este momento. **SUMAC, Doc. 1.**
27. El mismo día que se presentó la Demanda, y sin siquiera haber emplazado a LUMA, las Demandantes solicitaron al Tribunal Supremo que acogiera el caso bajo el mecanismo de certificación intrajurisdiccional (Caso CT-2025-0006). **SUMAC, Doc. 5.**
28. Horas después de que la P3A y la AEE presentaran la Demanda, la gobernadora, Jennifer González, publicó anuncios con su rostro y el mensaje “Promesa cumplida. LUMA está de salida” en cientos de “billboards” y transmitió un mensaje en video al público sobre el mismo asunto.³⁰ Al día siguiente, publicó anuncios y mensajes en las portadas de periódicos señalando que había cumplido con su palabra de buscar terminar el contrato de LUMA.

³⁰ Video disponible en: <https://teleonce.com/noticias/politica/gobernadora-ofrece-un-mensaje-especial-al-pueblo/>.



29. También el 11 de diciembre de 2025, este Honorable Tribunal denegó el entredicho provisional porque no se sustentó que exista un peligro de daño inminente o irreparable, y citó vista de injunction preliminar. **SUMAC, Doc. 7.**
30. LUMA fue emplazada el 12 de diciembre de 2025. **SUMAC, Doc. 8.**
31. El 15 de diciembre de 2025, LUMA removió el caso al tribunal federal de Título III, a base de que la terminación del T&D OMA, considerado un bien de la AEE, afecta directamente la reestructuración de la AEE y por el fundamento de diversidad de ciudadanía. En consecuencia, este Honorable Tribunal paralizó los procedimientos el 16 de diciembre de

2025 y el Tribunal Supremo hizo lo propio el 17 de diciembre de 2025. **SUMAC, Docs. 10-11.**

32. Ante este desarrollo procesal y en lugar de esperar la determinación del Tribunal de Título III, el 16 de diciembre de 2025, el Gobierno de Puerto Rico y la Gobernadora presentaron una demanda virtualmente igual a la de epígrafe (Caso SJ2025CV11202), con el fin de evitar el traslado al tribunal federal bajo el fundamento de diversidad de ciudadanía.³¹ Igualmente, solicitaron al Tribunal Supremo que acogiera el nuevo caso bajo el mecanismo de certificación intrajurisdiccional el mismo día (Caso CT-2025-0007), ignorando el récord fáctico que implican sus alegaciones. Ambos foros estatales paralizaron los procedimientos cuando LUMA presentó petición de traslado al tribunal federal de Título III.
33. Luego de múltiples escritos ante ese tribunal, la jueza federal determinó devolver el caso al foro estatal, mediante orden emitida el 8 de mayo de 2026 y efectiva el 15 de mayo de 2026. No obstante, el 13 de mayo de 2026, LUMA presentó un Notice of Appeal en cuanto a la decisión de devolver el caso al foro estatal y una solicitud de paralización pendiente la apelación ante el tribunal de Título III. A pesar de que LUMA le informó a las Demandantes esa mañana que apelaría la determinación, las Demandantes notificaron en la tarde al Tribunal Supremo de Puerto Rico que el 15 de mayo sería efectiva la devolución del caso. Sin embargo, el 14 de mayo de 2026, el tribunal de Título III decretó la paralización de la orden de devolver el caso al tribunal estatal mientras evaluaba si procedía la paralización pendiente apelación solicitada por LUMA. El 1 de junio de 2026, el tribunal de Título III denegó la paralización pendiente apelación, pero concedió una paralización temporera hasta el 22 de junio de 2026 para permitir que LUMA solicitara la paralización al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito. El 3 de junio de 2026, LUMA solicitó la paralización pendiente apelación al Primer Circuito y las partes presentaron alegatos en oposición y en apoyo a la paralización el 8 y el 11 de junio de 2026. El 19 de junio de 2026, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito determinó no conceder la paralización pendiente apelación. Entonces, el 23 de junio de 2026, el Tribunal de Título III devolvió el caso a este Honorable Tribunal.

³¹ Véase <https://aafaf.pr.gov/aafafinthenews/gobierno-vuelve-a-la-carga-con-segunda-demanda-contraluma> (“De otra parte, el secretario de la Gobernación, Francisco Domenech, explicó que, con la nueva demanda, el gobierno busca romper la alegación de LUMA Energy para transferir el caso al foro federal. “Tras la gobernadora incoar este pleito bajo el gobierno de Puerto Rico, rompe el argumento de (LUMA) de diversidad de ciudadanía que están alegando. [...]”, comentó”).

d. Desestabilización de la operación del Sistema T&D causada por la Demanda

34. Mientras tanto, desde la presentación de la Demanda de epígrafe, los proveedores de bienes y servicios necesarios para las operaciones del Sistema T&D no se sienten cómodos suscribiendo contratos con LUMA como operador ante la incertidumbre de que se pueda anular la Carta-Extensión y, por consiguiente, el T&D OMA, el Supplemental Agreement y cualquier contrato que suscriba LUMA en su capacidad como operador del Sistema T&D. Esto complica y retrasa las labores diarias y de mantenimiento que requiere el Sistema T&D.
35. Asimismo, después de un proceso sumamente costoso y arduo de revisión de tarifas de energía eléctrica ante el Negociado de Energía que duró varios meses, el 21 de febrero de 2026, la AEE presentó una moción en el procedimiento regulatorio *In re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review*, NEPR-AP-2023-0003, señalando que se debía desestimar todo el proceso de revisión de tarifas requerido por ley ante la posibilidad de que se declarara nula la Carta-Extensión y, en consecuencia, la revisión tarifaria se hubiese llevado a cabo a base de información provista por LUMA cuando ya no actuaba como el operador legítimo del Sistema T&D. La moción hace referencia a la Demanda de epígrafe y la reclamación similar presentada por la Gobernadora. **Anejo 6, Moción de AEE en Caso de Revisión de Tarifa.**
36. La presentación de la Demanda ha generado una incertidumbre jurídica y comercial significativa sobre la continuidad operacional de LUMA, afectando adversamente su reputación ante inversionistas, acreedores, socios comerciales, contratistas, proveedores de servicios, agencias reguladoras y el público en general. La pendencia de un litigio en el que se cuestiona el propio derecho de LUMA a operar el Sistema T&D ha menoscabado gravemente la confianza del mercado en la estabilidad y solidez de la relación contractual de LUMA con el Gobierno de Puerto Rico.
37. La Junta de Supervisión Fiscal ha señalado, en sus comparecencias ante el Tribunal de Título III en relación con el presente litigio, que LUMA es la única opción disponible actualmente para la operación del Sistema T&D, por lo que la terminación del T&D OMA causaría un caos en Puerto Rico y conllevaría la violación del Plan Fiscal de la AEE así como de la Ley 120-2018 y de la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico (“Ley 17-2019”), 22 LPRA § 1141-1141r (2026). El Plan Fiscal y esas dos leyes requieren que

la AEE tenga un operador privado. **Anejo 7**, *Moción de Junta de Supervisión Fiscal en Caso 25-00061 ante el Tribunal de Título III de 18 de mayo de 2026* (“This action by Plaintiffs, if successful, would upend the legal, fiscal, and operational framework governing Puerto Rico’s electric system and effectively terminate private operation of PREPA’s grid, without any apparent plans for a qualified replacement. Such a result, which could occur quickly in the absence of a stay, would cause chaos across the island, not to mention violate both the currently certified fiscal plan for PREPA and Puerto Rico law, both of which require that PREPA be operated by a private operator.”)

38. Asimismo, la Junta de Supervisión Fiscal estableció ante el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito que esta Demanda, junto con otros pleitos que ha instado el Gobierno de Puerto Rico o sus dependencias, es parte de un plan de la Gobernadora que responde a su campaña de remover a LUMA y terminar el T&D OMA, que es esencial para la reestructuración de la AEE. **Anejo 8**, *Moción de Junta de Supervisión Fiscal en Caso 25-2077 ante el Tribunal de Primer Circuito de 26 de mayo de 2026*.

39. Ni las Demandantes ni el Gobierno parecen entender la desestabilización que están causando con la presente Demanda y la demanda casi idéntica en el Caso SJ2025CV11202, y, si lo entienden, muestran un craso desinterés por el bienestar del Pueblo de Puerto Rico en pro de sus propios intereses personales y políticos. Un operador privado es clave para la reestructuración de la AEE y el acceso a fondos federales. Cabe notar que LUMA formó parte integral del 10-Year Infrastructure Plan sometido por la AEE a FEMA en junio de 2021, el cual dio paso al desembolso de fondos federales esenciales para reparar y mejorar el Sistema T&D.

40. Las Demandantes presentaron este pleito que no tiene méritos y que no viene unido de un plan concreto para garantizar que la AEE cuente con un operador para el Sistema T&D en caso de que se dé paso a la terminación del contrato de alianza con LUMA. La Gobernadora testificó ante el Congreso de Estados Unidos que, dependiendo de lo que decida el Tribunal, podrían empezar un proceso de transición al mismo tiempo que llevan a cabo un proceso de solicitud de propuestas a ver si consiguen algún operador interesado, pues la AEE no podría operar el Sistema T&D. **Anejo 9**, *Transcripción Parcial de Testimonio de*

la Gobernadora ante el Congreso de 17 de junio de 2026.³² Esto no tiene sentido, pues la transición tiene que ser de un operador a otro. La operación de LUMA no se puede transicionar a un operador que no existe. Esta improvisación y falta de conocimiento sobre cómo funcionan los procesos se suma al problema antes señalado de que una transición requiere un presupuesto millonario con el que las Demandantes ni el Gobierno de Puerto Rico cuentan.

B. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO

41. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.
42. Los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando dicho contrato es legal, válido y no contiene vicio alguno. *Mercado Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 610 (1997).
43. Cuando una de las partes incumple con el contrato pactado, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la otra parte tiene la facultad de reclamar el cumplimiento del contrato y pedir el resarcimiento de daños. Art. 1255(f), Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9823. Véase *Álvarez De Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 DPR 1, 19 (2005).
44. El T&D OMA fue suscrito por LUMA y las Demandantes. Las Demandantes admiten su validez.
45. El Artículo 15 (Dispute Resolution) del T&D OMA establece un procedimiento exclusivo de resolución de disputas. **SUMAC Doc. 1-3**, págs. 136-140. De acuerdo con el Artículo 15.1, dicho procedimiento aplica a cualquier controversia que surja de o esté relacionada con el T&D OMA o su existencia, interpretación, incumplimiento, terminación o validez.
46. El Artículo 15 del T&D OMA requiere que, con anterioridad a la presentación de una reclamación ante el tribunal, se notifique un aviso de disputa (Artículo 15.2), se lleve a cabo un proceso de negociación (Artículo 15.3), y posteriormente -de no resolverse el asunto por negociación- se realice un proceso de mediación entre las partes (Artículo 15.5).
47. Las partes solo pueden presentar una reclamación ante el Tribunal si no se logra resolver la disputa tras el proceso de mediación, según los Artículos 15.5 y 15.6 del T&D OMA.

³² La grabación de la vista ante el Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado de Estados Unidos está disponible en: <https://www.energy.senate.gov/hearings/2026/6/hearing-to-examine-the-state-of-the-u-s-territories> (minutos 1:46:53 – 1:49:05).

48. En este caso, la AEE y la P3A presentaron una reclamación ante este Honorable Tribunal sin antes cumplir con el procedimiento de resolución de disputas establecido en el Artículo 15 del T&D OMA.
49. En la medida que la Demanda alega la nulidad de la Carta-Extensión, y además alega que ello tiene el efecto de terminar el Supplemental Agreement y el T&D OMA, aplica el procedimiento de resolución de disputas establecido en el Artículo 15 del T&D OMA.
50. El Artículo 15 del T&D OMA sobrevive a la terminación del T&D OMA, en virtud de la Sección 20.10 (Survival) del T&D OMA, por lo que aplica aún si las Demandantes entienden o un tribunal determina que el T&D OMA expiró.
51. A su vez, el Artículo 20.12(b) del T&D OMA dispone que, en caso de incumplimiento con cualquier disposición del T&D OMA, la otra parte tendrá derecho a obtener un *injunction* o *injunctions*, el cumplimiento específico y cualquier otro remedio en equidad para prevenir o impedir incumplimientos, y poner en vigor los términos y las disposiciones del acuerdo.
52. A tenor con la Sección 20.12 del T&D OMA, LUMA solicita que este Honorable Tribunal le ordene a las Demandantes cumplir fielmente con sus obligaciones bajo el Artículo 15 del T&D OMA. En consecuencia, se solicita que se desestime la Demanda o se paralice este caso, hasta tanto las Demandantes agoten los remedios de resolución de disputas que acordaron seguir al ejecutar el T&D OMA y el Supplemental Agreement.

C. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: DOLO EN LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

53. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.
54. En nuestro ordenamiento jurídico, las fuentes de las obligaciones incluyen la ley y los contratos. Artículo 1063 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 8984 (2026).
55. El Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico define “contratos” como “[e]l negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”. 31 LPRA § 9751 (2026).
56. El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento. Artículo 286 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 6192 (2026).

57. El dolo es uno de los vicios de la voluntad. Artículo 285 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 6191 (2026).
58. Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. *Colón Rivera v. Promo Motor Imps., Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997).
59. El dolo puede ser grave o incidental. *Id.* en las págs. 667-668.
60. Ambos tipos de dolo tienen el efecto de viciar el consentimiento en el origen o formación del contrato, o sea, en la etapa de la contratación. *Colón Rivera*, 144 DPR en la pág. 668.
61. El dolo grave es “la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado”. Artículo 292 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 6211 (2026).
62. El causante del dolo queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes. Artículo 286 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 6192 (2026).
63. La posición de LUMA es que la Carta-Extensión es válida y se cumplió con toda exigencia legal o aprobación necesaria para que entrara en vigor el 30 de noviembre de 2022, según discutido extensamente en la Contestación que precede.
64. No obstante, de determinarse que la Carta-Extensión es nula, las Demandantes tendrían que responderle a LUMA por dolo en la formación del contrato porque las Demandantes le representaron a LUMA, entre otras alegaciones, que la Carta-Extensión se estaba aprobando válidamente y así la indujeron a suscribir la Carta-Extensión. **Anejo 2**, *Carta de P3A a LUMA de 29 de noviembre de 2022*.
65. La AEE y la P3A indujeron a LUMA a extender el T&D OMA mediante la Carta-Extensión al representarle a LUMA que tenían la autoridad para conceder dicha extensión y que la Carta-Extensión no tenía que cumplir con la Ley 120-2018.
66. La Junta de Directores de la P3A, en votación mayoritaria durante reunión de 29 de noviembre de 2022, aprobó la Carta-Extensión. **SUMAC Doc. 1-7**.
67. La P3A adoptó la Resolución 2022-60 autorizando al Director Ejecutivo de la P3A a suscribir la Carta-Extensión. **SUMAC Doc. 1-8**.
68. Por su parte, la AEE, a través de su Junta de Gobierno, aprobó la Carta-Extensión en reunión de 30 de noviembre de 2022, con cuatro votos a favor y uno en contra. **Anejo 1**,

Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022.

69. Más aún, el entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón, hoy Director Ejecutivo de la P3A, participó de dicha reunión y **no** se opuso a la extensión, sino que se expresó a favor, resaltando que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes. **Anejo 1**, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022.*
70. Tanto la P3A como la AEE le representaron a LUMA que la Carta-Extensión había sido válidamente aprobada.
71. Estas representaciones fueron respaldadas por una opinión legal que los miembros de la Junta de Directores de la P3A recibieron durante la reunión de aprobación, la cual concluía que la Ley 120-2018 no aplicaba al proceso de aprobación de la Carta-Extensión.
72. Las Demandantes actuaron con pleno conocimiento de que sus representaciones sobre la validez del proceso de aprobación de la Carta-Extensión inducirían a LUMA a continuar operando el Sistema T&D e invirtiendo tiempo y recursos en su mejoramiento y remediación.
73. Las Demandantes sabían o debían haber sabido que, al representarle a LUMA que la Carta-Extensión era válida, LUMA descansaría en dichas representaciones para firmarla y continuar operando el Sistema T&D y para invertir capital humano, equipos y tecnología en el mismo.
74. Más de tres años después, las Demandantes ahora alegan que la misma Carta-Extensión que solicitaron, aprobaron, ejecutaron y honraron durante más de tres años es nula.
75. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida. Si no lo fuera, las propias alegaciones de las Demandantes en su Demanda revelan que las representaciones originales de las Demandantes a LUMA sobre la validez de la extensión fueron, cuanto menos, insidiosas, engañosas y de mala fe.
76. Las Demandantes (a) mintieron y engañaron a LUMA al momento de suscribir la Carta-Extensión o (b) están mintiendo y tratando de inducir a error al Honorable Tribunal ahora al alegar que la Carta-Extensión es nula.
77. El propio T&D OMA, en su Sección 14.3(g), rechaza la conducta de las Demandantes y señala como un evento de incumplimiento (*event of default*) de la AEE hacerle

representaciones o brindarle garantías a LUMA bajo el T&D OMA o cualquier otro documento emitido en relación con el contrato que hayan sido falsas, inexactas o engañosas y que afecten adversamente la legalidad del acuerdo entre las partes o la habilidad de LUMA para llevar a cabo sus obligaciones bajo el T&D OMA.

78. Descansando en la buena fe de las Demandantes y en la validez de la Carta-Extensión, LUMA continuó operando el Sistema T&D. LUMA incurrió en gastos para cumplir con sus obligaciones contractuales y prepararse para la eventual entrada en vigor del T&D OMA, confiando en las representaciones y actuaciones de las Demandantes sobre la continua validez del Supplemental Agreement.
79. Desde el año 2020, LUMA ha invertido millones de dólares en Puerto Rico, confiando en las representaciones de las Demandantes sobre la validez de la Carta-Extensión. Entre otras inversiones, LUMA proporcionó vehículos especiales para establecer una flota en la Isla con el objetivo de responder a la restauración del sistema en emergencias.
80. Asimismo, LUMA fundó y ha operado el LUMA College for Technical Training, el cual ha capacitado y evaluado a miles de empleados de LUMA desde junio de 2021 e incorporado cientos de nuevos aprendices de trabajadores de línea en el primer programa de aprendizaje certificado por el Departamento del Trabajo para Puerto Rico. Dicha capacitación representa un despliegue significativo de la propiedad intelectual de LUMA invertida en el desarrollo de la fuerza laboral para satisfacer las necesidades actuales y futuras de mantener y modernizar la red eléctrica de Puerto Rico.
81. Las inversiones antes descritas se realizaron descansando en las representaciones de las Demandantes sobre la validez de la Carta-Extensión, representaciones que -de ser ciertas las alegaciones de la Demanda- fueron dolosas.
82. Si LUMA hubiera conocido la verdadera intención de las Demandantes, a saber, que la Carta-Extensión era nula o que carecía de los requisitos legales que las mismas Demandantes afirmaron haber cumplido, LUMA no hubiera accedido a extender la operación del Sistema T&D bajo las mismas condiciones ni hubiera continuado operando el Sistema T&D ni realizando las inversiones que ha hecho.
83. Si la Carta-Extensión es nula, LUMA descansó en las representaciones dolosas y de mala fe de las Demandantes al acordar la extensión del Supplemental Agreement y continuar proveyendo los servicios de operación y mantenimiento del Sistema T&D.

84. La conducta de las Demandantes constituye dolo grave, pues mediante sus representaciones indujeron a LUMA a continuar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado en los términos en que lo hizo.
85. Las Demandantes vienen obligadas a resarcir todos los daños que LUMA ha sufrido y continuará sufriendo, previsibles y no previsibles, directos e indirectos, incluyendo los gastos efectuados para cumplir con el T&D OMA, el Supplemental Agreement y la Carta-Extensión.
86. Por ende, las Demandantes responden de todos los daños y perjuicios que se deriven de su incumplimiento, sean previstos o imprevistos.
87. Específicamente, LUMA ha sufrido y continúa sufriendo los siguientes daños, entre otros, los cuales las Demandantes vienen llamadas a resarcir:
- a. Daño a la reputación comercial de LUMA como operador del Sistema T&D;
 - b. Menoscabo al valor de la plusvalía (*goodwill*) de LUMA y de su marca comercial, incluyendo el deterioro de la percepción pública y profesional sobre su capacidad para honrar y ejecutar sus obligaciones de proveer servicios de operación y mantenimiento de infraestructura crítica de transmisión y distribución de energía eléctrica;
 - c. Costos y gastos incurridos por LUMA para mitigar los efectos adversos de la Demanda, incluyendo gastos legales, de comunicaciones, de relaciones públicas y de gestión de crisis destinados a preservar las relaciones con los clientes a los que les provee servicios, inversionistas, acreedores, contratistas y demás partes interesadas;
 - d. Gastos incurridos en asegurar que LUMA preserva su capacidad de atraer y retener personal cualificado, profesionales especializados y contratistas esenciales para la operación del Sistema T&D, quienes perciben incertidumbre sobre la continuidad del contrato y la estabilidad de la relación laboral;
 - e. La disminución del valor económico de los contratos, acuerdos y relaciones comerciales existentes de LUMA como consecuencia directa de la inestabilidad creada por la Demanda;
 - f. La incertidumbre creada por la Demanda entre los proveedores de bienes y servicios dispuestos a contratar con LUMA, que provoca aumento en costos de operación dentro de un presupuesto limitado y conlleva inversión de mayores recursos para gestionar las contrataciones;

- g. Riesgo de pérdida del valor de las inversiones millonarias hechas por LUMA;
- h. Riesgo de dejar de devengar la tarifa fija acordada para el periodo interino bajo el Supplemental Agreement, que se estima en no menos de \$445 millones para los próximos tres años;
- i. Riesgo de dejar de devengar la tarifa fija acordada bajo el T&D OMA, que se estima en aproximadamente \$3,000 millones por el periodo de duración de 15 años del T&D OMA asumiendo el comienzo en el año fiscal 2027;
- j. Riesgo de dejar de devengar las bonificaciones acordadas bajo el T&D OMA, que se estiman en aproximadamente \$500 millones por el periodo de duración de 15 años del T&D OMA;

88. De declararse la nulidad de la Carta-Extensión, LUMA reclama los daños resultantes de los actos de las Demandantes que conllevan dolo en la formación del contrato, en una cantidad que será debidamente cuantificada a través del procedimiento de descubrimiento de prueba en este caso, pero que se estima en no menos de \$4,500 millones.³³ Estos daños son adicionales al pago del Termination Fee acordado por las partes en la Sección 7.2(c)(i) del Supplemental Agreement en caso de que se diera la terminación temprana del contrato a tenor con la terminación automática dispuesta en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, que las Demandantes admiten que aplica. El Termination Fee, según la Sección 4.2(d) del Supplemental Agreement, asciende a \$143,322,503.48, si la terminación temprana se da en el 2026, y las Demandantes establecieron, en la Sección 7.2(c)(iii) del Supplemental Agreement, que esta cantidad no es excesiva ni punitiva.

D. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: CULPA IN CONTRAHENDO

89. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.

90. Bajo el Artículo 1271 del Código Civil de 2020, “los tratos previos a la perfección del contrato deben desarrollarse conforme a la lealtad y la buena fe entre los probables contratantes”. 31 LPRA §9881 (2026). Esta disposición también exige “el deber de

³³ Las reclamaciones que surjan con posterioridad al inicio del caso de quiebra no quedan paralizadas por la paralización automática establecida en 11 U.S.C. § 362(a)(1). 3 *Collier on Bankruptcy* ¶ 362.03[3][c] (16th ed. 2023). Esta norma ha sido adoptada por la mayoría de los Circuitos, incluyendo el Primer Circuito. Véase *In re Gull Air, Inc.*, 890 F.2d 1255, 1263 (1st Cir. 1989) (“[L]os procedimientos o reclamaciones que surjan con posterioridad a la petición no están sujetos a la paralización automática de la sección 362(a)(1)”) (citando a *Arvellino & Bienes v. M. Frenville Co., Inc. (In the Matter of M. Frenville Co., Inc.)*, 744 F.2d 332, 335 (3rd Cir.), cert. denied, 469 U.S. 1160 (1985)).

colaborar en la formación del contrato, obtener y proporcionar información de circunstancias de hecho y derecho relevantes, mantener la confidencialidad de la información recibida y conservar el bien que será objeto del contrato futuro”. *Id.*

91. Incurrir en dolo y causar la nulidad de un contrato son acciones que violan los deberes de conducta exigidos durante la etapa precontractual. Artículo 1272 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9882 (2026).
92. Cuando se viola la buena fe en la etapa precontractual, deben resarcirse los gastos efectuados para celebrar el contrato y el daño sufrido por haber confiado en la celebración válida del contrato. *Id.*
93. La doctrina de culpa *in contrahendo* permite imponer responsabilidad extracontractual por el incumplimiento con el deber de buena fe durante las negociaciones de un contrato. *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006). Se trata de un supuesto de responsabilidad precontractual que puede surgir al amparo de figuras como la “culpa, el dolo, el fraude, la ausencia de buena fe, el abuso de derechos, o bajo otros principios generales del derecho”. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 DPR 139, 145 (2007).
94. La culpa *in contrahendo* no sólo procede cuando una de las partes que interviene en el proceso de formación de un contrato actúa intencionalmente, mediando dolo, fraude o abuso del derecho, sino también cuando obra negligentemente, causando daño. *Glamorous Nails*, 167 DPR, en la pág. 46. Así, “la actuación culposa o negligente que provoca la responsabilidad, tanto puede ser positiva, consistir en una actuación del sujeto, como tener un contenido negativo, traducirse en una omisión.” *Id.* (cita interna y comillas omitidas).
95. Algunas conductas que pueden conllevar responsabilidad bajo la doctrina de culpa *in contrahendo* incluyen: (1) cuando uno de los contratantes oculta al otro su falta de capacidad para contratar y (2) cuando por culpa de una de las partes el negocio celebrado resulte ineficaz. *Prods. Tommy Muñiz v. Comité*, 113 DPR 517, 529 (1982).
96. Además, la persona que frustra un contrato en la etapa post contractual viene obligada a resarcir el daño causado. Artículo 1273 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 9883 (2026).
97. La AEE, la P3A y LUMA negociaron extensamente los términos y condiciones del T&D OMA y el Supplemental Agreement. Al firmar y ejecutar dichos acuerdos, las Demandantes

crearon en LUMA la confianza legítima de que las Demandantes tenían autoridad para suscribir dichos acuerdos, que la relación contractual era válida, que se desarrollaría conforme a la buena fe y que los compromisos adquiridos serían honrados.

98. Cuando el período interino de 18 meses del Supplemental Agreement estaba por vencer, las Partes discutieron la necesidad de extenderlo conforme al mecanismo expresamente provisto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement.

99. La P3A determinó que debía extenderse el Supplemental Agreement porque, de lo contrario, habría que iniciar un nuevo proceso de alianza público-privada, opción que sería muy costosa y resultaría en un estado de inseguridad.

100. LUMA sugirió que la extensión tuviera una duración definida de 36 meses, pero la P3A determinó que era mejor establecer condiciones, a saber, la salida de la AEE de su proceso de quiebra, en lugar de un plazo fijo, ante la incertidumbre de cuándo la AEE completaría su proceso de reestructuración bajo PROMESA. **Anejo 4, Borrador de Carta-Extensión con propuesta de 36 meses de LUMA y cambios marcados de P3A.**

101. Luego de obtener el aval de la Junta de Supervisión Fiscal y de la Junta de Directores de la P3A, la P3A propuso la Carta-Extensión. El 30 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno de la AEE la aprobó y entonces LUMA la suscribió, confiando en que las demás partes la habían suscrito contando con todas las aprobaciones necesarias y cumpliendo con todos los requisitos aplicables.

102. Al firmar y ejecutar la Carta-Extensión, las Demandantes crearon en LUMA la confianza legítima de que las Demandantes tenían autoridad para suscribir la extensión del Supplemental Agreement, de que la relación contractual era válida bajo dicha extensión y que la relación contractual se desarrollaría conforme a la buena fe, incluyendo que las Demandantes no frustrarían los acuerdos, no causarían su nulidad y que cumplirían con sus obligaciones.

103. De ser correctas las alegaciones de la Demanda, las Demandantes, ya fuera intencionalmente o actuando con negligencia -pero en cualquier caso sin desplegar la buena fe contractual requerida-, hicieron representaciones dolosas o erradas a LUMA que son la causa de la alegada ineficacia del negocio jurídico celebrado.

104. El propio T&D OMA, en su Sección 14.3(g), rechaza la conducta de las Demandantes y señala como un evento de incumplimiento (*event of default*) de la AEE

hacerle representaciones o brindarle garantías a LUMA bajo el T&D OMA o cualquier otro documento emitido en relación con el contrato que hayan sido falsas, inexactas o engañosas y que afecten adversamente la legalidad del acuerdo entre las partes o la habilidad de LUMA para llevar a cabo sus obligaciones bajo el T&D OMA.

105. Las Demandantes, con pleno conocimiento y aquiescencia, suscribieron la Carta-Extensión y la honraron durante más de tres años.
106. Descansando en la buena fe de las Demandantes y en la validez de la Carta-Extensión, LUMA continuó operando el Sistema T&D.
107. LUMA incurrió en gastos para cumplir con sus obligaciones contractuales y prepararse para la eventual entrada en vigor del T&D OMA, confiando en la continua validez del Supplemental Agreement según extendido.
108. Descasando en la validez de la Carta-Extensión, LUMA ha invertido millones de dólares en Puerto Rico. Entre otras inversiones, LUMA proporcionó una flota de vehículos especiales, sin costo para la AEE ni a los clientes. Dichos vehículos permitieron completar innumerables trabajos, un despliegue más eficiente de las brigadas, la aceleración de mejoras capitales y una respuesta más rápida a emergencias.
109. LUMA también invirtió en el establecimiento y operación del LUMA College for Technical Training, capacitando a miles de empleados y formando a cientos de nuevos aprendices de trabajadores de línea certificados, lo que constituye un avance sin precedentes para la fuerza laboral energética de Puerto Rico.
110. Las inversiones antes descritas se han realizado confiando legítimamente y de buena fe en la validez de la relación contractual y las representaciones y actuaciones de las Demandantes sobre la validez de la Carta-Extensión, y representan el correlativo empobrecimiento de LUMA frente a la conducta desleal de las Demandantes.
111. La conducta de las Demandantes al impugnar, más de tres años después de suscribirlo, la validez de un contrato que ellas mismas diseñaron, aprobaron y ejecutaron, constituye una violación flagrante de los deberes de lealtad y buena fe exigidos por los Artículos 1271 y 1272 del Código Civil de 2020, tanto en la etapa precontractual como en la etapa post contractual.
112. Las Demandantes incurrieron en conducta contraria a la buena fe, causando la potencial nulidad de un contrato que ellas mismas formalizaron.

113. Las Demandantes actúan y toman decisiones pensando en las próximas elecciones y en sus agendas personales, en lugar de estar motivadas por fortalecer el Sistema T&D.
114. Las Demandantes vienen obligadas a resarcir todos los daños que LUMA ha sufrido y continuará sufriendo, previsibles y no previsibles, directos e indirectos, incluyendo los gastos efectuados para cumplir con el T&D OMA, el Supplemental Agreement y la Carta-Extensión y las inversiones hechas por LUMA.
115. Específicamente, LUMA ha sufrido y continúa sufriendo los siguientes daños, entre otros, los cuales las Demandantes vienen llamadas a resarcir:
 - a. Daño a la reputación comercial de LUMA como operador del Sistema T&D;
 - b. Menoscabo al valor de la plusvalía (*goodwill*) de LUMA y de su marca comercial, incluyendo el deterioro de la percepción pública y profesional sobre su capacidad para honrar y ejecutar sus obligaciones de proveer servicios de operación y mantenimiento de infraestructura crítica de transmisión y distribución de energía eléctrica;
 - c. Costos y gastos incurridos por LUMA para mitigar los efectos adversos de la Demanda, incluyendo gastos legales, de comunicaciones, de relaciones públicas y de gestión de crisis destinados a preservar las relaciones con los clientes a los que les provee servicios, inversionistas, acreedores, contratistas y demás partes interesadas;
 - d. Gastos incurridos en asegurar que LUMA preserve su capacidad de atraer y retener personal cualificado, profesionales especializados y contratistas esenciales para la operación del Sistema T&D, quienes perciben incertidumbre sobre la continuidad del contrato y la estabilidad de la relación laboral;
 - e. La disminución del valor económico de los contratos, acuerdos y relaciones comerciales existentes de LUMA como consecuencia directa de la inestabilidad creada por la Demanda.
 - f. Riesgo de pérdida del valor de las inversiones millonarias hechas por LUMA.
116. De declararse la nulidad de la Carta-Extensión, LUMA reclama los daños resultantes de los actos de las Demandantes que conllevan culpa *in contrahendo*, en una cantidad que será debidamente cuantificada a través del procedimiento de descubrimiento de prueba en este caso. Estos daños son adicionales al pago del Termination Fee acordado por las partes en la Sección 7.2(c)(i) del Supplemental Agreement en caso de que se diera la terminación temprana del contrato a tenor con la terminación automática dispuesta en la

Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, que las Demandantes admiten que aplica. El Termination Fee, según la Sección 4.2(d) del Supplemental Agreement, asciende a \$143,322,503.48, si la terminación temprana se da en el 2026, y las Demandantes establecieron, en la Sección 7.2(c)(iii) del Supplemental Agreement, que esta cantidad no es excesiva ni punitiva.

E. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN: DOLO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

117. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.

118. El Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico define “contratos” como “[e]l negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”. 31 LPRA § 9751 (2026).

119. En la fase de ejecución contractual, el dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación. Artículo 1164 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9316 (2026).

120. La responsabilidad procedente del dolo es igualmente exigible en todas las obligaciones. Artículo 1164 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9316 (2026).

121. La acción para hacer efectiva la responsabilidad por dolo contractual es irrenunciable. Artículo 1164 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9316 (2026).

122. La posición de LUMA es que la Carta-Extensión es válida y se cumplió con toda exigencia legal o aprobación necesaria para que entrara en vigor el 30 de noviembre de 2022, según discutido extensamente en la Contestación que precede, por lo que tanto la Carta-Extensión como el Supplemental Agreement que extiende y el T&D OMA que se mantiene vigente a tenor con ello se encuentran en pleno vigor. Así, todas las obligaciones bajo estos acuerdos contractuales son exigibles y tienen que cumplirse a tenor con las obligaciones pactadas y con la buena fe contractual.

123. De determinarse que la Carta-Extensión es nula, las Demandantes tendrían que responderle a LUMA por dolo en la ejecución del contrato porque las Demandantes le representaron a LUMA que la Carta-Extensión era válida al conducirse a tenor con la misma y operar bajo el T&D OMA y el Supplemental Agreement según extendido por la Carta-Extensión, por más de tres años, haciendo creer a LUMA de buena fe que no existía

problema alguno con la Carta-Extensión y moviendo a LUMA a ejecutar el contrato a base de esa creencia, pero ahora incumplen de forma deliberada y de mala fe con sus obligaciones contractuales al intentar anular la Carta-Extensión.

124. Luego de suscrita la Carta-Extensión, en la fase de ejecución de la obligación contractual, las Demandantes realizaron gestiones y acciones afirmativas que validaban la legalidad y eficacia jurídica de la extensión del Supplemental Agreement.

125. A tenor con las obligaciones contraídas, que se mantienen en vigor por la Carta-Extensión, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el presente, las Demandantes han emitido pagos a LUMA por sus servicios de operación y mantenimiento según establecido en el Supplemental Agreement y el T&D OMA. Mas, en incumplimiento deliberado con sus obligaciones, las Demandantes han dejado de depositar la suma completa requerida por el T&D OMA de los fondos necesarios para la operación del Sistema T&D con el fin de sabotear a LUMA y crear el contexto para la terminación del T&D OMA.

126. Consistentemente, desde el 2021 y tras la aprobación de la Carta Extensión, la AEE le ha representado a LUMA que LUMA tiene autoridad sobre la recaudación y el manejo de efectivo: LUMA recauda los fondos, los cuales pasan a depositarse en las cuentas de la AEE y la AEE autoriza desembolsos a LUMA para propósitos operacionales conforme a las disposiciones del T&D OMA. Mas, en incumplimiento deliberado con sus obligaciones, las Demandantes no han autorizado ciertos desembolsos con el fin de sabotear a LUMA y crear el contexto para la terminación del T&D OMA.

127. A tenor con las obligaciones contraídas, que se mantienen en vigor por la Carta-Extensión, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el presente, las Demandantes han instruido a LUMA a realizar gestiones en representación de la AEE y como su agente, ante el Negociado de Energía, en cumplimiento con sus obligaciones bajo el Supplemental Agreement y el T&D OMA. Mas, en incumplimiento deliberado con sus obligaciones, el 21 de febrero de 2026, la AEE presentó trató de desestimar todo el proceso de revisión de tarifas requerido por ley amparándose en la posibilidad de que se declarara nula la Carta-Extensión mediante la Demanda de epígrafe y la reclamación similar presentada por la Gobernadora. **Anejo 6, Moción de AEE en Caso de Revisión de Tarifa.**³⁴

³⁴ El expediente administrativo del caso regulatorio ante el Negociado de Energía para la revisión y fijación de tarifas de energía eléctrica, Caso Núm. NEPR-AP-2023-0003, contiene admisiones explícitas e implícitas de la AEE reconociendo que LUMA actúa con autoridad bajo el T&D OMA y como agente suyo. Esas admisiones se extienden a reconocer que LUMA, bajo el T&D OMA, es la encargada de auspiciar la revisión tarifaria consolidada en nombre

128. A tenor con las obligaciones contraídas, que se mantienen en vigor por la Carta-Extensión, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el presente, la AEE consintió a que LUMA tomara el liderazgo en esfuerzos de coordinación en materia de respuesta a emergencias en el caso NEPR-MI-2019-0006 y le hizo creer a LUMA que su rol en las reuniones de coordinación del Plan de Respuesta a Emergencias (“ERP”), como operador del Sistema T&D, es válido y legítimo. Mas, en incumplimiento deliberado con sus obligaciones, ahora la AEE alega que la Carta-Extensión nunca tuvo validez, lo que implicaría que todas las gestiones realizadas y protocolos desarrollados por LUMA, con la anuencia de la AEE, después del 30 de noviembre de 2022 se hicieron sin autoridad para ello.
129. Todas esas gestiones y acciones afirmativas de las Demandantes en la fase de ejecución, que resultan contradictorias con la nulidad de la Carta-Extensión que se alega en esta Demanda, son secuela del dolo de las Demandantes en la fase de formación del contrato. Estas acciones deliberadas y de mala fe estuvieron dirigidas a engañar a LUMA para obtener un beneficio indebido a través del cumplimiento de LUMA con obligaciones contractuales a tenor con la extensión de la relación contractual que hoy alegan que es nula.
130. Cabe destacar que la Demanda fue presentada como parte de una estrategia política y promesa de campaña de la hoy Gobernadora de Puerto Rico. Esto agrava el carácter doloso del incumplimiento.
131. Las Demandantes necesitaban que LUMA continuara operando el Sistema T&D para cumplir con el Plan Fiscal de la AEE y ahorrarle a la P3A los esfuerzos de buscar un nuevo operador. Por eso le representaron a LUMA que la Carta-Extensión era válida y continuaron comportándose a tenor con ello durante la ejecución del contrato, con la intención deliberada y de mala fe de incumplir con lo pactado años después.
132. La acción por dolo contractual no es renunciable, por lo que las Demandantes no pueden alegar que LUMA de alguna forma renunció a esta reclamación.

de la AEE, incluyendo la presentación de costos a nivel de sistema y los costos relacionados con la AEE o HoldCo. Evidencia clara de la mala fe y las posturas inconsistentes de la AEE es que la AEE admitió, durante la vista reciente del caso tarifario, la autoridad de LUMA para actuar en su nombre. Así, durante la vista del caso tarifario del 5 de diciembre de 2025, la AEE endosó la autoridad de LUMA para presentar propuestas relacionadas con tarifas y otras propuestas de T&D en nombre de la AEE bajo el T&D OMA en el procedimiento tarifario, declarando que LUMA es el agente de la AEE en el caso de la tarifa.

133. En consecuencia, las Demandantes vienen obligadas a resarcir a LUMA por los daños y perjuicios causados por su conducta dolosa y de mala fe durante la ejecución del contrato. Los daños estarán sujetos al descubrimiento de prueba en este caso. Estos daños son adicionales al pago del Termination Fee acordado por las partes en la Sección 7.2(c)(i) del Supplemental Agreement en caso de que se diera la terminación temprana del contrato a tenor con la terminación automática dispuesta en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, que las Demandantes admiten que aplica. El Termination Fee, según la Sección 4.2(d) del Supplemental Agreement, asciende a \$143,322,503.48, si la terminación temprana se da en el 2026, y las Demandantes establecieron, en la Sección 7.2(c)(iii) del Supplemental Agreement, que esta cantidad no es excesiva ni punitiva.

F. QUINTA CAUSA DE ACCIÓN: MALA FE CONTRACTUAL

134. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.

135. El Artículo 15 del Código Civil de Puerto Rico establece que: “Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las exigencias de la buena fe”. 31 LPRA § 5334 (2026).

136. Todas las partes en una obligación deben actuar de buena fe en el cumplimiento de tal obligación. Artículo 1062 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 8983 (2026).

137. La buena fe es un requisito esencial de la relación contractual, tanto es su formación como en su ejecución. Artículos 1271 y 1273 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §§ 9881 y 9883 (2026).

138. La buena fe permea todo el proceso de contratación, desde sus fases iniciales o preparatorias, durante la negociación del contrato propiamente y en su cumplimiento. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 526-528 (1982).

139. La buena fe impone un arquetipo de conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. En virtud de esa exigencia de lealtad, la buena fe contractual debe manifestarse mientras dure la relación. Al establecer la buena fe como principio rector de la contratación, se protege la confianza que las partes depositan una en la otra. *Banco Popular de P.R. v. Talavera*, 174 DPR 686, 696-698 (2008).

140. El principio de buena fe impone un ejercicio de moderación a la posibilidad de resolución de un contrato. Esa práctica responde a aquellos casos en los que el

incumplimiento alegado no es absoluto o no involucra la razón principal por la cual se obligaron las partes. *Silva Olivencia v. Boquerón Resort S.E.*, 186 DPR 532, 549 (2012).

141. Un tribunal puede intervenir en relación con acuerdos contractuales para evitar que se lacere la buena fe o se cause una injusticia. *Banco Popular de P.R.*, 174 DPR a la pág. 695.

142. Las Demandantes (a) mintieron y engañaron a LUMA al momento de suscribir la Carta-Extensión o (b) están mintiendo y tratando de inducir a error al Honorable Tribunal ahora al alegar que la Carta-Extensión es nula. El cualquier caso, actúan de mala fe.

143. La posición de LUMA es que la Carta-Extensión es válida y se cumplió con toda exigencia legal y aprobación necesaria para que entrara en vigor el 30 de noviembre de 2022, según discutido extensamente en la Contestación que precede. Por ello, tanto la Carta-Extensión como el Supplemental Agreement que extiende y el T&D OMA que se mantiene vigente a tenor con ello se encuentran en pleno vigor. Así, todas las obligaciones bajo estos acuerdos contractuales son exigibles y tienen que cumplirse a tenor con lo pactado y con la buena fe contractual.

144. De determinarse que la Carta-Extensión es nula, las Demandantes tendrían que responderle a LUMA por sus acciones de mala fe porque las Demandantes le representaron a LUMA que la Carta-Extensión era válida al solicitarle que la suscribiera, al firmarla y al conducirse a tenor con la misma por más de tres años, haciendo creer a LUMA de buena fe que no existía problema alguno con la Carta-Extensión y moviendo a LUMA a ejecutar el contrato a base de esa creencia.

145. La P3A determinó el lenguaje de la Carta-Extensión y gestionó las aprobaciones gubernamentales necesarias, incluyendo la de la AEE, para que se suscribiera válidamente la Carta-Extensión. A base de esas representaciones, incluyendo que la P3A solicitó opiniones legales a sus abogados para asegurarse de que todo se hizo en cumplimiento con las leyes aplicables, le solicitó a LUMA que la firmara. Si la Carta-Extensión es nula, la P3A llevó a cabo todas esas acciones y representaciones en violación del principio de buena fe contractual.

146. Luego de suscrita la Carta-Extensión, en la fase de ejecución de la obligación contractual, las Demandantes realizaron gestiones y acciones afirmativas que validaban la legalidad y eficacia jurídica de la extensión del Supplemental Agreement. Estas incluyen

la delegación en LUMA de gestiones requeridas por ley ante el Negociado de Energía, de licitación y negociaciones de contratos con proveedores, del cobro del servicio de energía a clientes, de la atención de la operación y la resolución de situaciones de interrupción de servicio causadas por falta de generación ajena a LUMA, entre otras tareas requeridas por el T&D OMA; así como la transferencia de empleados de la AEE a LUMA y el pago a LUMA por los servicios prestados.

147. La AEE se encuentra en violación de la Sección 14.3(g) del T&D OMA, al haber hecho representaciones a LUMA que ahora, de mala fe, alega que eran incorrectas. Esas representaciones afectarían la legalidad de la relación contractual e impedirían a LUMA llevar a cabo sus obligaciones como operador del Sistema T&D.

148. Las Demandantes están impedidas de reclamar la nulidad de la Carta-Extensión por haber actuado de mala fe y haber obtenido un provecho con sus acciones dolosas. La inhabilidad de quien actúa de mala fe de reclamar la invalidez de un contrato está reñida con nuestro ordenamiento jurídico. Artículo 343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6313 (la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo la puede solicitar quien no haya actuado con mala fe para lograr un provecho).

149. Las acciones de mala fe de las Demandantes han estado dirigidas a engañar a LUMA para obtener un beneficio indebido a través del cumplimiento de LUMA con obligaciones contractuales a tenor con la extensión de la relación contractual que las Demandantes hoy alegan que es nula.

150. Además, la Demanda se presentó como parte de una campaña política y promesa de campaña de la hoy Gobernadora de Puerto Rico. Ello evidencia que las Demandantes frustran la relación contractual de manera intencional y dolosa, por motivaciones políticas ajenas a la buena fe contractual.

151. Ante estas circunstancias, en las que las Demandantes son las causantes de la alegada nulidad del contrato que buscan anular, el efecto de la terminación del T&D OMA sería severamente injusto y violaría nuestro ordenamiento jurídico.

152. En consecuencia, las Demandantes vienen obligadas a resarcir a LUMA por los daños y perjuicios causados por su conducta de mala fe crasa. Los daños estarán sujetos al descubrimiento de prueba en este caso. Estos daños son adicionales al pago del Termination Fee acordado por las partes en la Sección 7.2(c)(i) del Supplemental

Agreement en caso de que se diera la terminación temprana del contrato a tenor con la terminación automática dispuesta en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, que las Demandantes admiten que aplica. El Termination Fee, según la Sección 4.2(d) del Supplemental Agreement, asciende a \$143,322,503.48, si la terminación temprana se da en el 2026, y las Demandantes establecieron, en la Sección 7.2(c)(iii) del Supplemental Agreement, que esta cantidad no es excesiva ni punitiva.

153. En la alternativa, en lugar de decretar la nulidad de la Carta-Extensión, que tendría el efecto de ordenar la terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement, este Honorable Tribunal tiene la facultad de atemperar la obligación bajo principios de equidad y buena fe, de modo que el T&D OMA subsista y LUMA pueda continuar brindando sus servicios para beneficio de la ciudadanía.

G. SEXTA CAUSA DE ACCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

154. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.

155. La doctrina de enriquecimiento sin causa o enriquecimiento injusto es un principio general del derecho fundado en la equidad. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 632 (2005); *Ortiz Andújar v. ELA*, 122 DPR 817, 822 (1988).

156. El Artículo 1526 del Código Civil de 2020 dispone: “[s]i una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio”. 31 LPRA § 10771 (2026).

157. Para que proceda la aplicación de dicha doctrina, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) existencia de un enriquecimiento, (2) un correlativo empobrecimiento, (3) una conexión entre dicho empobrecimiento y enriquecimiento; (4) falta de una causa que justifique el enriquecimiento; (5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Cole*, 164 DPR, en la pág. 633.

158. Desde el 1 de junio de 2021, LUMA ha operado de manera continua e ininterrumpida el Sistema T&D de Puerto Rico, proveyendo servicios esenciales de transmisión y distribución de energía eléctrica a toda la ciudadanía. Durante más de cinco años, LUMA ha invertido recursos de capital humano, infraestructura, equipos y

tecnología, corrigiendo deficiencias acumuladas por décadas de falta de inversión y mala administración bajo la gestión directa de la AEE. Desde el año 2020, LUMA ha invertido millones de dólares en Puerto Rico, incluyendo, entre otras, las siguientes inversiones que permanecen en la Isla y han enriquecido directamente a las Demandantes:

- a. Una flota de vehículos especiales que se proporcionaron para responder a la restauración del sistema en emergencias. Estos vehículos se pusieron a disposición de Puerto Rico sin costo alguno durante las operaciones de emergencia del Huracán Fiona, permitiendo completar trabajos, un despliegue más eficiente de las brigadas, la aceleración de los trabajos de mejoras capitales y una respuesta más rápida a emergencias. Ello representó un ahorro para la AEE por el cual LUMA no fue compensada.
- b. El establecimiento y operación del LUMA College for Technical Training, el cual ha capacitado y evaluado a miles de empleados de LUMA desde junio de 2021 e incorporado a cientos de nuevos aprendices de trabajadores de línea en el primer programa de aprendizaje certificado por el Departamento del Trabajo para Puerto Rico. Esta inversión representa un despliegue significativo de la propiedad intelectual de LUMA y ha resultado en puestos de trabajo cualificados, beneficiando a ciudadanos puertorriqueños y generando valor económico que permanece en Puerto Rico y beneficia a las Demandantes.

159. Todas estas inversiones permanecen en Puerto Rico y han enriquecido directamente a las Demandantes.

160. La AEE ha mantenido la titularidad de un sistema eléctrico que ha sido sustancialmente fortalecido y mejorado con las inversiones de LUMA, y la P3A ha cumplido con su función de supervisar una alianza público-privada exitosa y funcional. Las inversiones de LUMA no solo han mejorado la infraestructura física del Sistema T&D, sino que han generado capital humano cualificado, han introducido tecnología avanzada y han producido ahorros significativos que benefician al erario público y a los consumidores.

161. Asimismo, la P3A, al lograr que LUMA suscribiera la Carta-Extensión, evitó tener que invertir esfuerzos y recursos considerables en la búsqueda de otro operador, ya que el Plan Fiscal de la AEE requiere un operador privado para la reestructuración y operación adecuada de la AEE.

162. La Carta-Extensión cumplió con todos los requisitos de contratación gubernamental. Esta consta por escrito; tiene efecto prospectivo y fue registrada en la Oficina del Contralor. **Anejo 3**, *Registro de la Carta Extensión en Oficina del Contralor*.
163. Si este Honorable Tribunal declarase la nulidad de la Carta-Extensión, las Demandantes se habrían enriquecido injustamente al beneficiarse de las inversiones y el trabajo de LUMA durante más de tres años bajo una extensión que ellas mismas solicitaron, aprobaron y ejecutaron. Las Demandantes habrían obtenido una ventaja patrimonial significativa, mientras que LUMA sufriría un correlativo empobrecimiento consistente en la pérdida de las inversiones realizadas en el Sistema T&D.
164. De manera similar, el remedio solicitado por las Demandantes en cuanto a que LUMA lleve a cabo el proceso de transición bajo el T&D OMA a la vez que se declare que el T&D OMA terminó porque no se extendió el Supplemental Agreement mediante la Carta-Extensión, conllevaría que LUMA brinde los servicios de transición sin la certeza de pago y protecciones contractuales que se acordaron cuando se contempló esa transición. Las Demandantes habrían obtenido una ventaja patrimonial significativa, mientras que LUMA sufriría un correlativo empobrecimiento consistente en el costo que conlleva la provisión de los servicios de transición sin la debida compensación.
165. El enriquecimiento de las Demandantes carecería de justa causa, toda vez que sería la propia conducta de las Demandantes, al solicitar y aprobar una extensión que ahora pretenden invalidar, la que generaría el desequilibrio patrimonial. No existe justificación jurídica que permita a las Demandantes beneficiarse de las inversiones de LUMA durante más de tres años y luego pretender que dichos servicios fueron prestados sin causa válida, sin compensar a LUMA adecuadamente por el valor de lo aportado.
166. En la medida que se determine que la Carta-Extensión es nula y que no procede otra causa de acción contractual, los Demandantes vienen llamados a resarcir a LUMA para evitar un enriquecimiento injusto. No conceder este remedio vulneraría la política pública energética establecida en la Ley 17-2019, 22 LPRA § 1141-1141r (2026), con la cual LUMA ha cumplido en beneficio de las Demandantes y de los clientes de la AEE. Por ejemplo, el Artículo 1.4(iii) de la Ley 17-2019 establece el principio de continuidad, cuyo principio “implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del

mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al consumidor por el incumplimiento de sus obligaciones”. 22 LPRA § 1141c(iii). En forma similar, se violentaría el mandato del Artículo 1.10 de la Ley 17-2019, que le impone a LUMA el deber de garantizar la continuidad y confiabilidad de los servicios eléctricos. 22 LPRA § 1141i(e).

167. LUMA, como proveedora de servicios de energía, ha cumplido con dichos mandatos legislativos de continuidad y confiabilidad, operando el Sistema T&D de forma ininterrumpida desde el 1 de junio de 2021, inclusive después de que las Demandantes presentaran la Demanda de epígrafe, impugnando la base contractual de dicha operación.

168. Negarle a LUMA compensación por el justo valor del enriquecimiento de las Demandantes vulneraría la política pública de fomentar que el operador opere el sistema de forma continua y confiable, pues permitiría que el Gobierno se beneficie de los servicios provistos por LUMA en armonía con la política pública energética, sin compensar a LUMA como operador por las inversiones que ha hecho para garantizar la continuidad y confiabilidad de dicho servicio en beneficio de los clientes de la AEE.

169. La excepción del Artículo 1527(d) del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 10772 (2026), que establece que la acción de restitución no procede cuando entre las partes existe una relación contractual no es óbice a esta reclamación subsidiaria, pues la misma se formula precisamente en la alternativa de que se determine la inexistencia de la relación contractual alegada por las Demandantes como consecuencia de la declaración de nulidad de la Carta-Extensión.

170. De declararse la nulidad de la Carta-Extensión, LUMA reclama la restitución de la correlativa disminución en su patrimonio en la medida del enriquecimiento de las Demandantes, en una cantidad que debe determinarse a través del procedimiento de descubrimiento de prueba en este caso. Esta restitución es adicional al pago del Termination Fee acordado por las partes en la Sección 7.2(c)(i) del Supplemental Agreement en caso de que se diera la terminación temprana del contrato a tenor con la terminación automática dispuesta en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, que las Demandantes admiten que aplica. El Termination Fee, según la Sección 4.2(d) del Supplemental Agreement, asciende a \$143,322,503.48, si la terminación temprana se da en el 2026, y las

Demandantes establecieron, en la Sección 7.2(c)(iii) del Supplemental Agreement, que esta cantidad no es excesiva ni punitiva.

H. SÉPTIMA CAUSA DE ACCIÓN: SENTENCIA DECLARATORIA SOBRE ABUSO DEL PODER EJECUTIVO

171. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones incluidas en los párrafos que anteceden.

172. “La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente” *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 475 (2006).

173. Mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, los tribunales tienen “autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1. La declaración puede ser afirmativa o negativa y tiene la eficacia de una sentencia o de una resolución definitiva. *Id.*

174. Por su parte, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil reconoce que la interpretación de contratos es una de las materias para las que está disponible el mecanismo de sentencia declaratoria con el fin de dirimir una controversia o despejar una incertidumbre. Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2.

175. Así pues, este recurso extraordinario puede ser dictado en todo proceso judicial donde “[l]os hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. *Rosario Rodríguez v. Rosado Colmer et al.*, 208 DPR 419, 428 (2021) (*citando a* R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 6001, pág. 623).

176. El Artículo IV, Sección 1, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador o la Gobernadora. La Sección 4 del referido artículo le impone, entre otros deberes, el de “cumplir y hacer cumplir las leyes”.

177. La intervención del Poder Ejecutivo para anular la Carta-Extensión excede las facultades constitucionales ejecutivas y las delegadas por el Código Político, y constituye una actuación inconstitucional e ilegal, carente de justificación o fin público legítimo.
178. Según ya se estableció, P3A solicitó la Carta-Extensión a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-4**, pág. 11). Las Demandantes y LUMA firmaron la Carta-Extensión el 30 de noviembre de 2022.
179. La Carta-Extensión fue otorgada válidamente, en cumplimiento con todas las leyes aplicables, según las mismas Demandantes le representaron a LUMA al suscribirla. LUMA ha operado el Sistema T&D desde el 1 de junio de 2021, al amparo del T&D OMA, el Supplemental Agreement y la Carta-Extensión, la cual es válida y faculta a LUMA a continuar operando el Sistema T&D bajo el T&D OMA y el Supplemental Agreement, que están en pleno vigor y cuya validez las Demandantes admiten.
180. Según se ha demostrado, con esta Demanda, ni la P3A ni la AEE procuran hacer cumplir las leyes ni un interés público legítimo en el buen funcionamiento del Sistema T&D.
181. Las Demandantes, a través de sus funcionarios, actuando en común y mutuo acuerdo con la Gobernadora, y personas adicionales aún sin identificar, pretenden deshacer una extensión contractual aprobada por ellas mismas y bajo la cual han operado durante los últimos tres años, para el beneficio de la AEE y el Pueblo de Puerto Rico, únicamente para adelantar fines políticos individuales, asociados a una promesa de campaña de la Gobernadora sobre la cancelación del T&D OMA. Esos propósitos personales vinculados a una candidatura política resultan totalmente ajenos al interés público y al legítimo ejercicio de las prerrogativas y funciones constitucionalmente delegadas al Poder Ejecutivo.
182. La Demanda procura invalidar la Carta-Extensión, la cual cumplió con todos los requisitos de contratación gubernamental y aprobaciones requeridas bajo la ley, para lograr una victoria puramente política-personal, en perjuicio de la estabilidad contractual, la continuidad del servicio eléctrico y los principios de política pública de la Ley 17-2019.
183. Estas actuaciones, llevadas a cabo por P3A y la AEE, a través de sus funcionarios, en común y mutuo acuerdo con la Gobernadora, y personas adicionales aún sin identificar y que se identificarán en el descubrimiento de prueba, suponen la usurpación de poderes

públicos para adelantar el interés político-personal de la Gobernadora, directamente vinculado a su campaña primarista, su campaña a la elección general y su aspiración a la reelección.

184. Las Demandantes intentan menoscabar, de manera deliberada y dolosa, los derechos contractuales de LUMA por motivaciones políticas, en violación del principio de buena fe y del interés público en la transformación del sistema energético y del marco estatutario de las alianzas público-privadas para el Sistema T&D.

185. La Demanda no es un ejercicio de buena fe para proteger el interés público; es la instrumentalización del poder litigioso del Estado para adelantar un interés político personal, con efecto perjudicial sobre el servicio eléctrico y la ciudadanía.

186. Al promover una demanda frívola para anular la Carta-Extensión suscrita, endosada y convalidada por las propias Demandantes, se crea inestabilidad y confusión entre proveedores esenciales, y desconfianza entre futuros operadores y potenciales contratantes de alianzas público-privadas con el Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, se arriesga la tan frágil pero importante confianza de los mercados y los inversionistas que evalúan cómo los gobiernos y los gobernantes cumplen con la ley y el orden, honran sus responsabilidades contractuales y respetan su relación con el sector privado.

187. La Demanda causa un daño reputacional a Puerto Rico como jurisdicción que se jacta de ser una donde imperan la ley y el orden y donde se respetan los contratos. Compete a este Honorable Tribunal sopesarlo; a los empresarios con contratos gubernamentales monitorearlo y al Pueblo no olvidarlo.

188. En un discurso público de 11 de diciembre de 2025, la Gobernadora anunció haber presentado dos acciones judiciales para terminar el contrato de LUMA y concluyó su discurso declarando que estaba cumpliendo su promesa: “Prometí que cumpliría mi palabra... y aquí estoy”. **Anejo 10**, *Mensaje de la Gobernadora de 11 de diciembre de 2025*.

189. Josué Colón, quien fungía como Director Ejecutivo de la AEE al momento de la aprobación de la Carta-Extensión, participó de la reunión de la Junta de Directores de la AEE de 30 de noviembre de 2022 en la cual se aprobó la extensión y **no** se opuso a esta. Por el contrario, intervino a favor, resaltando que “[l]a Administración está actuando conforme a las leyes que fueron aprobadas por otras administraciones y que están en vigor”.

Anejo 1, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022*, Minutos 33:37-33:41.

190. Tras la elección de la Gobernadora—quien prometió terminar el T&D OMA— Josué Colón fue nombrado “Zar de Energía” y Director Ejecutivo de la P3A. Entonces, revirtió su postura original y ahora alega la invalidez de la extensión a través de esta Demanda y de las comunicaciones que ha hecho a la prensa en relación con el pleito. También alega falsamente que se opuso a la extensión y se negó a firmarla (**SUMAC Doc. 1-1**).

191. Estas actuaciones contradictorias de Josué Colón se han dado por dirección de la Gobernadora y para viabilizar el objetivo político de la Gobernadora, aunque violen sus obligaciones bajo la Constitución. Así lo expresó el mismo Colón durante una vista pública ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, el 21 de mayo de 2025:

Rep. Adriana Gutiérrez Colón: ¿Para que en este año se pueda comenzar ese proceso de cancelación de contrato [de LUMA]?

Ing. Josué Colón Ortiz: Para poder, para poder cumplir con la instrucción de la Señora Gobernadora y el compromiso que la señora Gobernadora tiene.

Rep. Adriana Gutiérrez Colón: ¿Estamos hablando del 2025?

Ing. Josué Colón Ortiz: Correcto.

Anejo 11, *Transcripción de Vista Pública de 21 de mayo de 2025 (minutos 2:40:33 - 2:43:14) de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre R. de la C. 42*.

192. Las expresiones de la Gobernadora y de Josué Colón, dejan claro que ambos y el Gobierno de Puerto Rico, están actuando en común y mutuo acuerdo con las aquí Demandantes.

193. Como parte de las actuaciones y hechos que constituyen un abuso de los poder y prerrogativas ejecutivas, funcionarios de la Rama Ejecutiva, incluyendo al Secretario de la Gobernación, Francisco Domenech, actuando en concierto y común acuerdo con la Gobernadora de Puerto Rico, y valiéndose de manera ilegal de las funciones y accesos inherentes a sus cargos, han ejercido presiones e influencias indebidas para promover e imponerle a funcionarios públicos y agencias públicas, la reclamación de nulidad de la Carta-Extensión. Ello, con el fin único y exclusivo de adelantar de manera ilícita intereses asociados a las promesas de campaña de la Gobernadora, campaña que en su momento el propio Secretario de la Gobernación dirigió, sin que medie interés público o razón de estado

alguna; sólo la consecución de intereses personales, político-partidistas y, por información o creencia, intereses económicos de terceros.

194. La Demanda solicitando que se declare la nulidad de la Carta-Extensión no adelanta fin público legítimo alguno, sino que persigue el interés político-personal de la Gobernadora y busca terminar el T&D OMA evitando tener que cumplir con el proceso de resolución de disputas, pues dicho proceso le requiere probar que LUMA está en incumplimiento con sus obligaciones, lo que se niega.

195. Esta Demanda crea un peligro potencial contra LUMA, ya que busca que se declare la nulidad de la Carta-Extensión y, por ende, la terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement, a pesar de que no existe razón legal para declarar tal nulidad y la Demanda representa un abuso del poder ejecutivo.

196. LUMA respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal emita sentencia declaratoria, al amparo de la Regla 59, para declarar que la presentación de la Demanda por las Demandantes ha sido en común y mutuo acuerdo con la Gobernadora, para menoscabar los derechos contractuales y propietarios de LUMA, por lo cual dichas actuaciones no constituyen un ejercicio legítimo del poder ejecutivo ni persiguen un fin público genuino.

I. OCTAVA CAUSA DE ACCIÓN: SENTENCIA DECLARATORIA SOBRE MAL USO DE FONDOS PÚBLICOS

197. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones incluidas en los párrafos que anteceden.

198. Mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, los tribunales tienen “autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1.

199. El Artículo VI, Sección 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.

200. El Tribunal Supremo ha resuelto que no pueden utilizarse los fondos o recursos públicos para propaganda político-partidista. *Marrero v. Mun. de Morovis*, 115 DPR 643, 645 (1984).

201. Es el deber los tribunales velar que los fondos públicos respondan directamente a las necesidades de la ciudadanía y no a los fines de un partido o candidato político alguno. *E.L.A. v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608, 643 (2005).
202. Actuando en común y mutuo acuerdo con la Gobernadora, las Demandantes procuran poner fin inmediato al T&D OMA, invalidando retroactivamente una extensión que P3A solicitó, que P3A y la AEE aprobaron formalmente hace más de tres años, y que la P3A y la AEE han tratado como válida desde entonces.
203. La acción instada por las Demandantes culmina una promesa de campaña de la Gobernadora y no responde a violación legal alguna.
204. “Cancelar el contrato de LUMA” fue una promesa central de la campaña de la Gobernadora. A esos fines, está destinando recursos y fondos públicos a perseguirla. Como la Gobernadora no puede probar un incumplimiento contractual de LUMA y justificar la terminación del T&D OMA, ha ingeniado, en común y mutuo acuerdo con las Demandantes, una Demanda de nulidad frívola, con el único fin de adelantar un fin personal de la Gobernadora: cumplir con una promesa de campaña para fortalecer su imagen política con miras a las próximas elecciones. Ello evidencia un abuso ilegítimo del poder ejecutivo, intencional y so color de autoridad.
205. La malversación de fondos públicos no sólo se refleja en los gastos legales que representan esta Demanda y la demanda casi idéntica que presentó la Gobernadora, sino también en una extensa campaña publicitaria centrada en la figura de la Gobernadora que busca resaltar su “logro” al demandar a LUMA.
206. A modo de ejemplo, horas después de que la P3A y la AEE presentaron la Demanda, el 11 de diciembre de 2025, solicitando que se declare nula la Carta-Extensión, la Gobernadora publicó anuncios con su imagen y el mensaje “Promesa cumplida. LUMA está de salida”, colocó vallas publicitarias (“billboards”) con el mismo mensaje y divulgó un video al público sobre la Demanda y la solicitud de anular el contrato con LUMA. Al día siguiente, la Gobernadora publicó anuncios y mensajes en portadas de periódicos a través de todo Puerto Rico afirmando que había cumplido su promesa de buscar terminar el contrato de LUMA.

207. Además, el Gobierno está gastando en la gestión de dos demandas inmeritorias que buscan el mismo remedio y son casi idénticas.³⁵ Este doble malgasto de fondos públicos se debe únicamente a que la Gobernadora no quería que la reclamación se atendiera en el Tribunal de Título III, sino en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de ese foro acoger la solicitud de certificación intrajurisdiccional que se encuentra pendiente. Como LUMA removió esta Demanda al foro federal bajo el fundamento de diversidad de ciudadanía (que aplica en el caso de corporaciones públicas, pero no a la Gobernadora), la Gobernadora presentó una demanda virtualmente igual a la de epígrafe (Caso SJ2025CV11202) para forzar que el caso se viera en el foro de su predilección. Francisco Domenech, Secretario de la Gobernación y actual Director de AAFAF (una de las entidades gubernamentales que participó en el proceso para establecer la Carta-Extensión), así lo confirmó.³⁶
208. Las declaraciones y pronunciamientos de campaña por parte de la Gobernadora, el cambio de posición tanto de P3A como de la AEE, junto con la cronología de la presentación de la Demanda y la acción instada por la Gobernadora, evidencian el uso indebido de fondos públicos para lograr un resultado político-personal.
209. Esta Demanda crea un peligro potencial contra LUMA, ya que busca que se declare la nulidad de la Carta-Extensión y, por ende, la terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement, a pesar de que no existe razón legal para declarar tal nulidad y la Demanda representa un abuso del poder ejecutivo y mal uso de fondos públicos.
210. Respetuosamente se solicita que este Honorable Tribunal declare indebido el uso de bienes y fondos públicos para instar esta causa de acción para cumplir una promesa de campaña personal de la Gobernadora.

³⁵ Los siguientes 52 párrafos de la presente Demanda son idénticos o sustancialmente idénticos a párrafos en la Demanda de P3A y la AEE (con el párrafo correspondiente de la Demanda de P3A en paréntesis): 8 (3.1), 9 (3.2), 10 (3.3), 12 (3.4), 13 (3.5 y 3.7), 14 (3.8), 15 (3.9–3.10), 16 (3.12), 18 (3.14), 19 (3.15–3.16), 23 (3.24), 34 (4.1–4.2), 35 (4.3), 36 (4.4–4.5), 37 (4.6), 38 (4.7), 39 (4.8), 40–41 (4.9), 43 (4.10), 44 (4.11), 45 (4.12), 46 (4.13), 50 (4.14), 51 (4.15), 52 (4.15), 54 (5.1), 55 (5.2–5.3), 56 (5.4), 57 (5.5), 59 (5.8), 60 (5.9), 61 (5.9), 62 (5.10–5.11), 63 (5.12), 64 (5.13), 65 (5.14), 66 (5.15), 67 (5.16), 68 (5.17), 69 (5.18), 70 (5.19), 71 (5.19), 74 (5.21), 75 (5.22), 76 (5.23), 77 (5.24); 78 (5.24) y 79 (5.25); así como la Súplica incisos (a) (Súplica (a) de P3A), (b) (Súplica (c) de P3A), (c) (Súplica (d) de P3A), (d) (Súplica (e) de P3A) y (e) (Súplica (g) de P3A). Las variaciones en las alegaciones que no son completamente idénticas son menores. Por ejemplo, el uso de “APP” en vez de “P3” para referirse a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas, o diferencias en tiempos verbales, preposiciones o citas a anejos.

³⁶ Véase <https://aafaf.pr.gov/aafafinthenews/gobierno-vuelve-a-la-carga-con-segunda-demanda-contra-luma> (“De otra parte, el secretario de la Gobernación, Francisco Domenech, explicó que, con la nueva demanda, el gobierno busca romper la alegación de LUMA Energy para transferir el caso al foro federal. “Tras la gobernadora incoar este pleito bajo el gobierno de Puerto Rico, rompe el argumento de (LUMA) de diversidad de ciudadanía que están alegando. [...]”, comentó”).

J. *DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y RESERVA DE DERECHOS*

211. Resulta esencial el descubrimiento de prueba en relación con esta Reconvención, en la cual se incluyen causas de acción que involucran fraude, dolo y maquinaciones insidiosas. LUMA requiere realizar un descubrimiento de prueba extenso, que incluya la toma de deposiciones de todas las personas mencionadas -expresamente o por descripciones que pueden permitir su identificación- en esta Reconvención y en la Contestación que antecede, quienes intervinieron en la aprobación de la Carta-Extensión y/o en la decisión de presentar la Demanda de epígrafe alegando que la Carta-Extensión es nula.

212. LUMA se reserva el derecho a modificar cualquier alegación de la presente Reconvención y a añadir causas de acción, según se deriven de los resultados del descubrimiento de prueba.

POR TODO LO CUAL, LUMA muy respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal desestime la Demanda de epígrafe con perjuicio por ser inmeritoria. De no desestimarse totalmente porque no se justifica el remedio solicitado, se solicita que se conceda la primera causa de acción de la Reconvención, de modo que la controversia presentada por las Demandantes se ventile siguiendo el procedimiento de resolución de disputas pactado. En la alternativa, de declararse la nulidad de la Carta-Extensión según solicitado en la Demanda, se solicita que se concedan todos los remedios solicitados en la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava causas de acción de la Reconvención y cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICAMOS: Que en esta fecha este documento ha sido presentado mediante el sistema de Tribunal Electrónico (SUMAC), el cual generará la notificación correspondiente de este documento a los representantes legales o partes que hayan comparecido en el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2026.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC
B-7 Tabonuco Street, Suite 1501
Guaynabo, PR 00968
Tel. 787-945-9106
Fax: 939-697-6141

/f/ Mariana Muñiz Lara
Mariana Muñiz Lara
RUA Núm. 18,262
mariana.muniz@us.dlapiper.com

/f/ Jan M. Albino López
Jan M. Albino López
RUA Núm. 22,891
jan.albinolopez@us.dlapiper.com

/f/ Jacabed Rodríguez Coss
Jacabed Rodríguez Coss
RUA Núm. 10,099
jacabed.rodriguez-coss@us.dlapiper.com

/f/ Emmanuel Porro González
Emmanuel Porro González
RUA Núm. 23,704
emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com

Andréu & Torres-Viada

261 Avenida Domenech
San Juan PR 00918-3518
Tel. (787) 754-1777
(787) 754-1102
Fax. (787) 763-8045

f/José A. Andréu Fuentes
José A. Andréu Fuentes
RÚA NÚM. 9,088
jaf@andreu-sagardia.com

f/Frank Torres-Viada
Frank Torres-Viada
RÚA NÚM. 14,724
ftv@ftorresviada.com

f/ Edgardo Rivera García

EDGARDO RIVERA GARCÍA
RÚA NÚM. 9,149
erglegalconsultants@gmail.com
edgardoriveragarciajd@gmail.com
Calle Tetuán, Suite 2A-0012
San Juan, P.R. 00901
Tel. (787) 370-3146

f/FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON

FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON
RÚA Núm. 3,846
1404 Plantation Drive, Ph404
Dorado, P.R. 00646
(787) 505-9295
f.hernandezdenton@gmail.com

